

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Programa de Maestría en Derecho

Mención en Derecho Constitucional

**La reparación integral: fundamentos y realidad jurídica en el
ordenamiento jurídico boliviano**

Autor: Juan Carlos Agustín Estivariz Loayza

Tutora: Claudia Storini

Quito, 2016



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Juan Carlos Agustín Estivariz Loayza, autor de la tesis intitulada “La reparación integral: fundamentos y realidad jurídica en el ordenamiento jurídico boliviano”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Quito, 28 de octubre de 2016

Juan Carlos Agustín Estivariz Loayza

Resumen

La reparación integral es un instrumento bastante importante con el que cuentan jueces y abogados con el objeto de transformar realidades jurídicas, ello debido a que actúa como derecho, principio y garantía; de ahí que su relevancia no solo radica en las jurisdicciones supranacionales, sino y principalmente en las internas.

En ese sentido, aunque de diferente forma, Colombia y Ecuador a partir de una fuerte influencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Sistema Universal de Derechos Humanos le han dotado de contenido a este derecho, principio y garantía (reparación integral).

No obstante, en Bolivia únicamente se tiene el reconocimiento de la reparación integral como derecho; de ahí la relevancia del presente trabajo, pues primero se observará la realidad jurídica actual boliviana, para detectar los motivos por los que no ha existido hasta el momento el correspondiente desarrollo; y, proponer y visualizar las perspectivas respecto a la reparación integral.

Dedicatoria

A mi familia y amigos.

Agradecimientos

A mi familia por el constante apoyo.

A mis amigos y al excelente plantel docente de la Universidad Andina Simón Bolívar quienes inspiran a continuar con mi formación académica.

A mi tutora y excelente amiga Claudia Storini.

Índice

Introducción.....	8
Capítulo Primero	
La configuración conceptual del derecho a la reparación integral y sus alcances en el ordenamiento jurídico boliviano.....	10
1. La reparación integral como derecho, principio y garantía.....	10
1.1. La reparación integral como “derecho”.....	10
1.2. La reparación integral como “principio”.....	11
1.3. La reparación integral como “garantía”.....	14
2. La influencia de los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos en los ordenamientos jurídicos de Ecuador y Colombia en cuanto a la configuración conceptual y los alcances del derecho a la reparación integral.....	16
2.1. Influencia de los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos en cuanto a la configuración conceptual y alcances de la reparación integral en Colombia y Ecuador.....	19
2.2. Aplicación de medidas de reparación integral en Colombia y Ecuador a la luz de los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos.....	32
3. Fundamentos filosóficos y normativos del derecho a la reparación integral a partir del texto constitucional boliviano.....	44
3.1. Fundamentos normativos del derecho a la reparación.....	44
3.2. Fundamentos filosóficos del derecho a la reparación.....	49
Capítulo Segundo	
Realidad, análisis y perspectivas de la reparación integral en Bolivia.....	59
1. Análisis de la realidad jurídica actual del derecho a la reparación en el ordenamiento jurídico boliviano.....	59
2. Análisis y perspectivas de la reparación integral en la justicia constitucional.....	60
2.1. Análisis de la realidad jurídica actual.....	60

2.2. Perspectivas de la reparación integral en la jurisdicción constitucional boliviana a través del análisis de casos concretos.....	67
2.3. Hallazgos en los casos concretos.....	68
3. El “paradigmático” caso de las víctimas de la violencia política en Bolivia y su falta de reparación integral (causas y consecuencias).....	87
Conclusiones.....	106
Bibliografía.....	110
Anexos.....	117

Introducción

La reparación integral se constituye en un instrumento bastante importante para la eficacia de los derechos, tanto a nivel interno como internacional; pues la violación de un derecho trae como consecuencia daños materiales e inmateriales, de ahí que cuando se declara la violación de un derecho (interna como internacionalmente) no siempre es suficiente la restitución de éste, sino la reparación de los daños generados.

Respecto a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de sus Sentencias ha desarrollado una línea jurisprudencial bastante sólida, además de haber desarrollado caso a caso medidas para reparar integralmente los daños. En igual sentido, el Sistema Universal de Derechos Humanos también cuenta con instrumentos tanto conceptuales como aplicativos de la reparación integral.

Teniendo en cuenta que los sistemas jurisdiccionales internos son los primeros garantes de nuestros derechos humanos y, solo excepcionalmente ante la falla de éstos tendremos que recurrir a los sistemas internacionales, es imprescindible observar qué tratamiento se le está dando internamente a la reparación integral.

Así, primero visualizaremos la influencia que han tenido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos en la configuración conceptual y los alcances de la reparación integral tanto en Colombia como en Ecuador.

Hecho lo anterior y, aclarando que como conocimiento previo se tiene que en Bolivia existe una línea jurisprudencial bastante restrictiva en cuanto a la reparación integral, se fundamentará filosófica y normativamente, a partir del texto constitucional boliviano, porqué en Bolivia la reparación integral resulta ser vinculante.

En ese sentido, a partir de Sentencias Constitucionales Plurinacionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, calificadas por éste como “relevantes”, veremos qué desarrollo conceptual y los alcances que tiene la reparación integral. Asimismo, en caso de confirmarse sí realmente la línea jurisprudencial referida en el párrafo precedente influyó negativamente en cuanto a la aplicación de la reparación integral, se analizarán los motivos y se verificará si realmente en estas Sentencias era innecesaria la aplicación de medidas de reparación integral, sugiriendo (en su caso) medidas que pudieron haberse aplicado.

Finalmente, se analizará críticamente el tratamiento que han recibido las víctimas de los largos dieciocho años de dictadura que ha vivido Bolivia, identificando algunas de las causas que les ha impedido obtener una reparación integral y, a partir de ello, proponer algunas soluciones.

Capítulo Primero

La configuración conceptual del derecho a la reparación integral y sus alcances en el ordenamiento jurídico boliviano

1. La reparación integral como derecho, principio y garantía

En el año 2010¹, el Tribunal Constitucional boliviano ha señalado que: “...la naturaleza del debido proceso está reconocida por la misma Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, un principio procesal y una garantía de la administración de justicia”².

Al respecto, el referido Tribunal argumentó tal aseveración de la siguiente manera, primero, señaló que el debido proceso es un derecho en el sentido que está “...Destinado para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originado no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales”³.

Asimismo señaló que el debido proceso “...constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”⁴

A partir de ello, se mostrará a continuación como la reparación integral también puede ser concebida en esa triple dimensión, es decir, como derecho, como principio y como garantía.

1.1. La reparación integral como “derecho”

En razón a que la presente tesis tiene como finalidad indagar la realidad jurídica de la reparación integral en el Estado Plurinacional de Bolivia, en este punto se analizará ello a partir del ordenamiento jurídico boliviano.

Aclarado lo anterior corresponde señalar que el art. 113.I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia señala que: “La vulneración de los

¹ Es importante recordar que ese año (2010) funcionaba en Bolivia el Tribunal Constitucional de “transición” ello debido a que con la entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (febrero de 2009) se sustituyó el Tribunal Constitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional que inició sus funciones en enero de 2012; también es imperante señalar que a partir de tal hecho, las Sentencias emitidas por el referido Tribunal, pasan a denominarse Sentencias Constitucionales Plurinacionales.

² Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0358/2010-R de 22 de junio de 2010.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna”.

En ese sentido, a partir del referido texto constitucional es que se tiene este “derecho” a la reparación, ahora bien, cuando nos referimos a la reparación implícitamente el término “integral” se encuentra presente, ello debido a que para poder obtener tal reparación se deben establecer una serie de medidas conducentes a mitigar todos los daños ocasionados a momento de vulnerarse algún derecho, como se verá más adelante. De ahí que la Constitución boliviana en su art. 113.I reconoce el “derecho” a la reparación integral.

Siguiendo a Robert Alexy, las *“normas de derecho fundamental son sólo aquellas que son expresadas directamente por enunciados de la LF (Ley Fundamental)”*⁵; en ese sentido, la reparación integral, reiteramos, contenida en el art. 113.I es una norma de derecho fundamental, en otras palabras, es un derecho constitucional debido a que se encuentra expresada directamente por el referido artículo de la Constitución boliviana.

En ese sentido, se tiene que la reparación integral se constituye en un derecho, un derecho de quien ha sufrido daños a consecuencia de la vulneración de algún otro derecho, adquiriendo, por ende una facultad de que se le apliquen medidas tendientes a mitigar esos daños.

Esto tiene que ver con una de las características fundamentales de los derechos, hablamos de la interdependencia⁶, es decir los derechos dependen unos de los otros, de ahí que la vulneración de uno puede traer como consecuencia la vulneración de otros, verbigracia la violación del derecho a la libertad personal puede influir negativamente, según el caso, en los derechos a la salud, trabajo, vida, integridad personal, etc.

1.2. La reparación integral como “principio”

R. Alexy mediante la Teoría de los principios, diferencia las normas entre reglas y principios, en cuanto a estos últimos señala que:

...los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Como

⁵ Robert Alexy, *Teoría de Los Derechos Fundamentales* (Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011), 66.

⁶ Al respecto, el art. 13.I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece: “Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”.

consecuencia, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados y de que la medida ordenada en que debe cumplirse no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas se determina por los principios que juegan en sentido contrario⁷.

En cuanto a las reglas señala que: "...siempre pueden ser cumplidas o incumplidas. Si una regla está ordenando hacer exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. De este modo, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Ellas son, por lo tanto, mandatos definitivos"⁸.

Si bien, la forma en la que se encuentra prevista la reparación en el texto constitucional boliviano, parece estar redactada en forma de una "regla" pues, en suma lo que establece es que quien sufre la vulneración de algún derecho, adquiere el derecho a la reparación; es decir, al que se le vulnera se le debe reparar, exigiendo un cumplimiento del todo o nada, es decir, o se repara o no, estableciendo así un mandato imperativo y definitivo. No obstante la reparación integral como tal no actúa como "regla" pues el propio término corresponde, a un mandato de optimización siempre proporcional y conforme a las condiciones fácticas y jurídicas de cada caso concreto; esto es en el sentido de un derecho.

Pero no es que solo es un "principio" en el sentido de un derecho, sino más bien, a su vez, es una norma orientadora, pues actúa como un mandato de optimización para las garantías jurisdiccionales, es decir para que éstas tengan una mayor eficacia.

Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha establecido lo siguiente:

En lo que respecta al artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación⁹

⁷ Robert Alexy, "Sobre La Estructura de Los Principios Jurídicos," en *Tres Escritos Sobre Los Derechos Fundamentales Y La Teoría de Los Principios* (Universidad Externado de Colombia, 2003), 95.

⁸ *Ibíd.*, 95.

⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 40.

El art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

A partir de tal precepto del referido instrumento internacional, la Corte IDH, como veremos en los puntos siguientes, desarrolla toda su teoría de la reparación integral estableciendo distintas medidas conducentes a alcanzar la misma. Empero, en el presente apartado lo que importa es destacar que también a partir de este artículo es que establece que la reparación integral es un principio, es decir que actúa como un mandato de optimización.

En tal sentido, Storini y Navas señalan que: “La reparación integral puede ser concebida como un mandato de optimización para las garantías constitucionales, (...) en razón de que profundiza su alcance y maximiza la protección de derechos que poseen trascendencia tanto en el ámbito del derecho internacional de derechos humanos como en el del derecho constitucional”¹⁰.

Así pues coincidimos con los fundamentos planteados por la Corte IDH, por un lado, que establece a la reparación integral como un “principio” del derecho internacional que en los hechos genera la obligación de los Estados de reparar las consecuencias dañosas producidas como consecuencia de la violación de algún derecho. Por otro lado, tenemos que doctrinalmente también se ha establecido a la reparación integral como un “principio” pero no solo del derecho internacional sino también del derecho interno (constitucional principalmente), ello en la medida en la que actúa como un mandato de optimización para las garantías jurisdiccionales;

De ahí que la reparación integral además de ser un principio en el sentido de derecho, actúa efectivamente como una norma orientadora destinada a que tanto en la esfera internacional de protección de los derechos humanos como en la esfera interna también de protección de derechos se garantice la vigencia de estos con una mayor eficacia.

¹⁰ Claudia Storini, Marco Navas Alvear, *La Acción de Protección En Ecuador Realidad Jurídica Y Social* (Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudio y Difusión del Derecho Constitucional, 2014), 153.

1.3. La reparación integral como “garantía”

Para comprender qué es una garantía es importante empezar citando a R. Ávila quien señala “...Un derecho que no establezca una garantía resulta una promesa ilusa e irrealizable y se debe evitar esta posibilidad”; es decir, sin las garantías los derechos no tienen razón de ser, nunca lograrían materializarse no serían justiciables y por tanto serían ineficaces. De ahí que las garantías son mecanismos, acciones que permiten materializar los derechos haciéndolos justiciables y eficaces.

En el mismo sentido C. Storini señala: “Todos los ordenamientos modernos añaden al reconocimiento constitucional de los derechos diversos mecanismos de protección de los mismos, que se configuran como elementos imprescindibles para su real eficacia jurídica”¹¹, justamente esos mecanismos de protección de los derechos son las garantías.

Ahora bien, a las garantías, por ser ese conjunto “diversos mecanismos” de protección de derechos, se les ha dado variadas clasificaciones. Así, L. Ferrajoli a partir de la teoría de H. Kelsen distingue dos garantías, a saber la primaria y la secundaria; respecto a la primaria señala que: “...es la del derecho subjetivo al deber concerniente al sujeto en relación jurídica con su titular...”¹²; en cuanto a la garantía secundaria refiere que: “...es la del derecho subjetivo al deber que, en caso de violación, incumbe a un juez aplicar la sanción...”¹³

Respecto a la clasificación desarrollada por L. Ferrajoli, A. Grijalva señala que la misma “...tiene la virtud de destacar el hecho de que las garantías de los derechos no obligan solamente a los jueces, sino además, e incluso en un primer momento, al Legislativo y al Ejecutivo que están compelidos por tales garantías primarias a ejecutar u omitir ciertas conductas a efectos de respetar o proteger los derechos constitucionales”¹⁴.

Es decir, la clasificación propuesta por L. Ferrajoli refleja que el primer obligado a respetar y garantizar los derechos es el Estado a través de sus diferentes

¹¹ Claudia Storini, “Las Garantías de Los Derechos En Las Constituciones de Bolivia Y Ecuador,” *Foro. Revista de Derecho*, 2010, 104.

¹² Luigi Ferrajoli, *Derechos Y Garantías La Ley Del Más Debil*, 61.

¹³ *Ibíd.*, 61.

¹⁴ Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo En Ecuador* (Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudio y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), 243.

agentes, cuando ésta garantía fracasa, entra en acción la garantía secundaria tendiente a otorgar una protección jurisdiccional a los derechos.

Por otra parte, C. Storini refleja otra clasificación de las garantías, por un lado señala a las garantías “*genéricas, abstractas o normativas*” que “...atienden, en abstracto, a evitar que la actuación de los poderes públicos pueda causar un desconocimiento o vulneración de los derechos fundamentales, o en un menoscabo del contenido mínimo que la norma constitucional atribuye a dichos derechos”¹⁵, este grupo de garantías tienen como finalidad la de “...evitar que las normas de rango inferior a la Constitución que desarrollan los derechos fundamentales despojen a estos del contenido y de la eficacia que la Constitución les ha otorgado”¹⁶.

C. Storini continúa citando a las garantías “*reactivas, jurisdiccionales o procesales específicas*” que son

...mecanismos que se ofrecen al ciudadano para que, en cada caso singular en el que este considere que se ha producido una vulneración de un derecho, pueda acudir a ellos y obtener el restablecimiento o la preservación del mismo. Su objeto no es, por tanto, prevenir una eventual actuación de los poderes públicos que, con carácter general, intente menoscabar la eficacia o alcance de los derechos fundamentales, sino ofrecer a cada ciudadano la posibilidad de reaccionar frente a las vulneraciones de sus propios derechos¹⁷

Finalmente, la referida autora cita a las garantías “*institucionales*” que se refieren principalmente a las instituciones señaladas o previstas en las Constituciones, empero, para el presente trabajo estas garantías no tienen relevancia pues, como veremos a continuación la “reparación integral” se constituiría en una garantía reactiva.

Previamente vale la pena señalar que las garantías primarias podríamos también denominarlas garantías genéricas, abstractas o normativas, pues este grupo de garantías busca evitar que el poder estatal pueda vulnerar algún derecho; mientras que las garantías secundarias podríamos también llamarlas reactivas, jurisdiccionales o procesales específicas, toda vez que actúan cuando la prevención de las anteriores ha fallado, es decir, cuando se ha vulnerado un derecho.

Ahora bien, si equiparamos estos conceptos a la manera en la que funciona y se desarrolla la “reparación integral”, vamos a ver que ésta actúa como una garantía

¹⁵ Claudia Storini, “Foro.”, 106.

¹⁶ *Ibíd.*, 106.

¹⁷ *Ibíd.*, 106.

secundaria, reactiva o jurisdiccional, pues a través de la misma, la persona que haya sufrido alguna vulneración a sus derechos acudirá ante las instancias jurisdiccionales pertinentes y solo con la aplicación de la reparación integral, se otorgará una eficaz protección de los derechos. De ahí que la reparación integral actúa como una garantía, se reitera, como un reactivo que busca mitigar los daños ocasionados como consecuencia de la vulneración de algún derecho.

En ese sentido logramos ver que la reparación integral actúa en tres esferas, como “derecho” pues es una facultad que tiene toda persona a que se le apliquen medidas tendientes a mitigar daños. Como “principio”, en el sentido de que funciona como un mandato de optimización destinado a que tanto en la esfera internacional de protección de los derechos humanos como en la esfera interna también de protección de derechos se garantice la vigencia de estos con una mayor eficacia, es decir actúa como una norma orientadora del sistema jurídico. Finalmente, como “garantía”, pues ante la vulneración de algún derecho la reparación integral actúa como un reactivo para que a la persona vulnerada se le pueda mitigar los daños que se ocasionaron a consecuencia de la referida vulneración, garantizando de esa manera la vigencia y respeto de los derechos. Así pues, la reparación integral es un derecho, un principio y una garantía.

2. La influencia de los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos en los ordenamientos jurídicos de Ecuador y Colombia en cuanto a la configuración conceptual y los alcances del derecho a la reparación integral

Previamente es imperante aclarar que se escogieron las experiencias ecuatoriana y colombiana como parámetro comparativo del caso boliviano debido a que estos países, al igual que Bolivia, cuentan con Constituciones relativamente “nuevas”, además de presentar realidades similares, por ejemplo son parte del sistema interamericano de derechos humanos y también de la Comunidad Andina.

Como se verá a continuación, Ecuador y Colombia han tenido una fuerte influencia de los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos en cuanto a la configuración conceptual y los alcances del derecho a la reparación; por esto, en las líneas que siguen primero se establecerá de dónde parten tanto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como el Sistema Universal de Derechos Humanos para el desarrollo del derecho a la reparación integral, para posteriormente

identificar la influencia de éstos Sistemas en los ordenamientos jurídicos ecuatoriano y colombiano.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es el principal mecanismo de protección y defensa de los derechos humanos en el continente Americano; este Sistema se subdivide en dos subsistemas el primero de ellos se refiere a las competencias que, en cuanto a los derechos humanos, cuenta la Organización de Estados Americanos respecto de todos sus miembros, en este subsistema el principal órgano encargado de la vigilancia de los derechos humanos aunque con competencias cuasi jurisdiccionales es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁸.

El segundo subsistema está constituido por las instituciones y procedimientos previstos, principalmente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde emerge un órgano con facultades jurisdiccionales que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, es relevante señalar que dentro de este subsistema no solo se encontraría la Corte IDH sino también los jueces de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues dicho Tribunal internacional ha establecido que:

...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁹.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido fundamental para el desarrollo de las medidas de reparación integral; así a partir del

¹⁸ Cfr. Héctor Faundez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humano*, 4ta ed. (San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004), 28.

¹⁹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124

art. 63.1²⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha logrado tal finalidad, ello con el objeto de garantizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos de una manera eficaz.

Para analizar el desarrollo que ha tenido la reparación integral en el Sistema Universal de Derechos Humanos, es pertinente empezar contextualizando su surgimiento; en ese sentido, Theo Van Boven, quien fuere Relator Especial de la Subcomisión de las Naciones Unidas sobre Prevención de la Discriminación y Protección a las Minorías, realizó un estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos. El producto del referido estudio le sirvió para redactar un informe que contenía un conjunto de principios respecto al derecho a la reparación integral que, posteriormente fue remitido a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas²¹.

Con dicho antecedente, así como con el borrador que redactaron los profesores Theo Van Boven y Cherif Bassiouni, quienes reunieron las experiencias de la Corte IDH (que se desarrollaron en el punto que antecede), de las Comisiones de la Verdad y de los programas de reparación en todo el mundo²² la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005 aprobó un texto los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

Dicho documento internacional cuenta con 27 principios en los que se recogen de manera amplia el contenido de la reparación, la forma en que debe materializarse y las obligaciones en general de los Estados.

²⁰ El art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

²¹ Cfr. Theo Van Boven, “Reparations; a Requirement of Justice,” en *Memoria Del Seminario: “El Sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humanos En El Umbral Del Siglo XXI,”* 2da ed. (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003), 655.

²² Cfr. Jorge F. Calderón Gamboa, *La Evolución de La “Reparación Integral” En La Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos,* 16.

2.1. Influencia de los Sistema Internacionales de Derechos Humanos en cuanto a la configuración conceptual y alcances de la reparación integral en Colombia y Ecuador

En lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, resulta conveniente iniciar señalando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el primer caso que ha resuelto estableció que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral²³.

Asimismo ha referido que:

El artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización

Así la Corte IDH establece que la reparación debe ser integral, esto es reparar todos los daños (patrimoniales como extrapatrimoniales) ocasionados a consecuencia de la violación de un derecho; además esta reparación debe tener un doble efecto, en el futuro (evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir) y en el pasado (reparar propiamente las consecuencias dañosas así como establecer una justa indemnización)

Por su parte, el Sistema Universal de Derechos Humanos, como vimos cuenta con un documento que contiene 27 principios; entre estos, el principio 2 inciso c) señala que: “Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente: (...) c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación”.

Aquí se impone a los Estados la obligación de prever recursos para las víctimas, entre estas la reparación, al respecto es importante acentuar las

²³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

características de la misma según este principio, es decir: suficiente, rápida, eficaz y apropiada.

Más adelante se detalla con más precisión este derecho a la reparación que debe estar inmerso en todo recurso contra violaciones manifiestas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así, el principio 11 establece:

Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional: a) Acceso igual y efectivo a la justicia; b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

Posteriormente, en el principio 18 se establece el contenido de la reparación, esto es, las medidas de reparación, que como se verá a continuación son similares a las desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en ese sentido el referido principio dispone:

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, (...) en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Haciendo una comparación entre lo establecido por estos Sistemas de Derechos Humanos, encontramos que ante una violación de derechos humanos ambos prevén la reparación de todos los daños que ésta pudiere causar (tanto patrimoniales como extrapatrimoniales), además que la reparación debe tener un doble efecto, esto es restaurar las consecuencias negativas como evitar que éstas vuelvan a ocurrir.

Hecho lo anterior, se pasará a ver cómo los ordenamientos jurídicos internos tanto de Colombia como de Ecuador han adoptado lo antes referido. En cuanto a Colombia, si se hace una revisión de su Constitución Política, el art. 90 establece: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños,

que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”.

En ese sentido, hay que poner de relieve que existe una mención expresa solamente a la reparación de daños patrimoniales, y a la acción de repetición. Haciendo un paréntesis, si se hace una comparación con el caso boliviano, allí el texto constitucional sí garantiza una reparación implícitamente integral, no obstante, el texto colombiano es claro al identificar solo la reparación patrimonial; asimismo, ambos establecen una responsabilidad directa estatal con la inclusión de la acción de repetición.

Aclarado lo anterior y retomando el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra que, su Constitución, en ciertas materias hace una mención expresa a la reparación integral, así por ejemplo en materia penal se señala como una de los deberes de la Fiscalía de la nación: “Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito” (art. 250.6). De igual manera en el caso del conflicto armado interno, al respecto establece en su artículo transitorio 66:

Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación

Fuera de ello, en el texto constitucional no existe tratamiento alguno en cuanto a la reparación integral; no obstante, mediante desarrollo legislativo se le dio mayor abundamiento al tema en cuestión, así la Ley 448 de julio de 1998 establece en su art. 16: “VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Nótese que en la referida norma se encuentra un mandato dirigido a los jueces para que estos detecten los daños y a partir de estos establezcan medidas conducentes a una reparación integral dentro de cualquier proceso judicial.

En lo que respecta a Ecuador, la Constitución de la República de 20 de octubre de 2008 en su art. 86 establece disposiciones generales en cuanto a las

garantías jurisdiccionales, al respecto y en lo pertinente dicho precepto constitucional señala que: “3. (...) La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

Concordante con ello, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de 22 de octubre de 2009 (LOGJCC) en su art. 6 establece que las garantías jurisdiccionales²⁴: “...tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”

Ahora bien, en el caso ecuatoriano la antes referida LOGJCC establece también qué medidas pueden adoptar los jueces a la hora de disponer la reparación integral de los daños, así su art. 18 establece: “...La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud...”.

Comparando estas disposiciones con las medidas de reparación integral que dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vistas ut supra) se puede fácilmente verificar que la LOGJCC, en cuanto a las referidas medidas, tiene como basamento e inspiración la jurisprudencia del citado Tribunal internacional.

Más adelante, el mismo artículo de la citada Ley es aún más explícito al señalar específicamente cuáles medidas pueden aplicarse para mitigarse tanto los daños materiales como los inmateriales; así, señala que “...La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso...”.

²⁴ Según lo dispuesto por el art. 6 de la LOGJCC, las garantías jurisdiccionales son: “...la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena...”

Por su parte,

...La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia....

En suma, es imperante señalar que a partir del texto constitucional ya se tiene prevista la reparación integral como la finalidad que deben perseguir las garantías jurisdiccionales y su desarrollo legislativo en cuanto al contenido de las medidas que debe adoptar el operador jurisdiccional es bastante amplio y concordante con la jurisprudencia de la Corte IDH.

Haciendo una comparación entre el desarrollo legislativo y constitucional ecuatoriano y colombiano en lo que respecta a la reparación integral, se concluye que en Ecuador desde su Constitución se observa una fuerte influencia de los Sistema de Internacionales de Derechos Humanos, además de un amplio desarrollo legislativo en cuanto a qué medidas deben adoptar los jueces; diferente es en Colombia pues se tiene reconocida la reparación integral tan solo legislativamente sin preverse las medidas a adoptarse. El siguiente cuadro resume lo referido hasta aquí:

País	Reconocimiento constitucional	Reconocimiento legislativo	Desarrollo legislativo de las medidas de reparación integral
Ecuador	Si	Si	Si
Colombia	No	Si	No

Fuera de lo anterior, también es pertinente analizar jurisprudencia existente al respecto. La Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado en el contexto de las víctimas de delitos señaló que:

...las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos, que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales (CP art. 93). Por ello, los derechos de las víctimas trascienden el campo puramente patrimonial²⁵.

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-454/06.

Aquí hay que resaltar que ya en el ámbito de reparación a víctimas de delitos la Corte Constitucional establece que no puede limitarse únicamente al ámbito patrimonial, sino que esta reparación debe ser integral.

Posteriormente, en el contexto de víctimas de desplazamientos forzados la misma Corte Constitucional estableció que: “...el derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario”²⁶.

En la misma sentencia, la Corte señaló las medidas tendientes a la reparación de los daños:

En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a (i) la restitución in integrum, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral (...). Adicionalmente, deben considerarse incluidas dentro del derecho a la reparación individual las medidas de rehabilitación, que han sido definidas por la Corte como las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito (...), y las medidas de garantía de no repetición²⁷.

Finalmente la Corte sostuvo que:

En el plano comunitario, también las víctimas colectivas de violaciones de sus derechos humanos o de delitos por parte de grupos armados al margen de la ley, tienen derecho a una reparación colectiva que exige por parte del Estado la implementación de medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia²⁸

Por otra parte, también es relevante observar la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia que entre sus funciones tiene la de: “...Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley...” (art. 237.1 de la Constitución Política de Colombia).

En ese sentido el Consejo de Estado es el tribunal supremo que resuelve en última instancia, entre otros, la acción de reparación directa. Así por ejemplo, dentro

²⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-458/10

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ *Ibíd.*

de una acción de reparación directa en la que los actores solicitaban se declarara patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los daños ocasionados con motivo de la muerte de los señores XX y YY, imputable a miembros del Ejército Nacional, en apelación el Consejo de Estado sentó algunos precedentes en cuanto a la reparación integral.

Al respecto, el referido Tribunal realizó una diferencia entre reparación para derechos humanos y reparación para otros bienes jurídicos diferentes a los derechos humanos, así en cuanto al primero de los supuestos sostuvo lo siguiente:

...la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no solo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (strictu sensu), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos²⁹.

Por su parte en cuanto al segundo de los supuestos refirió que:

...la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona, específicamente, con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial. Entonces, si bien en esta sede el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación, o de no repetición, dicha circunstancia, per se, no supone que no se repare íntegramente el perjuicio³⁰

Posteriormente, en el año 2011 el mismo Consejo de Estado en relación con el art. 16 de la Ley 448 (que se visualizó líneas arriba) señaló que: "...el principio de reparación integral en Colombia (...) impone la obligación de que el juez, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una 'justa y correcta' medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima"³¹

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación: 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, Sentencia de 19 de octubre de 2007.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), Sentencia de 14 de septiembre de 2011.

Ahora, en cuanto a la medición del daño antes referida, el Consejo de Estado le estableció un par de límites, a saber: "...el resarcimiento debe cubrir nada más que el daño causado, pues si va más allá, representaría un enriquecimiento ilegítimo del afectado, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así los principios de dignidad humana y de igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo Social de Derecho"³².

Así, señalada brevemente jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional colombiana como del Consejo de Estado colombiano respecto a la reparación integral, puede evidenciarse que ambas coinciden en un concepto (valga la redundancia) integral, esto es, la reparación no solo de daños materiales sino también de los inmateriales.

Por su parte, en Ecuador la reparación integral ha sido entendida por la Corte Constitucional como el fin que debe perseguir todo proceso judicial, así ha señalado que: "la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada 'jurisdicción abierta', por la cual, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación"³³. En ese sentido, refirió que la acción por incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales: "no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho fundamental de todas las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados"³⁴.

Esto va a tener importantes implicancias, pues la Corte Constitucional ecuatoriana a partir del principio de "jurisdicción abierta" está disponiendo que todo proceso judicial debe perseguir la finalidad de lograr una reparación integral, ello ligado al derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, es importante resaltar que la Corte Constitucional ecuatoriana para arribar a tal entendimiento se basó en doctrina ecuatoriana en cuanto a la "reparación integral", en ese sentido inclusive cita a Ramiro Ávila Santamaría quien para referirse al antes referido principio de "jurisdicción abierta" contenido en la Constitución ecuatoriana de 2008 señala que:

³² *Ibíd.*

³³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 0012-09-SIS-CC de 8 de octubre de 2009.

³⁴ *Ibíd.*

...la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral. La sentencia no es el último paso sino uno más. Lo que importa es la persona no el expediente (...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, no archiva las causas con la expedición de la sentencia sino hasta que el Estado certifique que ha cumplido a cabalidad una sentencia³⁵.

Este pequeño realce solo para, más adelante, verificar sí es que en el país que se analiza (Bolivia) la doctrina también va a tener alguna implicancia en cuanto al desarrollo de la reparación integral como concepto y como medidas aplicativas.

Hecha la referida aclaración, se continuará revisando los entendimientos vertidos por la Corte Constitucional ecuatoriana en cuanto a la reparación integral; al respecto, ésta ha señalado que:

...la reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución; (...) por lo que la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. (...) pues no basta el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que esos daños no vuelvan a ocurrir³⁶

Posteriormente la Corte Constitucional ecuatoriana ha establecido que:

...la Constitución vigente dispone expresamente en su artículo 86 num. 3 que: ‘los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución’. En virtud de dicho precepto se desprende que un proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral³⁷

Asimismo, como jurisprudencia vinculante señaló que: “...la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral y sin necesidad de que

³⁵ Ramiro Ávila Santamaría, “Las Garantías: Herramientas Imprescindibles Para El Cumplimiento de Los Derechos En La Constitución Del 2008,” en *Desafíos Constitucionales La Constitución Ecuatoriana Del 2008 En Perspectiva*, ed. Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, y Rubén Martínez Dalmau (Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 106.

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 0012-09-SIS-CC de 8 de octubre de 2009.

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 001-10-JPO- CC de 22 de diciembre de 2010.

comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales”³⁸.

Así pues la Corte Constitucional ha señalado algunas características de la “reparación integral”: primero que tiene una relación directa con el principio de “jurisdicción abierta” y con el derecho a la tutela judicial efectiva (pues sin una reparación no hay tutela ni se concluye el proceso judicial del que se tratare); segundo que no solo se persigue remediar el daño inmediato sino todos los que surgen de la violación de un derecho (incluso si no forman parte de la pretensión del accionante); tercero que la reparación integral funciona como una de las medidas que hacen a ésta, es decir como una garantía de no repetición; y, cuarto que para materializar la reparación integral es imprescindible el cumplimiento de las sentencias o fallos (eficacia normativa), de ahí que se auto impuso la obligación de velar por que las sentencias constitucionales sean cumplidas.

Ambos países tienen un desarrollo jurisprudencial muy acorde a los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos en lo que respecta a la reparación integral tanto conceptualmente como desarrollando las medidas que debieren aplicarse.

Realizado lo anterior es importante investigar cuáles son las medidas que se deben adoptar para lograr una reparación integral; siendo que estas medidas propenden a mitigar los daños, es indispensable, previamente identificar qué tipos de daños puede ocasionar la violación a un derecho³⁹.

a) Daño material: El daño material se refiere a los daños objetivos, los patrimoniales, los económicamente apreciables e indemnizables. Este tipo de daños, en cuanto a su reparación no genera mayores problemas y se subdivide en los siguientes:

a.1) Daño emergente: “El daño emergente es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito”⁴⁰.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ Para ello recurriremos a una clasificación realizada por Calderón Gamboa [Cfr. Jorge F. Calderón Gamboa, *La Evolución de La “Reparación Integral” En La Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos* (México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013), 32 a 44] a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que será desarrollada apoyada en dicha jurisprudencia, así como en el uso de otras fuentes bibliográficas.

⁴⁰ Claudio Nash Rojas, *Las Reparaciones Ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998 - 2007)*, Segunda Edición (Chile: Centro de Derechos Humanos - Universidad de Chile, 2009), 43.

Se refiere a los daños económicos que ha sufrido la víctima como consecuencia directa de la violación de algún derecho; por ejemplo, gastos funerarios o gastos médicos, gastos de hospedaje alimentación en que incurrió la víctima o sus familiares con el objeto, verbigracia, de esclarecer algún hecho.

a.2) Lucro cesante o pérdida de ingresos: “Estas indemnizaciones dicen relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos”⁴¹.

Este tipo de daño se refiere a las pérdidas económicas que sufre la víctima, por ejemplo, si se trata de la incapacidad total de la persona se calcularán los ingresos que dejará de percibir; o, un privado ilegalmente de su libertad, también habrá dejado de percibir ingresos como consecuencia de haber dejado temporalmente de ejercer su actividad laboral.

a.3) Daño al patrimonio familiar: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se otorgan indemnización por concepto de este daño cuando exista un detrimento en el patrimonio familiar que se evidencia por estos factores:

...un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada⁴²

En ese sentido, este daño se produce principalmente por el desplazamiento forzado de núcleos familiares, la indemnización en ese sentido tiene la finalidad de una reubicación y reintegración.

b) Daño inmaterial: Fernández Sessarego se refiere a este daño como “daño subjetivo” o “daño a la persona” y señala que su “...modalidad central (...) es aquélla referida al daño a la salud, considerada ésta en su más amplia acepción, es

⁴¹ *Ibíd.*, 47.

⁴² Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 186.

decir, como toda lesión que, en alguna medida e intensidad, afecta el bienestar del sujeto del derecho”⁴³.

En un sentido más amplio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: “el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁴⁴.

En suma, el daño inmaterial se refiere a los detrimentos padecidos por la víctima o sus familiares como consecuencia directa de los hechos vulneratorios de sus derechos; éstos se subdividen en los siguientes:

b.1) Daño moral: En cuanto al daño moral, Ghersi señala que: “Se trata de una lesión a los sentimientos que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción”⁴⁵.

Por su parte, Fernández Sessarego refiere que: “El daño moral produce pena, dolor, sufrimiento y, como con acierto se ha indicado es, con frecuencia, transitorio, por lo que cabe que este estado de ánimo se mitigue o desaparezca con el tiempo”⁴⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala respecto a este daño moral que “...resulta evidente (en casos como el que refiere), pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión”⁴⁷.

Así pues este daño se refiere a detrimentos contra los sentimientos de la víctima y, su reparación puede llegar a ser patrimonial pero, principalmente deben adoptarse medidas de satisfacción, por ejemplo disculpas públicas, instauración de monumentos y diversos actos en memoria de las víctimas.

b.2) Daño al proyecto de vida: Fernández Sessarego para referirse a este daño inicia señalando que “la libertad consustancial al ser humano hace que éste, necesariamente, consciente o no de ello, elija una *manera de vivir*. (...) Para

⁴³ Carlos Fernández Sessarego, “Protección a La Persona Humana,” en *Daño Y Protección a La Persona Humana* (Buenos Aires, Argentina: La Roca, 1993), 60.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 56.

⁴⁵ Carlos Alberto Ghersi, *Teoría General de La Reparación de Daños*, 67.

⁴⁶ Carlos Fernández Sessarego, “Protección a La Persona Humana”, 58.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 138.

proyectarse en el futuro, la persona *prefiere* un estilo de vivir, el mismo que responde a ciertos valores que ella vivencia y prefiere, los mismos que le dan *sentido* a su vida”⁴⁸.

El referido autor señala que “Todo ser humano, por ser tal, tiene un proyecto de vida, aunque para determinadas personas, por su especial sensibilidad, su cumplimiento es determinante en cuanto éste resume y confiere el *sentido de sus vida*”⁴⁹.

Precisamente, este daño se refiere a truncar ese sentido de vida lo que genera una frustración en la víctima.

En igual sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte⁵⁰.

b.3) Daños colectivos y sociales: En cuanto a estos daños, Calderón Gamboa refiere que:

Los daños de carácter colectivo y social atienden a vulneraciones que se derivan de la violación y que repercuten en un grupo de personas o población determinada, sobre todo en su calidad de grupo, más allá de las afectaciones de carácter individual. Estos daños se han reparado principalmente en casos de masacres o de derechos de pueblos indígenas y tribales u otras colectividades, en particular cuando se afecta el tejido social⁵¹.

Martín Beristain establece que existen distintas posibilidades de enfocar el daño colectivo o social; al respecto señala: 1) “El carácter de las violaciones como individuales o colectivas”: Debe identificarse si se trata de un colectivo definido (pueblo indígena) o un grupo afectado, además del tipo de derecho del cual se trata si

⁴⁸ Carlos Fernández Sessarego, “Protección a La Persona Humana.”, 55.

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 148.

⁵¹ Jorge F. Calderón Gamboa, *La Evolución de La “Reparación Integral” En La Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 40.

es individual o colectivo; 2) “La prevención o garantías para otros colectivos”: La reparación puede ser para el colectivo definido, pero por extensión a otros afectados por las mismas violaciones; 3) “El tipo de efectos”: Una masacre, por ejemplo, puede tener efectos individuales pero a la vez efectos colectivos como la desestructuración del tejido social; 4) “La identidad colectiva”: Puede tratarse de una identidad diferencial (pueblos indígenas), territorial, ideológica o de coexistencia de vida⁵².

En tal sentido, la violación de un derecho individual puede generar daños colectivos, por ejemplo en los casos de violencia política que se reflejan normalmente en desapariciones forzadas, lo que pasa en los hechos es que se genera en la población en general un ambiente de inseguridad y un miedo a sufrir esas vulneraciones.

Ahora bien, una vez determinadas las diferentes tipologías de daños se pasará a identificar cuáles son las medidas de reparación integral que han adoptado los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos y, a partir de ello, determinar si efectivamente Ecuador y Colombia (que cuentan con una configuración conceptual y alcances de la reparación integral influenciada por tales Sistemas) aplican estas medidas en casos concretos.

2.2. Aplicación de medidas de reparación integral en Colombia y Ecuador a la luz de los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos

Es importante reiterar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es bastante rica en cuanto a medidas de reparación integral; pero, a la vez, es necesario aclarar que tal Tribunal internacional conoce casos de intensas violaciones de derechos humanos, esto es desapariciones forzadas, torturas, privaciones de libertad sin las mínimas condiciones de dignidad, masacres, entre otras.

Al respecto, viendo la estructura de una Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y poniéndole especial énfasis en el acápite de “Reparaciones” de cada una de ellas se podrán determinar cuáles son estas medidas de reparación integral.

⁵² Cfr. Carlos Martín Beristain, *Diálogos Sobre La Reparación Qué Reparar En Los Casos de Violaciones de Derechos Humanos*, 394.

Por el especial aporte didáctico y reflexivo que presenta Martín Beristain⁵³, se seguirá la estructura establecida por este autor en lo que concierne a las medidas de reparación integral y, ello será contrastado con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el desarrollo que le da a cada una de estas medidas el Sistema Universal de Derechos Humanos

a) Restitución: Esta medida resulta ser la que debería devolver la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos. Desde el primer caso la Corte IDH ha establecido lo siguiente: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior”⁵⁴.

Empero, como la propia Corte IDH lo ha reconocido, lograr una *restitutio in integrum* en casos de violaciones intensas de derechos humanos resulta imposible, por ejemplo cuando existen desapariciones forzadas o daños principalmente morales a consecuencia de tales violaciones. Martín Beristain refiere que entre estas medidas de plena restitución pueden incluirse “el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo”⁵⁵.

Así pues, aplicar esta medida de restitución principalmente se verá reflejada en el contexto interno al restituir cargos laborales, disponer que se emita una nueva resolución por ser la impugnada mal fundamentada, entre otros.

Por su parte, el Sistema Universal de Derechos Humanos, en el principio 19 establece que “...siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”. El mismo principio continúa indicando que “...La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

Si hacemos un parangón con la jurisprudencia interamericana, vemos que ambos siguen una misma línea; ello debido a que, como se dijo antes, este

⁵³ Cfr. *Ibíd.*, 183.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26

⁵⁵ Carlos Martín Beristain, *Diálogos Sobre La Reparación Qué Reparar En Los Casos de Violaciones de Derechos Humanos*, 183.

documento tiene una fuerte influencia del desarrollo de las medidas de reparación integral que ha generado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b) Indemnización: Esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los daños inmateriales que haya sufrido la víctima como consecuencia de la vulneración de un derecho humano⁵⁶.

En cuanto al daño material, la Corte IDH señala que éste corresponde a “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”⁵⁷.

Ahora bien respecto al daño inmaterial, el referido Tribunal internacional refiere que:

...puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad⁵⁸.

En ese sentido, la indemnización como medida de reparación tiende a mitigar económicamente los daños materiales principalmente, pero además los inmateriales.

El Sistema Universal de Derechos Humanos, al respecto establece en el principio 20 que: “...ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario”

Lo interesante es que este principio ya establece cuáles son los daños indemnizables, a saber: “ a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades,

⁵⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43.

⁵⁸ *Ibíd.*, párr. 56.

en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

Ahora, si bien establece cuáles son los daños indemnizables no debemos entender estos como *numerus clausus*, es decir como una lista determinada, pues el citado principio antes de enumerar estos daños señala “tales como”, por tanto pueden ser estos u otros que no estén expresamente señalados.

c) Rehabilitación: En casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: “...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia”⁵⁹.

Por ende las medidas de reparación van a ser destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los daños morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos.

Así por ejemplo, en el caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, en el que la Corte IDH declaró que víctima adquirió el virus del VIH como consecuencia directa de acciones y omisiones del Estado en el marco de la inspección, vigilancia y control de la prestación de servicios de salud; dispuso

...la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gonzales Lluy, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración sus padecimientos. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas⁶⁰.

En lo que respecta a esta medida de reparación el documento internacional del Sistema Universal de Derechos Humanos no nos establece a qué se refiere, simplemente en el principio 21 señala: “...ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 567.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 359.

d) Satisfacción: Estas medidas tienden a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos.

Al respecto, Martín Beristain señala: “Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas”⁶¹.

En tal sentido, la Corte IDH en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú en el que había declarado la responsabilidad internacional del referido Estado la detención ilegal y arbitraria de Luis Cantoral Benavides, actos de tortura durante su encarcelamiento, y la falta de investigación y sanción de los responsables sobre lo sucedido, consideró “...como medida de satisfacción, que el Estado peruano debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una única vez, la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo”⁶².

En el referido caso, la Corte IDH también consideró que: “la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Luis Alberto Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija”⁶³.

En el caso Gonzáles Lluy y otros Vs. Ecuador, comentado en el punto que antecede, la Corte IDH, entre otras cosas dispuso que: “...el Estado entregue a Talía Gonzales Lluy una vivienda digna en el plazo de un año, contado a partir de la emisión de la presente Sentencia. La entrega de la vivienda deberá ser a título gratuito, ‘por lo que las víctimas no erogarán impuestos, contraprestación o aportación alguna...’⁶⁴. Ello debido a que, como refirió la Corte IDH: “...De acuerdo con las declaraciones de Talía y su familia, fueron obligados a mudarse en múltiples ocasiones debido a la exclusión y el rechazo del que fueron objeto por la condición de Talía, y se vieron forzados a vivir en condiciones desfavorables y en lugares muy

⁶¹ Carlos Martín Beristain, *Diálogos Sobre La Reparación Qué Reparar En Los Casos de Violaciones de Derechos Humanos*, 175.

⁶² Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79.

⁶³ *Ibíd.*, párr. 80.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 377.

apartados debido a que no encontraban un lugar donde quisieran arrendarles una vivienda”⁶⁵.

En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humano.

En el Sistema Universal de Derechos Humanos el principio 22 establece una larga lista de medidas de satisfacción, entre estas están: “medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones”, “verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad”, “búsqueda de las personas desaparecidas”, “declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella”, “disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”, “aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones”, “conmemoraciones y homenajes a las víctimas”, “inclusión de una exposición precisa de las violaciones”.

e) Garantías de no repetición: Para Martín Beristaín, estas medidas “...pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones”⁶⁶.

Es decir, estas medidas, principalmente, están dirigidas a mitigar los daños colectivos. Así por ejemplo, con la tipificación de algún delito por ejemplo generamos en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado en el sentido de tener cierta seguridad de que no se repetirán circunstancias que generen violaciones de derechos humanos.

Así por ejemplo, en el caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, en el que la Corte IDH había establecido la responsabilidad estatal por la desaparición forzada de Trujillo Oroza, estableció: “...procedente la solicitud de que se ordene al Estado tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno y

⁶⁵ *Ibíd.*, párr. 155.

⁶⁶ Carlos Martín Beristain, *Diálogos Sobre La Reparación Qué Reparar En Los Casos de Violaciones de Derechos Humanos*, 204.

considera que esta reparación sólo se debe tener por cumplida cuando el proyecto se convierta en ley de la República y ésta entre en vigor”⁶⁷

De igual manera, en el caso *Gonzales Lluy Vs. Ecuador*, comentado en los puntos que anteceden, la Corte IDH dispuso:

...que el Estado realice un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH, así como sobre la aplicación de los procedimientos establecidos en la Guía de Atención Integral para Adultos y Adolescentes con infección por VIH/SIDA y la adopción de medidas positivas para evitar o revertir las situaciones de discriminación que sufren las personas con VIH, y en especial las niñas y los niños con VIH, en el que se haga mención a los estándares establecidos en la presente Sentencia⁶⁸.

En ese sentido, como se señaló líneas arriba, las garantías de no repetición tienden a mitigar principalmente los daños colectivos que puedan generarse como consecuencia directa de la violación de algún derecho humano.

En el Sistema Universal de Derechos Humanos, al igual que en el anterior punto, el principio 23 establece una larga lista de medidas que garanticen la no repetición de hechos que violan derechos humanos o el derecho humanitario, entre éstas se encuentran: “el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad”, “La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad”, “fortalecimiento de la independencia del poder judicial”, “protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos”, “educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad”, “promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos”, “promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales”, “revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las

⁶⁷ Corte IDH. Caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 98.

⁶⁸ Corte IDH. Caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 386.

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.

En suma, podemos ver que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha tenido bastante influencia en la elaboración de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” adoptado por Naciones Unidas. Lo enriquecedor de este documento, es que de una manera bastante concisa establece qué medidas debe incluir las distintas formas de reparación, esto es: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Hecho lo anterior, es imprescindible pasar a ver cómo se están aplicando estas medidas en casos concretos tanto en Ecuador como en Colombia.

En cuanto a Colombia, previamente es importante aclarar que para ver el desarrollo jurisprudencial que ha tenido Colombia respecto a la aplicación de medidas de reparación integral se va a hacerlo a través de una investigación previa realizada por Portillo⁶⁹, así es imprescindible resaltar el contexto colombiano como acertadamente introduce el referido autor:

Una situación representativa de este contexto es la existencia del conflicto armado interno, situación que ha conducido a la implementación de la justicia transicional en el ordenamiento jurídico. Esto a su vez es la razón por la cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (Corte CC) cuando se pronuncia sobre ciertos temas, como la reparación integral, lo hace usualmente en el marco de los derechos humanos y con ocasión al conflicto armado interno⁷⁰.

Resaltado lo anterior, se pasará a observar el tratamiento aplicativo que le ha dado Colombia a la reparación integral.

Al respecto para aplicar medidas de reparación integral es imprescindible primero identificar los tipos de daños que puedan ocasionarse a consecuencia de la violación de algún derecho; así, Portillo señala que: “...la clasificación más relevante

⁶⁹ Jesús Manuel Portillo Cabrera, “La Reparación Integral En El Sistema Interamericano de Derechos Humanos Y Su Implementación En Los Ordenamientos Jurídicos de Colombia Y Ecuador” (Universidad Andina Simón Bolívar, 2015).

⁷⁰ *Ibíd.*, 54.

y completa respecto a los tipos de daños que se han reconocido en Colombia la ha realizado el Consejo de Estado mediante su jurisprudencia...⁷¹

En ese sentido, el Consejo de Estado ha identificado diferentes daños aunque, a continuación veremos éstos. Respecto al **daño a la salud** ha referido que tiene dos componentes: uno objetivo y otro subjetivo “...el primero orientado a establecer la proporcionalidad de la reparación con base en la gravedad de la violación, o dicho de otra forma, con el porcentaje de invalidez decretado por una junta médica. De esta manera, este componente del daño a la salud, pretende asignar una reparación adecuada y proporcionada con la entidad del daño del que ha sido víctima la persona”⁷².

En cuanto al subjetivo, se tiene que éste:

...permite incrementar en una determinada proporción el primer valor de conformidad con las condiciones particulares y específicas de cada persona lesionada. Este componente atiende a los criterios de la igualdad material, a partir de la cual le es posible al juez remitirse a las circunstancias particulares de la víctima para determinar si la reparación estimada a partir del componente objetivo cumpliría con la finalidad de restablecer los derechos de la víctima que han sido lesionados, o si es necesario incrementar el valor para hacer efectivo este fin⁷³.

Asimismo, siguiendo la línea de daños inmateriales el Consejo de Estado también se ha referido al **daño moral** respecto al cual estableció que se constituye en el “...dolor, el sufrimiento, tristeza, angustia y otras manifestaciones de la afectación de la salud o de facultades físicas sufridas por aquellos que han recibido lesiones personales”⁷⁴.

La diferencia entre los daños antes vistos radica en que: “el daño moral abarca la esfera interna del ser humano, mientras el daño a salud se enfoque en la parte externa”⁷⁵.

Respecto al **daño a la vida de relación**, el Consejo de Estado ha referido que:

⁷¹ *Ibíd.*, 83.

⁷² *Ibíd.*, 85, haciendo referencia a: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163), Sentencia de 28 de marzo de 2012.

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado No. 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), Sentencia de 14 de septiembre de 2011.

⁷⁵ Jesús Manuel Portillo Cabrera, “La Reparación Integral En El Sistema Interamericano de Derechos Humanos Y Su Implementación En Los Ordenamientos Jurídicos de Colombia Y Ecuador”, 87.

...el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida (...) Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo⁷⁶

Así también desarrolló lo que es el **daño emergente futuro** que se encuentra “radicado en la necesidad de ‘dejar indemne’ a la víctima, como lo exige el derecho a la reparación integral, y de imponer como condena la exigencia de sufragar gastos que debería salir del patrimonio de la víctima con probabilidad en atención a la complejidad de las secuelas, tratamientos o procedimientos a los que debería estar sometida aquella”⁷⁷

En ese sentido, como bien identificó Portillo, el Consejo de Estado sí ha desarrollado una teoría del daño, éste es un paso imprescindible para poder aplicar medidas de reparación integral.

En Ecuador, En cuanto a la aplicación de medidas de reparación integral en casos concretos en Ecuador se utilizará (referencialmente) una investigación realizada por Storini y Navas⁷⁸, para ver cómo se está aplicando este derecho a la reparación pues, como ya se ha visto, normativa y jurisprudencialmente se tiene bien desarrollado qué es la reparación, sus características e incluso sus medidas, pero resta conocer cómo se encuentra en cuanto a su aplicación.

Previamente es necesario aclarar que la referida investigación fue producto de una recolección de procesos de acción de protección sustanciados en las provincias de Azuay y Guayas del Ecuador, a partir de la entrada en vigencia del texto constitucional ecuatoriano (2008) hasta el 2011.

Hecha tal aclaración corresponde ver los hallazgos obtenidos en tal investigación, a la primera forma de reparación la denominan “elemental” o “reparación directa de los derechos invocados”, “...ordenando sea la cesación de la vulneración o la restitución del derecho...”⁷⁹, entre las medidas más comunes de esta “modalidad” señalan a las siguientes: “...el reintegro al puesto de trabajo, la

⁷⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado No. 11.842, Sentencia de 19 de julio de 2000.

⁷⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado No. 73001-23-31-000-1999-02489-01(24779), Sentencia de 29 de agosto de 2012.

⁷⁸ Marco Navas Alvear, *La Acción de Protección En Ecuador Realidad Jurídica Y Social*.

⁷⁹ *Ibíd.*, 173.

homologación de contratos, definición de jubilación, liquidación de pensiones, anulación de procedimientos y medidas administrativas, entre otros”⁸⁰. Esta primera forma de reparación se encuentra en las sentencias que conceden la tutela en un 89% de las de primera instancia y 87% de las de segunda instancia.

A la segunda modalidad la denominan “indemnización de tipo material” “...que procura el pago en dinero del daño emergente y lucro cesante en caso de daños materiales”⁸¹, ésta se la aplica en algunos casos en conjunto con la primera de las modalidades y corresponde al 23% de los casos de primera instancia y al 27% de los de segunda instancia.

La tercera de las medidas se refiere a “...otras medidas de orden inmaterial y restitutivo como, por ejemplo, la garantía de no repetición, la obligación de investigar y sancionar y la rehabilitación”⁸² y, estas medidas solo representan casi el 1% de las sentencias analizadas tanto en primera como en segunda instancia.

La referida investigación en este sentido concluye señalando que:

...la reparación integral desde el enfoque garantista, consagrado en la Constitución y la legislación que la desarrolla, no opera adecuadamente. El problema, según demuestra la presente investigación, radica en que los jueces encargados de administrar justicia constitucional, todavía miran el tema de la reparación desde una perspectiva tradicional patrimonialista o pecuniaria de la responsabilidad⁸³.

En ese sentido, se tiene que si bien en Ecuador normativa y jurisprudencialmente se tiene bien establecido un concepto respecto a la reparación integral, sus características y hasta las medidas pertinentes, no existe una adecuada aplicación de la misma, como se vio esta aplicación se limita únicamente a la restitución del derecho y a indemnizaciones económicas.

Otra investigación que vale la pena citar es la realizada por Rojas⁸⁴ quien a partir de sentencias emitidas dentro de acciones de protección sustanciadas en Quito, Cuenca y Guayaquil en el período comprendido entre 2009 y 2011 obtuvo los hallazgos que a continuación se detallarán.

⁸⁰ *Ibíd.*, 173.

⁸¹ *Ibíd.*, 173.

⁸² *Ibíd.*, 174.

⁸³ *Ibíd.*, 178.

⁸⁴ Valeria Rojas Balanza, “La Reparación Integral: Un Estudio Desde Su Aplicación En Acciones de Protección El Ecuador” (Universidad Andina Simón Bolívar, 2012).

La *restitutio in integrum* representó el 75% de las sentencias estudiadas y, “El contenido de estas restituciones está conformado en su mayoría por reintegros laborales alcanzando el 67 % de todas las formas de restitución identificadas”⁸⁵ entre otras medidas se identificaron “el restablecimiento del derecho a la ocupación de vivienda, el reintegro escolar, dominio y disposición de bienes y mercadería, reapertura de negocios, entre otros”⁸⁶.

Seguidamente, la indemnización económica representó el 41% de las sentencias analizadas “...impuestas en sus dos componentes, lucro cesante y daño emergente dependiendo de las exigencias concretas del caso”⁸⁷.

Ahora bien, “...la aplicación de formas alternativas de reparación tales como la rehabilitación, disculpas públicas, compensaciones, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar y sancionar, prestación de servicios públicos, la atención a la salud, también reconocidas por el artículo 18 de LOGJCC, son inusuales por cuanto alcanzan apenas el 12% del total de las reparaciones identificadas”⁸⁸.

Haciendo una comparación con el estudio desarrollado por Storini y Navas tenemos que el gran porcentaje de medidas de reparación es la restitución y las indemnizaciones económicas siendo excepcionales otras medidas, aunque en cuanto a este hallazgo, Rojas señala que: “...en la práctica jurídica el objeto de las acciones de protección se enfoca por lo general a vulneraciones por actos administrativos que pertenecen al ámbito laboral, civil mercantil, que en muchas ocasiones no demandan mayor esfuerzo restaurativo, muchos de ellos pueden protegerse integralmente con la concesión de tutela”⁸⁹.

Indudablemente existe una ordinarización de las acciones constitucionales, lo que efectivamente trae como resultado una afectación relativamente leve a comparación de vulneraciones a derechos constitucionales que no tengan que ver con el debido proceso. Este punto será de gran relevancia para ver el estado actual de la reparación integral en Bolivia.

⁸⁵ *Ibíd.*, 67.

⁸⁶ *Ibíd.*, 68.

⁸⁷ *Ibíd.*, 68.

⁸⁸ *Ibíd.*, 71.

⁸⁹ *Ibíd.*, 75.

Finalmente, en cuanto a la falta de aplicabilidad de medidas de reparación integral en la realidad jurídica ecuatoriana Portillo (en la investigación citada en el punto que antecede, respecto a Colombia) señala que:

...En el Ecuador, hasta el momento no existe un desarrollo jurisprudencial de la teoría del daño y su relación con los mecanismos de reparación integral, en la LOGJCC se menciona que existen daños materiales e inmateriales y se han implementado mecanismos de la reparación integral en algunas sentencias; sin embargo, no se ha realizado una clasificación de los daños, cuestión que debería abordar especialmente la jurisprudencia de la Corte CE⁹⁰.

Esta apreciación también es fundamental para posteriormente analizarla en lo que respecta a la realidad jurídica boliviana, pues la reparación existe primero detectando e identificando los daños para posteriormente ver de qué manera (medidas de reparación) estos daños pueden ser mitigados.

3. Fundamentos filosóficos y normativos del derecho a la reparación integral a partir del texto constitucional boliviano

3.1. Fundamentos normativos del derecho a la reparación

Para encontrar los fundamentos normativos del derecho a la reparación en el texto constitucional boliviano, es decir, establecer los motivos normativos que hacen que la aplicación del derecho a la reparación sea obligatoria, dividiremos el estudio en dos partes, primero una obligación que nace del derecho interno (de la propia Constitución) y otra que tiene como base el derecho internacional de los derechos humanos.

a) Ordenamiento jurídico interno

En ese sentido el mismo ordenamiento jurídico boliviano establece la obligación del derecho a la reparación, así desde el mismo texto constitucional se dispone lo siguiente: “La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna”⁹¹.

Así pues, el texto constitucional boliviano establece que como consecuencia de la vulneración de derechos, nace uno nuevo que le corresponde a la víctima, el derecho a la reparación.

⁹⁰ Jesús Manuel Portillo Cabrera, “La Reparación Integral En El Sistema Interamericano de Derechos Humanos Y Su Implementación En Los Ordenamientos Jurídicos de Colombia Y Ecuador” (Universidad Andina Simón Bolívar, 2015), 81.

⁹¹ Art. 113.I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Este derecho a la reparación debe llevar implícitamente el término integral, primero porque en el mismo artículo 113.I se establece que la víctima tiene tanto el derecho a la indemnización como el de la reparación; además cómo se vio tanto teórica como jurisprudencialmente y hasta como se tiene en instrumentos internacionales, la indemnización es tan solo una de las medidas de reparación. De ahí que la reparación a la que se refiere el citado artículo debe ser integral.

Ahora bien, aunque este punto se desarrollará con mayor profundidad más adelante, corresponde señalar que el Código Procesal Constitucional establece en su art. 39.I que:

La resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia.

En cuanto al referido artículo, Añez señala que “Este precepto legal se encuentra en sintonía con el 113 de la Constitución, por cuanto la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios de forma oportuna; por lo tanto, de haberse concedido la tutela solicitada podría emerger responsabilidades identificando contra quienes recaería tal situación...”⁹².

En cuanto ya al procedimiento de reparación el citado autor sugiere que éste puede hacerse tanto ante la justicia constitucional como ante la jurisdicción ordinaria civil pues “...teniendo en cuenta que la búsqueda o no de la calificación del monto indemnizable radica en la voluntad del accionante de igual forma debe ocurrir con el camino para conseguir dicho propósito...”⁹³.

Ahora bien, lamentablemente a partir de este artículo del Código Procesal Constitucional y desde jurisprudencia emitida el año 2000 por el propio Tribunal Constitucional la reparación en acciones de defensa solo abarca al ámbito patrimonial; así, mediante Auto Constitucional de Calificación de Daños y Perjuicios 09/00-CDP de 20 de noviembre de 2000, se estableció que el contenido del derecho a

⁹² Ciro Añez Nuñez, “Título Segundo: Acciones de Defensa,” en *Código Procesal Constitucional de Bolivia Doctrina, Jurisprudencia Y Legislación Comparada*, Primera (Cochabamba, Bolivia: Kipus, 2014), 168.

⁹³ *Ibíd.*, 171.

la reparación debe circunscribirse a lo siguiente: "...1) la pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada como consecuencia del acto ilegal cometido en su contra, 2) los gastos que la recurrente ha tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado...".

Ello es reiterado e incluso justificado por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional en el sentido de que "...descartando así otros aspectos al margen, cuyo reclamo en su caso, corresponderá a otras vías legales, no pudiendo desnaturalizarse la esencia de la justicia constitucional..." (AC 0004/2014-CDP).

Entonces surge una pregunta esencial ¿Cuál es la esencia de la justicia constitucional? El mismo Auto Constitucional de Calificación de daños y perjuicios emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional nos brinda una respuesta y es que para el guardián de la Constitución "...la esencia de la justicia constitucional que respecto a los derechos y garantías constitucionales, se circunscribe a precautelar su respeto y vigencia" (AC 0004/2014-CDP).

Es decir las acciones de defensa tendrían únicamente una naturaleza cautelar, en ese sentido tendría plena lógica la falta de desarrollo jurisprudencial e inclusive la no concesión de una reparación integral, pero ¿estas acciones de defensa solo tienen una naturaleza cautelar?

Para responder a esta pregunta es imperante señalar que las acciones de defensa en Bolivia pueden ser presentadas con un objeto cautelar como con uno de fondo o de conocimiento; así por ejemplo, el art. 128 de la Constitución boliviana señala: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, la esencia de la justicia constitucional no solamente es cautelar, pues se reitera las acciones de defensa pueden ser presentadas en su esfera cautelar, para evitar una violación, como en su esfera de fondo o conocimiento. Esto tiene una implicancia fundamental y es que estas acciones de defensa cuando son presentadas en su esfera de fondo o conocimiento persiguen un fin cual es la reparación de los daños ocasionados.

Así pues, en el contexto de las Constituciones boliviana y ecuatoriana la reparación (que recordemos es el conjunto de medidas tendientes a mitigar los daños) debe ser el resultado final al que deben arribar las garantías; así por ejemplo, Ramiro

Ávila señala que en la Constitución ecuatoriana de 2008 “...las garantías son tanto cautelares como de fondo o de conocimiento. Se solicita la medida cautelar cuando se trata de evitar una violación (...) Se solicita acción de protección cuando la violación ya se ha consumado y es una *acción reparadora*”⁹⁴ (énfasis agregado).

En ese sentido, la propia Constitución es la que obliga a que en las acciones de defensa se disponga una reparación integral como un fin último de la justicia constitucional.

b) Derecho internacional de los derechos humanos

En este punto será fundamental hablar sobre el “bloque de constitucionalidad” y las implicancias que tendrá en cuanto a constituirse en un fundamento normativo de la reparación integral en el contexto boliviano.

Para contextualizar veremos el desarrollo que ha tenido el bloque de constitucionalidad en Bolivia. En la Constitución de 1994 el art. 35 disponía que: “Las declaraciones, derechos y garantías que proclaman esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

En concordancia con tal texto constitucional, el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia, y en un caso bastante conocido en el contexto boliviano⁹⁵, estableció que: “...los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa...”⁹⁶.

Posteriormente, con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 el panorama respecto al “bloque de constitucionalidad” es más claro, así en su art. 410.II señala: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

⁹⁴ Ramiro Ávila Santamaría, “Las Garantías: Herramientas Imprescindibles Para El Cumplimiento de Los Derechos En La Constitución Del 2008,” en *Desafíos Constitucionales La Constitución Ecuatoriana Del 2008 En Perspectiva*, ed. Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, y Rubén Martínez Dalmau (Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 93.

⁹⁵ Hablamos del caso de Alfredo Díaz Bustos quien al amparo de su derecho de objeción de conciencia (aunque este no estaba reconocido expresamente en el ordenamiento jurídico boliviano) se oponía a realizar el servicio militar obligatorio, cuyo resultado ante la justicia constitucional no fue óptimo, pues se le denegó la tutela solicitada.

⁹⁶ Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 1662/2003-R de 17 de noviembre de 2003.

El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país....”.

Entonces el “bloque de constitucionalidad” estaría conformado únicamente por los tratados internacionales de derechos humanos, pero ¿qué sucede con las decisiones emitidas por organismos internacionales?

Tal pregunta fue resuelta por el Tribunal Constitucional que señaló que:

...las Sentencias emanadas de la (Corte Interamericana de Derechos Humanos), por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del “Estado Constitucional” enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos⁹⁷.

En ese entendido, el bloque de constitucionalidad en el contexto boliviano no solamente está conformado por los tratados internacionales de derechos humanos, sino también por las Sentencias emitidas por la Corte IDH.

Además de lo anterior y como se estableció líneas arriba, los propios jueces nacionales deben ejercer funciones como “jueces interamericanos”, al respecto, la Corte IDH señaló que:

...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁹⁸.

⁹⁷ Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0110/2010-R de 10 de mayo de 2010.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124

Esto tiene una implicancia fundamental en el tema de la reparación integral y es que, como se vio líneas arriba, la Corte IDH ha delineado una línea jurisprudencial que tiende a reparar los daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, es decir otorga una reparación integral.

Siendo que las Sentencias emitidas por la Corte IDH forman parte, en Bolivia, del bloque de constitucionalidad ello genera la obligación de aplicar también la reparación integral. Por tanto el Derecho Internacional de los derechos humanos, se constituye (mediante el bloque de constitucionalidad) en un fundamento normativo de la reparación integral en Bolivia.

3.2. Fundamentos filosóficos del derecho a la reparación

Respecto a los fundamentos filosóficos de la reparación integral a partir del texto constitucional boliviano, es importante iniciar señalando que Bobbio establece que "...frente a cualquier norma jurídica podemos plantearnos un triple orden de problemas: 1) si es justa o injusta; 2) si es válida o inválida; 3) si es eficaz o ineficaz..."⁹⁹, a partir de lo anterior se procederá a analizar estos ámbitos en lo que corresponde a la reparación integral, ello simplemente como un instrumento metodológico que nos permita encontrar los fundamentos filosóficos del derecho a la reparación, haciendo principal énfasis en el problema de la justicia o no de la reparación en el contexto boliviano.

a) Validez de la reparación integral en el texto constitucional boliviano

En cuanto al problema de la validez de la reparación integral, que no presenta mayores inconvenientes y por ende tampoco mayor relevancia, se procederá simplemente a realizar un análisis sucinto. Al respecto y para arribar a tal fin corresponde iniciar señalando que para resolver el problema de la validez de la reparación debe de realizarse "...un juicio de existencia o de hecho"¹⁰⁰.

En ese sentido y en el caso concreto, es decir la validez de la reparación cabe señalar que, como se estableció en puntos precedentes, se encuentra reconocido como un derecho por la propia Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, así pues su art. 113.I señala que: "La vulneración de los derechos concede a

⁹⁹ Norberto Bobbio, *Teoría General Del Derecho*, Tercera reimpresión de la segunda edición (Bogotá Colombia: Editorial Temis S. A., 1999), 20.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, 21.

las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna”¹⁰¹.

Por lo tanto la reparación integral cuenta con las condiciones formales de validez, pues al estar prevista en la propia Constitución, este derecho (como se tiene reconocido en el texto constitucional) fue creado por la Asamblea Constituyente; por ende, -se reitera- al estar constitucionalmente reconocido se tiene por satisfecho la condición material.

Así, se tiene que el derecho a la reparación cumple plenamente la valoración de validez no mereciendo mayor análisis al respecto.

b) Justicia o injusticia de la reparación integral en el texto constitucional boliviano

Para desarrollar el presente punto, es pertinente citar que, siguiendo al mismo autor (Bobbio), para analizar si alguna norma es justa o no debe realizarse un juicio de valor determinando “...la correspondencia o no de la norma a los valores superiores o finales que inspiran un determinado orden jurídico”¹⁰².

Este punto cobra gran relevancia pues nos permitirá conocer los fundamentos filosóficos de la reparación integral en el texto constitucional boliviano, toda vez que los valores insertos en el referido texto son la guía de inspiración filosófica para el desarrollo normativo.

Ahora bien, antes de proceder al análisis tantas veces referido, es realmente importante hacer la siguiente aclaración: siguiendo a Robert Alexy, las “*normas de derecho fundamental son sólo aquellas que son expresadas directamente por enunciados de la LF (Ley Fundamental)*”¹⁰³ (de ahí que habíamos señalado en el punto que antecede que la reparación tenía validez), no obstante existen normas “*...semánticamente abierta(s) debido a la imprecisión de las expresiones (...) Esta imprecisión puede ser reducida estableciendo reglas semánticas...*”¹⁰⁴. A estas reglas semánticas que son formuladas, dependiendo el sistema jurídico del país que estemos

¹⁰¹ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [2009]. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

¹⁰² Norberto Bobbio, *Teoría General Del Derecho*, Tercera reimpresión de la segunda edición (Bogotá Colombia: Editorial Temis S. A., 1999), 20.

¹⁰³ Robert A lexy, *Teoría de Los Derechos Fundamentales* (Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011), 66.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, 67.

hablando, por los Tribunales Constitucionales (caso de Bolivia¹⁰⁵) se las entiende como *normas adscriptas*.

De lo anterior, cabe reiterar que el derecho a la reparación, en el caso boliviano, está constitucionalmente reconocido (art. 113.I), es decir, este derecho es una norma de derecho fundamental que a su vez es semánticamente abierta debido a la imprecisión de dicha expresión, pues la Constitución Política del Estado no le ha dotado expresamente de un contenido. De ahí que para analizar la justicia o no del derecho a la reparación, nos remitiremos a la jurisprudencia constitucional.

Así pues, el Tribunal Constitucional de Bolivia mediante Auto Constitucional de Calificación de Daños y Perjuicios 09/00-CDP de 20 de noviembre de 2000, estableció que el contenido del derecho a la reparación debe circunscribirse a lo siguiente: "...1) la pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada como consecuencia del acto ilegal cometido en su contra, 2) los gastos que la recurrente ha tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado...".

La referida línea jurisprudencial continúa vigente, así se tiene el AC 0004/2014-CDP de 1 de septiembre, que reitera lo establecido en el AC 009/00-CDP y, además, justifica dicho criterio en el siguiente sentido: "...descartando así otros aspectos al margen, cuyo reclamo en su caso, corresponderá a otras vías legales, no pudiendo desnaturalizarse la esencia de la justicia constitucional...".

A objeto de precisar y explicar la jurisprudencia antes referida, es necesario hacer un parangón entre ésta y la desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el propio Sistema Universal de Derechos Humanos que se analizó líneas arriba.

Así, recordemos que la Corte IDH a partir del primer caso contencioso que conoció¹⁰⁶ ha establecido que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que

¹⁰⁵ Bolivia cuenta con un sistema de control de constitucionalidad con mayores tintes de concentrado, pues cuenta con un Tribunal Constitucional, no obstante podríamos identificar también algunos tintes de control difuso, por lo que estaríamos hablando de un sistema mixto. Empero, tal problema no es de incumbencia del presente trabajo y por ello no se realizará mayor análisis.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4

la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral¹⁰⁷.

A partir de lo anterior, la Corte IDH ha ido delineando una línea jurisprudencial bastante sólida y uniforme en la que desarrolló medidas de reparación integral, misma que es plenamente concordante con la propugnada por el Sistema Universal de Derechos Humanos. Así, podemos citar que estas medidas incluyen la restitución, indemnizaciones económicas por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

En ese sentido, se tiene que el derecho a la reparación debe mitigar tanto los daños patrimoniales como extrapatrimoniales. No obstante, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional boliviana se tiene que cuando se declara la vulneración de algún derecho constitucional en acciones tutelares, el derecho a la reparación de las víctimas únicamente abarcará al daño patrimonial. A partir de tal entendimiento se analizará la justicia o no de ese derecho.

Aclarado lo anterior, nos referiremos a los valores que se tienen establecidos en la Constitución boliviana, no sin antes hacer una breve reflexión; el texto constitucional está plagado de una “simbiosis” entre lo indigenista y lo republicano, así “...cuando determina los principios y valores que sustentan al Estado [...] el artículo octavo es un buen ejemplo del binomio indigenismo/republicanismo [...] Mientras el primer numeral incorpora principios de los pueblos indígenas [...] el segundo numeral plantea principios puramente republicanos...”¹⁰⁸.

Dicho lo anterior, corresponde citar el art. 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, pues éste contiene los valores y principios del Estado, así establece lo siguiente:

I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; párr. 26.

¹⁰⁸ Rubén Martínez Dalmau, “El Estado Plurinacional Comunitario Boliviano” en *Innovación Y Continuidad En El Modelo Constitucional Boliviano de 2009*, ed. Roberto Viciano Pastor y Claudia Storini (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2016), 45.

participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Ahora bien, en concordancia con la simbiosis indigenista/republicano contenida en el texto constitucional boliviano, analizaremos dos valores uno que corresponda a cada parte de esta simbiosis.

b.1) *Suma qamaña* y reparación integral

Iniciaremos con uno de los valores recogidos de los pueblos indígenas que habitan el territorio boliviano. Hablamos del principio-valor del “*suma qamaña*” (vivir bien), y el análisis girará en torno al mismo pues éste se encuentra en muchos de los apartados de la Constitución; así, verificaremos sí el contenido del derecho a la reparación es correspondiente con el mismo.

Para tal efecto, primero, recurriremos a la jurisprudencia constitucional boliviana; así, en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0776/2012 de 13 de agosto, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ha señalado que el *suma qamaña*:

...tiene varias acepciones, como: “vivir en paz”, “vivir a gusto”, “convivir bien”, “llevar una vida dulce” o “criar la vida del mundo con cariño”; asumiendo un sentido más pleno desde un punto de vista biológico, humano y espiritual; entendiendo la vida como una integralidad que explica la convivencia armónica entre el ser humano y la naturaleza, mediada por la espiritualidad.

Por otra parte, Larrea Maldonado refiere que “No se busca que el buen vivir se convierta en un ‘concepto’, justamente, porque encuadrarlo en una epistemología de la ciencia moderna es desbaratar su enorme riqueza y sus múltiples procedencias y orígenes. Por eso, se ha decidido que la mejor forma de definirlo es hablando de una idea movilizadora”¹⁰⁹. En ese sentido, continúa señalando que: “Al definir al buen vivir como una idea movilizadora, también se pretende decir que es una utopía, que es un sueño a alcanzar: no es un punto de partida, es un horizonte de largo plazo que permite caminar”¹¹⁰.

Así, la referida autora señala que: “La idea del buen vivir surge básicamente como un cuestionamiento al concepto de ‘desarrollo’, pensado como el ‘progreso sin fin’, como la ‘acumulación sin fin’ [...]. Se pueden construir otros referentes basados

¹⁰⁹ Ana María Larrea Maldonado, “El Buen Vivir Como Alternativa Civilizatoria,” en *Post-Crecimiento Y Buen Vivir Propuestas Globales Para La Construcción de Sociedades Equitativas Y Sustentables*, ed. Gustavo Endara (Quito, Ecuador: Friedrich Ebert Stiftung ILDIS, 2014), 239.

¹¹⁰ *Ibíd.*, 240.

en nuevos valores, en otras formas de relacionarnos con el mundo; la vida debe ser el centro de nuestra preocupación y nuestro quehacer, y no el capital”¹¹¹.

De todo lo señalado podemos concluir que, el *suma qamaña* sería un horizonte que nos permite caminar siempre guiados por ideales como “vivir en paz”, “vivir a gusto”, “convivir bien”, “llevar una vida dulce” o “criar la vida del mundo con cariño”, deconstruyendo una visión patrimonialista del mundo otorgándole mayor importancia a la vida, al ser humano y a la naturaleza.

En coherencia con lo anterior, el Derecho debe tener siempre al ser humano y a la vida en general (naturaleza) como el epicentro de todo el sistema, de ahí que merece una atención y protección especial y preferencial.

Ahora bien, ya entrando en el análisis que corresponde, es imperante recordar que el contenido que le ha dado el Tribunal Constitucional Plurinacional al derecho a la reparación, en el contexto de acciones de defensa, únicamente se circunscribe a la mitigación de los daños patrimoniales, además resulta necesario resaltar que ello ha sido justificado por dicho Tribunal: “...descartando así otros aspectos al margen, cuyo reclamo en su caso, corresponderá a otras vías legales, no pudiendo desnaturalizarse la esencia de la justicia constitucional que respecto a los derechos y garantías constitucionales, se circunscribe a precautelar su respeto y vigencia ...” (Auto Constitucional de Calificación de Daños y Perjuicios AC 0004/2014-CDP de 1 de septiembre).

En tal sentido, el alcance del derecho a la reparación en acciones de defensas es totalmente contradictorio con el principio-valor “*suma qamaña*”, pues al únicamente circunscribir su ámbito de aplicación a los daños patrimoniales hace que las acciones de defensa, de alguna manera, sean presentadas con la única finalidad de obtener algún rédito económico, hecho que es justo, no obstante con tal línea olvidamos que bajo el paraguas de la Constitución el epicentro de todo el sistema deben ser el ser humano y la naturaleza, de ahí que el derecho a la reparación, visto a través del principio-valor *suma qamaña*, debe propender a mitigar no solo los daños patrimoniales, sino y principalmente los daños extrapatrimoniales.

Por lo anteriormente anotado, tal y como se tiene concebido al derecho a la reparación en el contexto de acciones de defensa, es evidente que el mismo resulta ser injusto pues es totalmente contradictorio al principio-valor *suma qamaña*.

¹¹¹ *Ibíd.*, 241.

En ese mismo sentido, si analizamos referencialmente los demás valores indígenas, veremos que los mismos, al igual que el *suma qamaña* guían a la aplicación de una reparación integral (tanto patrimonial como -principalmente- extrapatrimonial), es decir son fundamentos filosóficos de la misma. Así pues, ¿cómo lograremos materializar los valores de: ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), con una visión netamente patrimonialista del Derecho? De la simple lectura de estos valores vemos que apuntan, como lo hace el *suma qamaña* hacia una protección integral del ser humano y de la vida en general (naturaleza) teniéndolos a ambos como el epicentro de todo el sistema.

Finalmente, corresponde aclarar que el argumento utilizado por el TCP ni siquiera condice con el art. 113.I de la Constitución, pues éste manda que la reparación sea realizada de manera “oportuna”; de ahí que el que se establezca que para “otros reclamos” debe acudir a “otras vías” no tiene asidero de índole alguna.

b.2) Dignidad y reparación integral

Hecho lo anterior, procederemos a analizar uno de los valores “republicanos” contenido en el art. 8.II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia: “El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, *dignidad*, libertad, solidaridad, reciprocidad...” (énfasis agregado).

Así pues, uno de estos valores supremos contenidos en la Constitución Política del Estado es la “dignidad”; para Immanuel Kant “...el ser humano es insustituible. Tiene un valor interior, porque, además de formar parte del mundo sensible, vive en el mundo moral (...) La dignidad del hombre radica en el hecho de que es el maestro de la naturaleza”¹¹².

Así, Kant señala que “El hombre es y debe ser tratado siempre como un fin y nunca únicamente como un medio (...) Lo que genera la condición para que algo sea fin en sí mismo no tiene meramente valor relativo o precio, sino un valor interno, esto es, dignidad”¹¹³.

Ahora bien, de la revisión de jurisprudencia constitucional boliviana se tiene que en la SCP 1116/2013 de 17 de julio de 2013, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció que además de la dignidad estar concebida como un valor,

¹¹² Francesc Torralba Roselló, *¿Qué Es La Dignidad Humana?: Ensayo Sobre Peter Singer, Hugo Tristram Engelhardt Y John Harris* (España: Herder Editorial, 2005), <http://site.ebrary.com/lib/alltitles/docDetail.action?docID=10486040>., 72

¹¹³ *Ibíd.*, 72

también está entendida como un derecho, ello a partir de lo establecido en la Constitución Política del Estado arts. 8 y 22.1.

A partir de ello y reiterando jurisprudencia establecida mediante las Sentencias Constitucionales 0338/2003-R de 19 de marzo, 1694/2011-R de 21 de octubre y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0251/2012 de 29 de mayo, estableció que: “el derecho a la dignidad humana es aquel que tiene toda persona por su sola condición de 'humano', para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan”.

Nótese que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha adoptado una concepción kantiana sobre la “dignidad”, no obstante este valor supremo tal y como se lo tiene concebido, pareciera no llegar a ser materializado desde el contenido que se le ha dado al derecho a la reparación; pues al solo reconocerse una reparación para el daño neta y estrictamente patrimonial, dejando de lado la reparación extra patrimonial se estaría alentando a que las acciones tutelares sean presentadas con el único fin de obtener un beneficio económico.

De lo anterior surgen estas interrogantes ¿Será que con esta norma se está mandando el mensaje a los abogados patrocinantes a presentar acciones tutelares para obtener un beneficio económico?, ¿Se estará utilizando a las víctimas de vulneraciones de derechos como medio para obtener tal beneficio?

Así pues, la norma parece ser injusta pues con ella nunca se podrá otorgar una reparación integral a las víctimas de vulneraciones de derechos y como efecto tampoco se materializará el valor de dignidad; piénsese por ejemplo en aquellos casos en los que las víctimas hayan sido privadas indebidamente de su libertad, con ello indefectiblemente sufrirán daños que no solamente se adscribirán al ámbito patrimonial, sino principalmente al extra patrimonial (integridad personal, daños psicológicos, morales, etc.).

Así pues la dignidad es un fundamento filosófico de la reparación integral que se encuentra contenido en el texto constitucional boliviano; este fundamento filosófico guía a una aplicación integral de la reparación obviamente en el sentido de mitigar daños patrimoniales pero principalmente extrapatrimoniales.

En igual sentido, podemos ver que la libertad también es otro fundamento filosófico (contenido en el texto constitucional boliviano) de la reparación integral; al

respecto, como se había citado en puntos que anteceden, Fernández Sesarego señalaba que: “la libertad consustancial al ser humano hace que éste, necesariamente, consciente o no de ello, elija una *manera de vivir*. (...) Para proyectarse en el futuro, la persona *prefiere* un estilo de vivir, el mismo que responde a ciertos valores que ella vivencia y *prefiere*, los mismos que le dan *sentido* a su vida”¹¹⁴.

Es decir, tenemos como seres humanos una libertad física, pero también una libertad subjetiva mediante la cual proyectamos nuestra vida, elegimos un estilo de vivir. Entonces, esta libertad es un fundamento filosófico de la reparación integral, pues para materializar este valor necesitamos que la reparación contenga medidas principalmente tendientes a mitigar el daño extrapatrimonial; pues, si no lo entendemos de esa manera, ¿Cómo podríamos llegar a entender una reparación del daño al proyecto de vida?

c) Eficacia de la reparación integral

Aunque mucho no concierne a la presente investigación la eficacia de la reparación integral, este punto será abordado a continuación, pues veremos cómo la injusticia del referido derecho ha influido de gran manera en la esfera de la eficacia del mismo, ello en el contexto boliviano.

En ese sentido, iniciaremos citando a Prieto Sanchís quien establece tres focos de significación de la eficacia “...jurídico o dogmático, político y sociológico”¹¹⁵, a continuación solo analizaremos el último de ellos, pues en alguna medida, al evaluar el sentido político de la eficacia del derecho a la reparación se redundaría en cuanto al análisis hecho en el punto que antecede (justicia), o al realizar desde el punto de vista dogmático ocurriría lo mismo en cuanto al análisis de validez sucintamente hecho líneas arriba.

Ahora bien, el punto de vista sociológico “...se refiere al grado de efectivo cumplimiento de las normas por parte de sus destinatarios lo que también puede denominarse «efectividad» de la norma...”¹¹⁶. Así pues “...la *efectividad* puede evaluarse en relación al reconocimiento por sus destinatarios (...) dicha efectividad será condición necesaria pero no suficiente para establecer *eficacia*...”¹¹⁷

¹¹⁴ Carlos Fernández Sesarego, “Protección a La Persona Humana.”, 55.

¹¹⁵ Luis Prieto Sanchís, *Apuntes de Teoría Del Derecho* (Madrid, España: Editorial Trotta S.A., 2005), 83.

¹¹⁶ *Ibíd.*, 86

¹¹⁷ Claudia Storini Marco Navas Alvear, *La Acción de Protección En Ecuador Realidad Jurídica Y Social* (Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudio y Difusión del Derecho Constitucional, 2014), 51.

Tal problema puede ser abordado desde dos perspectivas “...una norma se cumple y es eficaz si los destinatarios ajustan su comportamiento a lo que ella prescribe; pero también lo es si los órganos jurídicos (...) son capaces de imponer la consecuencia prevista en las normas para caso de incumplimiento...”¹¹⁸.

Ahora bien, ya analizando el problema de la eficacia desde el punto de vista sociológico del derecho a la reparación en Bolivia, corresponde señalar que en las acciones tutelares (acción de amparo, de libertad, de protección de privacidad, popular) este derecho es concedido parcialmente, como se vio anteriormente (únicamente en lo que refiere al daño patrimonial), es decir, no existe una reparación integral; así, este derecho es parcialmente concedido conforme manda la jurisprudencia constitucional.

No obstante, es imprescindible señalar que, este derecho está dejando de ser solicitado por los accionantes, así pues de los datos que se encuentran publicados en la página web del Tribunal Constitucional Plurinacional¹¹⁹, puede verificarse que en el año 2015 no se ha emitido ningún Auto Constitucional de Calificación de Daños y Perjuicios y en el año 2016 tan solo uno. En ese sentido esta norma pareciera estar ingresando en una suerte de “desuso” resultando ineficaz.

Ahora bien, Bobbio establece que los “...tres criterios de valoración de una norma dan origen a tres clases distintas de problemas, independientes entre sí”¹²⁰, es decir el problema de la validez, justicia y eficacia son independientes.

No obstante, en el caso de la reparación integral en el contexto boliviano parece haber una directa relación entre el ámbito de justicia y el de eficacia; ello en la medida en la que al ser calificada ésta como injusta ha empezado a quedar en desuso; es decir, la justicia del derecho a la reparación, en este caso, ha incidido directamente, o ha sido causal directa de su ineficacia (desde el punto de vista sociológico), pues el mensaje enviado por el “guardián” de la Constitución, a través de su jurisprudencia, es adoptado por la sociedad haciendo que ésta ni siquiera reclame la tutela del derecho a la reparación.

¹¹⁸ Luis Prieto Sanchís, *Apuntes de Teoría Del Derecho*, 86.

¹¹⁹ www.tcpbolivia.bo

¹²⁰ *Ibíd.*, 22.

Capítulo Segundo

Realidad, análisis y perspectivas de la reparación integral en Bolivia

1. Análisis de la realidad jurídica actual del derecho a la reparación en el ordenamiento jurídico boliviano

Hasta aquí se ha visto el desarrollo del derecho a la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH, su tratamiento en el Sistema Universal de Derechos Humanos y cómo estos han permeado de contenido, aunque de distintas formas, a los ordenamientos jurídicos internos ecuatoriano y colombiano. Asimismo, se vio que la reparación integral tiene fuertes fundamentos tanto normativos como filosóficos en Bolivia, de ahí su obligatoria aplicación.

En ese sentido ahora corresponde observar cuál es la realidad jurídica actual de la reparación integral en Bolivia. Primero observaremos la normativa interna.

Así, debemos partir desde la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, así nos encontramos con el art. 113.I que establece: “La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna”.

Al respecto es importante iniciar indagando cuáles han sido los debates suscitados dentro de la Asamblea Constituyente en cuanto al artículo antes citado. Para lograr tal fin debo partir señalando que el año 2007 la Asamblea Constituyente centralizó sus actividades en veintidós Comisiones las cuales sistematizaron sus actividades deliberativas en informes, en ese sentido revisaré los informes elaborados por la Comisión “3” “Deberes, Derechos y Garantías”, pues ésta trató el artículo antes referido.

De la revisión de los informes por mayoría y por minoría que se encuentran publicados en el Tomo III de la Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, se tiene que no han existido debates al respecto. Por ello no se realizará mayores consideraciones.

Ahora bien, como ya se ha mencionado líneas arriba en este precepto constitucional se encuentra previsto y reconocido el derecho a la reparación, que debe ser entendido tácitamente como integral por las razones antes desarrolladas.

Si realizamos un breve repaso por la normativa vigente en Bolivia veremos que la “reparación integral” se encuentra prevista en materia penal, así el art. 382 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia prevé: “Ejecutoriada la sentencia de condena o la que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad o

semiimputabilidad, el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente”.

Se entiende también que el término “reparación” contenido en el artículo antes citado tácitamente lleva consigo lo “integral” pues inclusive en otros preceptos normativos del mismo Código de Procedimiento Penal la reparación lleva expresamente consigo el término integral, así tenemos los arts. 27.6 (en cuanto a motivos de extinción de la acción penal) 326.8 (facultades de las partes en audiencia conclusiva).

De ahí en más no se tiene ningún desarrollo normativo en cuanto a la reparación integral, salvo la Ley de Resarcimiento excepcional a víctimas de la violencia política en períodos de gobiernos inconstitucionales, que será objeto de análisis más adelante.

2. Análisis y perspectivas de la reparación integral en la justicia constitucional

2.1. Análisis de la realidad jurídica actual

Previamente es necesario señalar que en una investigación anterior se fundamentó porqué la reparación integral debe ser el fin último que debe perseguir la acción de libertad (hábeas corpus) en Bolivia; ahora se analizarán casos “relevantes” conocidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional para identificar los daños y ver las medidas que dicho Tribunal debió haber dispuesto para aplicar el derecho a la reparación integral.

Inicialmente se puntualizarán algunos de los resultados de la referida investigación, primero que dentro del procedimiento de acciones constitucionales (acción de libertad, de amparo constitucional, popular, de cumplimiento y de protección de privacidad) existe una etapa para calificación de daños y en consecuencia en la misma debieran imponerse medidas de reparación integral, ello a partir de lo dispuesto por el art. 39 del Código Procesal Constitucional que señala:

La resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia.

Nótese que ya la propia redacción de este artículo responde a una finalidad netamente patrimonialista en búsqueda de una responsabilidad civil pecuniaria.

A partir de aquello, nace esta etapa de calificación de daños y perjuicios e inclusive existen resoluciones específicas emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional al respecto, hablamos de los Autos Constitucionales de Calificación de Daños y Perjuicios, más conocidos como los CDP's.

Aquí es importante acentuar que en estos Autos Constitucionales, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la gran oportunidad de desarrollar su teoría del daño, es decir, identificar daños a partir de casos concretos y disponer las medidas de reparación integral.

No obstante, de acuerdo a los datos obtenidos en la investigación previa antes referida, se tiene que el Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado desarrollo jurisprudencial alguno.

Primero, en cuanto a la identificación de daños, pese a que cuenta con estos Autos de Calificación de Daños y Perjuicios, no ha habido ningún aporte jurisprudencial. Ello puede deberse a que desde el año 2000 el Tribunal Constitucional Plurinacional mantiene una línea jurisprudencial que restringe el ámbito de aplicación del derecho a la reparación únicamente a lo patrimonial.

Así el Auto Constitucional de Calificación de Daños y Perjuicios 09/00-CDP de 20 de noviembre de 2000, estableció que el contenido del derecho a la reparación el cual debe circunscribirse a lo siguiente: "...1) la pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada como consecuencia del acto ilegal cometido en su contra, 2) los gastos que la recurrente ha tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado...".

Como ya se analizó brevemente en el capítulo que antecede, esta línea es netamente patrimonialista olvida por completo la reparación a los daños inmateriales; la misma continúa vigente, así por ejemplo el Auto Constitucional de Calificación de Daños y Perjuicios 0004/2014-CDP, además de reiterar esta línea jurisprudencial vigente desde el año 2000 la justifica "...descartando así otros aspectos al margen, cuyo reclamo en su caso, corresponderá a otras vías legales, no pudiendo desnaturalizarse la esencia de la justicia constitucional...".

Las causas para que no haya desarrollo jurisprudencial al respecto, pueden ser que en primer lugar, los accionantes cuando presentan acciones de defensa se limitan a solicitar la restitución del derecho, no identifican los daños que se les ha

ocasionado; en segundo lugar que el Tribunal Constitucional Plurinacional no actúa proactivamente; en tercer lugar que la mayor parte de las acciones constitucionales tienen que ver con la actividad de la justicia ordinaria, de ahí que en la gran parte de los casos si se puede lograr una restitución, por ejemplo falta de notificaciones, indebida fundamentación, omisión valorativa de prueba, entre otros; y, finalmente que la cultura jurídica en Bolivia parece ser totalmente patrimonialista.

En cuanto al primer punto, que a su vez está íntimamente relacionado con el segundo, no es un obstáculo para que el Tribunal Constitucional pudiera haber desarrollado jurisprudencia respecto a la reparación integral, lamentablemente no existe desarrollo en cuanto al concepto ni, en consecuencia, respecto a las medidas que deben aplicarse para reparar integralmente los daños.

No es un obstáculo pues, como por ejemplo ocurre en la jurisprudencia ecuatoriana y colombiana, el Tribunal Constitucional si detecta daños debe actuar proactivamente para remediarlos, inclusive así manda el texto constitucional boliviano, cuando reconoce que toda víctima de violación de derechos merece el derecho a la reparación (art. 113.I), que además, en el caso boliviano como se analizó en el capítulo que antecede, este derecho a la reparación esta tanto normativa como filosóficamente fundamentado.

El tercer punto tampoco es un obstáculo para que el Tribunal Constitucional Plurinacional pudiere haber desarrollado la jurisprudencia extrañada, esto debido a que (como se verá adelante) si bien en Bolivia desde que ha empezado a funcionar el Tribunal Constitucional, ha existido una ordinarización de las acciones constitucionales, es decir, un gran porcentaje de las acciones constitucionales son presentadas a consecuencia de presuntas lesiones al debido proceso dentro de procesos ordinarios o administrativos (falta de notificaciones, falta de fundamentación, erróneas interpretaciones, omisión valorativa de pruebas, entre otros) que conlleva a que en estos casos normalmente pueda llegarse a una restitución del derecho conculcado, no obstante también existen casos en los que la sola restitución del derecho no es suficiente y, esto lo veremos a partir de una publicación del Tribunal Constitucional (esto será analizado con mayor precisión más adelante).

Finalmente, en cuanto al punto cuarto, es decir la falta de cultura jurídica, este sí es un elemento que incide directamente en el desarrollo jurisprudencial respecto a la reparación integral, pues (como vimos en el capítulo que antecede) esto parte del

propio Tribunal Constitucional que a partir de su jurisprudencia restrictiva hace que, inclusive, la emisión de los Autos de Calificación de Daños y Perjuicios haya caído, en número, considerablemente. Así por ejemplo en los primeros años de funcionamiento del Tribunal, se emitían aproximadamente entre 40 y 45 Autos de CDP's, actualmente estas cifras son bajísimas, así, en el año 2014 se tienen 4 de estos Autos, el 2015 no se emitió ni uno solo y el 2016 tan solo uno (hasta la fecha) el cual confirma la línea jurisprudencial restrictiva respecto al derecho a la reparación.

Tampoco hay desarrollo doctrinario ni teórico boliviano respecto a la problemática ni vemos que las solicitudes dentro de las acciones constitucionales se refieran a la identificación de daños ocasionados por lesiones a derechos; es decir los abogados tampoco estamos actuando proactivamente y con ello estamos incidiendo a que nuestro sistema jurídico solo sirva para proteger el patrimonio. Esto lo vemos también incluso en la Ley de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en Períodos de Gobiernos Inconstitucionales que se desarrollará en el punto siguiente.

A continuación vamos analizar el desarrollo doctrinal respecto a la temática en cuestión.

Ciro Añez¹²¹, haciendo un análisis del art. 39 del Código Procesal Constitucional (que como se vio líneas arriba hace un desarrollo patrimonialista de la calificación de daños y perjuicios en acciones constitucionales) primero acertadamente lo relaciona con el art. 113.I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (que reconoce el derecho a la reparación a las víctimas de violaciones de derechos); posteriormente señala que “Para obtener los parámetros para calificar el monto indemnizable por daños y perjuicios, en el ámbito de la justicia constitucional, se podrá acudir al primer precedente sobre esta materia establecido por el Tribunal Constitucional (Auto Constitucional 09/00-CDP de 20 de noviembre)¹²².”

Hasta aquí, en este análisis se refleja lo establecido por la jurisprudencia constitucional y solamente se habla de montos indemnizables, es decir, reparación neta y exclusivamente patrimonialista.

¹²¹ Ciro Añez Nuñez, “Título Segundo: Acciones de Defensa.”

¹²² *Ibíd.*, 170.

Posteriormente, Ciro Añez refiere que la calificación del monto indemnizable no es exclusiva de la justicia constitucional; al respecto refiere que, “no por ello se deberá entender que la vía del proceso civil se encuentra prohibida para estos casos y menos aún la parte accionante debe verse sujeta a una exclusiva vía...”¹²³

Así, refiere “que en determinados casos se podría considerar que los parámetros sugerido por el TCP para la calificación del monto indemnizable no se ajustan a la realidad del caso concreto. Ej.: cuando el accionante posea la convicción de que entre los daños ocasionados se encuentra afectado su imagen y buena reputación (indemnización por daño moral)”¹²⁴

Como vemos, se continúa con una visión patrimonialista, pero aquí el autor introduce ya un nuevo concepto “daño moral” y al respecto refiere que

En el contexto de la justicia constitucional los parámetros que ésta ofrece para la cuantificación del monto indemnizable no es de lo más apropiado para establecer la indemnización del daño moral, por ende el accionante estará en desventaja al momento de reclamar los daños y perjuicios que considere se le ha ocasionado, quedando en él una sensación de injusticia o de no valoración de su propia imagen y reputación. Si bien la justicia ordinaria nacional tampoco posee hasta la fecha un desarrollo jurisprudencial amplio sobre los parámetros para determinar el quantum de la indemnización del daño moral, de todas formas es la vía más apropiada para hacerlo...¹²⁵

De lo mostrado es importante rescatar los siguientes aspectos:

1) Es realmente importante empezar a hablar respecto a reparaciones no solo a daños materiales sino principalmente en cuanto a los inmateriales, de ahí que lo analizado por el autor es un paso importante para debatir el porqué es fundamental el reconocimiento de una reparación pero no solo patrimonial sino “integral”;

2) No obstante lo anterior se continúa con la misma visión patrimonialista, pues seguimos hablando de indemnizaciones económicas;

3) Creo firmemente que acudir a la justicia ordinaria para que sea esta la que vaya a disponer el monto indemnizable ya sea por daños materiales o inmateriales, es obrar y pensar inclusive en contra a lo que el propio texto constitucional dispone, recordemos que el art. 113.I reconoce que las víctimas de la vulneración de algún derecho tienen el derecho a la reparación “en forma oportuna”; asimismo bajo este

¹²³ *Ibíd.*, 170.

¹²⁴ *Ibíd.*, 171.

¹²⁵ *Ibíd.*, 171.

entendimiento parece que seguimos viendo a las acciones constitucionales en su modalidad cautelar, ya se ha visto (en el capítulo que antecede) que en el contexto boliviano éstas tiene tanto la modalidad cautelar como la de fondo o conocimiento. En ese sentido, la misma Sentencia Constitucional es la que debe analizar y detectar los daños que se ocasionan como consecuencia de la vulneración de algún derecho y, solo en caso de controversia respecto a la calificación de algún daño abrir el término probatorio de 10 días que dispone el art. 39 del Código Procesal Constitucional; es más contando inclusive con un término probatorio resulta contraproducente remitir a los accionantes a la justicia ordinaria para que sea esta la que califique y repare sus daños, además de irse en contra de un montón de principios procesales como celeridad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez (art. 180 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia).

4) El autor resalta el hecho de que ni en la jurisdicción ordinaria existe desarrollo jurisprudencial respecto a la reparación del daño moral; esto cobra relevancia pues refuerza uno de los puntos de vista contenidos en la presente tesis y es que la realidad jurídica actual boliviana refleja un desarrollo nulo en cuanto a la reparación integral, como vimos la jurisdicción constitucional solo reconoce la reparación patrimonial, no existe un desarrollo jurisprudencial conceptual, menos aplicativo de este derecho pese a que el mismo cuenta con fuertes fundamentos (vistos en el capítulo precedente); esto repercutirá inclusive en la Ley de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en Períodos de Gobiernos Inconstitucionales que se desarrollará en el punto siguiente.

Siguiendo con *Ciro Añez*, respecto a quién debe pagar la indemnización pecuniaria, señala que

el art. 39 del CPCo lleva por título ‘Responsabilidad y repetición’, refiriéndose a la responsabilidad causada directamente por los servidores públicos o autoridades públicas que conlleva al resarcimiento de los daños y perjuicios (...) debe ser resarcido por el Estado, teniendo en cuenta que una adecuada protección de los derechos de los particulares exige que sea el Estado el primero en responder por los daños ocasionados por omisión o acción de los servidores públicos o las autoridades en el ejercicio de sus funciones

Acertado es el análisis que hace *Ciro Añez*, es decir, quien debe resarcir es el Estado debido a esa posición de garante de derechos en la que se encuentra respecto a la sociedad; pero, ello no quiere decir que el que ocasionó el daño quede impune,

pues “el Estado está obligado a repetir lo pagado como resarcimiento contra el autor directo del daño (servidor público o autoridad), pues de no ocurrir tal situación no hacerse efectiva la repetición, los verdaderos afectados acabarán siendo finalmente todos los contribuyentes...”¹²⁶.

Por otra parte, el art. 50 del Código Procesal Constitucional establece en cuanto específicamente a la acción de libertad que: “Si la acción fuera declarada procedente las o los responsables de la violación del derecho serán condenadas o condenados a la reparación de daños y perjuicios, de conformidad a lo establecido en el Artículo 39 del presente Código”.

El desarrollo jurisprudencial respecto a este artículo ha sido el mismo que el realizado para las demás acciones de defensa, es decir, netamente patrimonialista, como lo refleja Soraya Santiago cuando hace un análisis procedimental respecto a la calificación de daños y perjuicios en acciones de libertad (hábeas corpus)¹²⁷

De ahí que el desarrollo doctrinario en cuanto a la reparación integral en el contexto de la jurisdicción constitucional tampoco ha contribuido para un reconocimiento del derecho a la reparación, pero no en su ámbito solo y netamente patrimonial, sino integral.

La principal causa para que no se tenga este desarrollo jurisprudencial tanto conceptual como aplicativo del derecho a la reparación integral dentro de la jurisdicción constitucional, podría ser que a diferencia de lo que ocurre por ejemplo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las violaciones a derechos que conoce y resuelve el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia son mucho menos intensas, de ahí que sí puede llegarse a restituir el derecho sin necesidad de la implementación de otras medidas de reparación.

Esto en parte es cierto, pues (reiterando la idea plasmada líneas arriba) en Bolivia existe una ordinarización de las acciones constitucionales, que se ve reflejado en el planteamiento de la mayor parte de estas bajo el fundamento de violaciones a derechos que tienen como génesis inobservancias procedimentales (falta de notificación, falta de fundamentación, entre otras) en las que fácilmente se puede restituir el derecho conculcado (verbigracia con la emisión de un nuevo fallo debidamente fundamentado).

¹²⁶ *Ibíd.*, 175.

¹²⁷ Cfr. Soraya Santiago Salame, “Acciones de Defensa,” en *Código Procesal Constitucional de Bolivia Doctrina, Jurisprudencia Y Legislación Comparada*, Primera (Cochabamba, Bolivia: Kipus, 2014), 234-236.

Pero otro número de éstas (aunque mucho menor) no se satisface con esta restitución, pues la violación de derechos puede haber generado otros daños tanto materiales como inmateriales. Se pasará a realizar un análisis de estos casos para demostrar que el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia podría haber actuado proactivamente generando jurisprudencia que vaya a reconocer una reparación integral.

2.2. Perspectivas de la reparación integral en la jurisdicción constitucional boliviana a través del análisis de casos concretos

El año 2014 la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional ha emitido una publicación denominada “Sistematización Jurisprudencial de Sentencias Relevantes y Normas Declaradas Inconstitucionales”¹²⁸ lo interesante de esta publicación es que esta calificación de “relevancia” que se le da a ciertas sentencias, se lo hace a partir de sentencias fundadoras (que crean nuevos entendimientos), moduladoras (que realizan algún o algunos cambios a cierta línea jurisprudencial), reductoras (que retoman entendimientos modificados) y sistematizadora (que ordena precedentes respecto a alguna línea).

A partir de esta calificación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional vamos a analizar las sentencias para verificar si es que en estas se hubiera podido disponer medidas de reparación integral a partir de los daños que vayamos detectando. Al respecto es relevante señalar que se escogió el análisis de estas sentencias por dos motivos: primero, debido a que (como se mostrará a continuación) los casos que llegan a la justicia constitucional boliviana son en su gran mayoría resultado de lesiones al debido proceso que pueden ser restituidas sin la necesidad de la implementación de medidas de reparación integral, por ello si se tomaría cualquier muestra el resultado de seguro solo reflejaría lo anterior; segundo (y relacionado con el anterior) como se verá adelante parte de estos casos, al ser seleccionados por el Tribunal Constitucional como “relevantes”, no solo tienen que ver con lesiones al debido proceso lo que permitirá verificar si en estos podían haberse implementado medidas de reparación integral.

¹²⁸ Tribunal Constitucional Plurinacional, Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales. “Sistematización Jurisprudencial de Sentencias Relevantes y Normas Declaradas Inconstitucionales”, 2014.

Ahora bien, antes de iniciar tal tarea corresponde describir brevemente la metodología que se utilizará. Primero, se identificará el número de Sentencia, fecha y el tipo de acción de defensa. Segundo, se encontrará el problema jurídico a ser resuelto. Tercero, se encontrará la *ratio decidendi* de la sentencia. Cuarto, se señalará el *decisum* de la sentencia. Quinto, se analizará la posibilidad de detectar daños generados a partir de la violación de derechos. Y, sexto, se sugerirán algunas medidas de reparación integral para esos daños detectados.

Finalmente, cabe reconocer que debido a que para realizar esta tarea no se cuenta con expedientes ni documentación complementaria respecto a los casos que se estudiarán, se realizarán ciertas especulaciones que serán debidamente señaladas.

2.3. Hallazgos en los casos concretos

En el punto anterior, se analizaron sesenta y nueve casos, de los cuales cuarenta corresponden a acciones de amparo constitucional y veintinueve a acciones de libertad.

De estos sesenta y nueve casos, en un caso (amparo constitucional) se dispuso una tutela provisional, mientras que en otros cuatro (acciones de libertad) se precauteló el derecho; en ese sentido no existen daños, más bien se pretenden evitar futuros daños:

	Acción de amparo constitucional	Acción de libertad	Total
Tutela provisional - avasallamiento	1		1
Precautela derecho		4	4

En nueve (seis en amparos constitucionales y tres en acciones de libertad) se denegó la tutela, por ende al no existir vulneración de derechos (de acuerdo a estas Sentencias) tampoco existen daños:

	Acción de amparo constitucional	Acción de libertad	Total
Deniega	6	3	9

En treinta y seis (veintisiete amparos constitucionales y nueve acciones de libertad) se logró restituir el derecho conculcado sin detectarse otros daños, por ende no fue necesaria la disposición de otras medidas de reparación, conforme al siguiente detalle:

		Acción de amparo constitucional	Acción de libertad	Total
Restitución	Falta de fundamentación	14	3	17
	Falta de notificación	2	1	3
	Admita demanda	1		1
	Ya se había restituido el derecho	1	1	2
	Resuelvan los agravios que no se tomaron en cuenta en la resolución	1		1
	Se dé respuesta a petición	2		2
	Deja sin efecto el Auto para que el accionante pueda otorgar sus garantías en el proceso penal	1		1
	Deja sin efecto la Resolución, dispone se tramite la solicitud de procedimiento abreviado	1		1
	Cumpla conminatoria de reincorporación	2		2
	Se admita recurso	1		1
	Remita apelación de medida cautelar		2	2
	Convoque audiencia		3	3
TOTAL	27	9	36	

Entonces, de los sesenta y nueve casos, en cincuenta no fue necesaria la disposición de medidas de reparación. Hablamos del 72,4% de las Sentencias analizadas, esto se debe principalmente a que, como ya se mencionó antes, las acciones constitucionales se ordinarizaron, de ahí que el principal derecho vulnerado es el derecho al debido proceso, principalmente debido a Resoluciones indebidamente fundamentadas.

Aquí también es importante señalar que fuera de estos cincuenta casos, en la SCP 0027/2014-S1 concede una tutela meramente lírica, aunque cómo se vio en el análisis a dicho caso, el Tribunal debió disponer se precautele el derecho conculcado.

Por otro lado, se tiene que en un caso (acción de amparo constitucional) el Tribunal, aunque no lo hace expresamente detecta lucro cesante de ahí que dispone indemnización; asimismo, en otros cuatro (acciones de libertad), aunque tampoco expresamente, detecta daños colectivos y dispone garantías de no repetición. Es

decir, en estos cinco casos, el 7,2% de los casos, el Tribunal, aunque sin fundamentar y no expresamente reparó integralmente los daños causados a consecuencia de violaciones a derechos.

	Acción de amparo constitucional	Acción de libertad	Total
Dispuso indemnización, por lucro cesante	1		1
Dispuso garantías de no repetición		4	4

En doce casos (cinco acciones de amparo constitucional y siete acciones de libertad), 17,4% de los casos, realizado el correspondiente análisis se lograron detectar daños, de ahí que se sugirió que el Tribunal podía haber adoptado medidas de reparación integral. Dentro de estos doce casos, en once el Tribunal restituye el derecho pero esto no fue suficiente, de éstos once en tres (acciones de libertad) dispuso garantías de no repetición e indemnización, pero también fue insuficiente. Y, en un caso (acción de libertad) de estos doce, concede una tutela meramente lírica.

	Acción de amparo constitucional	Acción de libertad	Total
Se detectaron otros daños y se sugirieron medidas de reparación integral	5	7	12

Finalmente, una acción de libertad (SCP 1609/2014) se anula por no garantizarse traductor en la audiencia de consideración de la misma, lo que demuestra una falla estructural en la jurisdicción constitucional.

Como resultado final se tiene que en cincuenta (72,4%) casos no fue necesaria la reparación integral, en cinco (7,2%) el Tribunal reparó integralmente, en doce (17,4%) no reparó integralmente, y se tienen dos (3%) casos aislados (anulación de acción de libertad y tutela lírica que pudo resolverse con una tutela provisional). Aquí el detalle de los doce casos en los que el Tribunal no dispuso medidas de reparación, el análisis que corresponde a las restantes sentencias se encuentran en los Anexos:

1) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0173/2014 de 20 de enero de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: Los accionantes alegaron la lesión de sus derechos a la igualdad y a la educación superior; pues, al presentarse al proceso de convocatoria, selección y admisión de postulantes a las unidades académicas de pre-grado de la Universidad Policial (UNIPOL), se sometieron a la prueba de “medición de estatura”, todos fueron inhabilitados por no encontrarse dentro de los parámetros de estatura mínima requerida; en franca discriminación en razón a estatura y argumentos subjetivos como que “un policía de estatura mayor al promedio es más rápido”, “el peso que carga un policía está por encima de los 11 kg por lo que la altura limita la capacidad de carga” y “una persona de mayor estatura influye mayor seguridad y respeto” entre otros.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional primero precisó que esta causal de inhabilitación se encuentra prevista en el Reglamento de Convocatoria de la UNIPOL, asimismo que la altura promedio en Bolivia es de 1,65 metros en hombres y 1,45 en mujeres.

En ese sentido refirió que:

los actos ilegales que se denuncian en la presente acción de amparo constitucional, referidos a la inhabilitación de su postulación por razones de estatura, tienen origen en normas que atenta el valor, principio y derecho a la igualdad y no discriminación, tanto en su esfera individual como colectiva, al no tomar en cuenta el carácter plurinacional de nuestro Estado y los fines de descolonización previstos en el art. 9 de la CPE, manteniendo estereotipos coloniales vinculados a características morfológicas ajenas a nuestra realidad.

Decisum: Se concedió la tutela dejando sin efecto la decisión de excluir a los accionantes del proceso de admisión a la UNIPOL y disponiendo este proceso continúe pero la siguiente gestión.

Daños: En el presente caso se visibilizan algunos daños que deberían haber sido reparados integralmente. Previamente corresponde señalar que la restitución de los derechos no es la adecuada, pues el proceso de su admisión, según la Sentencia, debía continuar la siguiente gestión; es decir, los accionantes si bien podrán continuar con dicho proceso, quedarán perjudicados por un año hecho que en muchos casos puede obligar a éstos a abandonar el proceso de admisión y decidirse por estudiar otra carrera o simplemente no seguir el estudio y dedicarse a trabajar. Esto puede influir negativamente y causar daños al proyecto de vida de éstos.

Aquí se tiene un hallazgo y es que si la manera en la que se restituye el derecho no es la adecuada (como ocurre en el presente caso), las víctimas de violación de derechos serán revictimizadas pudiendo emerger nuevos daños, verbigracia el proyecto de vida en el caso concreto. En ese sentido, el Tribunal Constitucional si estableció la vulneración de derechos debió haber adoptado una manera eficaz de restituir el derecho, así pudo haber dispuesto que, sin afectar el proceso iniciado, se inicie uno paralelo para los afectados.

Por otra parte se detecta un daño colectivo y es que con la emisión del Reglamento y su aplicación, se genera en la sociedad boliviana un ambiente de seguridad, pues el siguiente año el Reglamento para esa gestión se encuentra totalmente habilitado para contener esta medida restrictiva en cuanto al acceso al proceso de admisión a la UNIPOL.

Medidas de reparación: Los daños colectivos como vimos en el capítulo anterior, tanto en doctrina como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, normalmente se repara con las garantías de no repetición. De ahí que el Tribunal Constitucional al haber detectado este daño colectivo debió haber ordenado expresamente que el Reglamento de Admisión de la UNIPOL para el siguiente año no contenga esta restricción, ello como una garantía de no repetición.

2) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0636/2014 de 25 de marzo de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: La parte accionante alegó la lesión de sus derechos de petición, al debido proceso, a la defensa y al trabajo, debido a que el demandado (Director de Tráfico del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz), solicitó a la Unidad Operativa de Tránsito el repliegue de las unidades vehiculares de las Cooperativas de Transporte accionantes, es decir, que no accedan a las rutas asignadas; medidas de hecho que se ejecutaron a través del secuestro de sus vehículos, desalojo de sus paradas y el sacado de las placas de las unidades, no obstante de haber sido autorizadas con anterioridad a través de las respectivas resoluciones.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional primero señaló que:

la jurisprudencia constitucional que señala que las acciones ejercidas al margen de los mecanismos establecidos por la Constitución Política del Estado y las

leyes, de forma parecida a una justicia por mano propia, constituyen vías de hecho, porque no encuentran respaldo legal en norma alguna, y son precisamente aquellas las que merecen la tutela constitucional efectiva, toda vez que se sobreponen a los principios de subsidiariedad y de inmediatez del amparo constitucional.

En ese contexto y ya respecto al caso concreto refirió que las

medidas (...) fueron adoptadas en forma directa, sin que previamente -si está facultado para ello- se disponga mediante una Resolución debidamente fundamentada en que cite las disposiciones legales que amparen su decisión; circunstancia y hechos que no fueron desvirtuados en la audiencia pública, (...) lo que determina se otorgue la tutela solicitada, únicamente por el secuestro y sacado de placas, como consecuencia de la nota de cooperación remitida por el demandado entonces Director de Tráfico y Transporte al Director de Tránsito; (...) con relación a la Resolución (que) revocó las autorizaciones de ingreso (...), para luego en el artículo Segundo, conminar a las instituciones afectadas a que inicien el trámite para la obtención de sus respectivas autorizaciones por el conducto regular y cumpliendo con los requisitos establecidos, es impugnabile en la vía administrativa a través de los recursos previstos al efecto, pues este Tribunal no puede sustituir procedimientos y medios administrativos vigentes en el ordenamiento jurídico...

Decisum: En ese sentido, se concedió la tutela disponiendo que el Director de Tráfico realice los trámites pertinentes ante la Unidad Operativa de Tránsito, para que sean liberadas las unidades secuestradas con la devolución de sus placas.

Daños: Si bien hay una restitución del derecho conculcado a través de la devolución de las unidades secuestradas y sus placas, es plenamente lógico que esta vulneración ha generado indefectiblemente daños materiales, principalmente lucro cesante pues el hecho de haberse secuestrado los vehículos y las placas de los mismos, los dejó sin la posibilidad de trabajar máxime si éstas unidades estaban afiliadas a una Cooperativa de transporte, lo que demuestra fehacientemente que los vehículos eran utilizados como herramienta de trabajo.

Medidas de reparación: Al haberse detectado este daño material (lucro cesante) el Tribunal debía haber dispuesto una indemnización económica para mitigar tal daño; al respecto esta era una oportunidad inmejorable para desarrollar jurisprudencialmente cómo debe aplicarse esta medida de reparación; así podía haber dispuesto por ejemplo se calcule un monto promedio que generaba en ganancias cada automóvil secuestrado y esto multiplicarlo por los días que se les privó a los accionantes de esta herramienta de trabajo. Para ello y, como se trata de montos

indemnizatorios respecto a los cuales pueden existir controversias y para no dejar en indefensión a la parte demandada, debía haber dispuesto que el monto sea calculado por el Tribunal de garantías y que posteriormente éste le remita un informe al respecto.

3) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0678/2014 de 8 de abril de 2014
Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión de sus derechos al trabajo, a ser protegido por el Estado como persona con discapacidad, a la defensa y al debido proceso, debido a que dentro de un proceso disciplinario seguido en su contra se emitió Resolución que determinó su destitución, no obstante esta Resolución no consideró la prueba que presentó, no lleva la firma del responsable y, además fue notificado con ella en la oficina de su abogada patrocinante. Finalmente fue notificado con la ejecutoria de la Resolución sancionatoria, pese a haber formulado objeción contra la Resolución final, así como recurso de revocatoria e incidente de nulidad.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

...la Resolución en cuestión, al no tener estampada la firma de la Autoridad Sumariante, como responsable material e intelectual, en aplicación supletoria del art. 192 inc. 8) del CPC, la misma es nula, por no cumplir la forma, conforme prevé el art. 90 del mismo Código.

(...)

la citada Resolución final, que sancionó con la destitución del accionante, al estar viciada de nulidad, afecta el derecho al debido proceso, señalada en el art. 115.II de la CPE, y que por su carácter progresivo y no limitativo del mismo, lesiona el debido proceso vinculado a los principios de imparcialidad y de inocencia, así también, a la defensa; finalmente, al haber dispuesto su destitución del accionante, se vulneró el derecho al trabajo dispuesto en el art. 46 de la Norma Suprema

Decisum: Se concedió la tutela disponiendo la nulidad de la Resolución final 001/2013 y consiguientemente, la nulidad del auto de ejecutoria del sumario administrativo, debiendo LONABOL, reincorporar al accionante a su fuente de trabajo.

Daños: Si bien esta Sentencia restituye el derecho conculcado al disponer la reincorporación del accionante a su fuente laboral, no obstante resulta claro que la destitución del accionante también trajo consigo un daño material, este es lucro

cesante, pues desde que se le notificó con el auto de ejecutoria el accionante dejó de prestar sus servicios y por ende dejó también de percibir salarios.

Medidas de reparación: El Tribunal Constitucional luego de detectar el lucro cesante debió disponer la indemnización correspondiente, para ello calcular el monto que percibe el accionante por día y ello multiplicarlo por los días que dejó de trabajar. En ese sentido podía haber ordenado que dicho monto sea calculado por el Tribunal de garantías para que luego éste le informe al respecto.

4) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0698/2014 de 10 de abril de 2014
Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante (Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca) alegó la lesión de sus derechos a la vida, a la salud, al agua, al debido proceso y a la defensa, debido a que ELAPAS procedió al corte del servicio del agua potable en la Facultad de Derecho y en todo el Campus Universitario sin considerar que los medidores que fueron objeto de corte no tienen deudas pendientes, además que dicho corte podría generar un alto riesgo a la salud de las personas concurrentes; procedieron al corte sin previo aviso impidiendo la interposición de recursos y generando indefensión.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

los representantes de ELAPAS, si bien están autorizados para el corte de servicio por falta de pago de deudas, en el caso presente de forma arbitraria procedieron al corte de suministro del servicio de agua potable en los predios correspondientes a la Universidad donde funciona la Facultad de Derecho y el Campus Universitario, privando del líquido elemento a todos los estudiantes, docentes y administrativos que asisten a las Facultades de Derecho y Técnica, ignorándose que en el caso concreto tenía otros mecanismos de cobro que el ordenamiento jurídico le ofrece, sin respetar además los elementos esenciales del debido proceso, amenazando de forma directa los derechos a la salud que se encuentran vinculados con el derecho a la vida digna, pues resulta lógico que la falta de agua potable se relaciona con la calidad de vida, en este caso de personas en formación...

Decisum: Se concedió la tutela disponiendo que en el día ELAPAS reponga el suministro de agua en los dos medidores que se encuentran al día en su pago.

Daños: Al conceder la tutela se restituyó el derecho pues se dispuso se reponga el suministro de agua a la Universidad accionante. No obstante, conforme a los datos del proceso se tiene que hasta la resolución del amparo presentado

transcurrieron aproximadamente 20 días en los que la Universidad fue privada del líquido elemento. Al respecto imaginemos la gran afluencia de personas a dicha Universidad y como ello puede ocasionar mayores probabilidades de (ante la falta de agua) focos infecciosos.

Así, el Tribunal Constitucional pudo haber recurrido a información técnica al respecto, por ejemplo, la Organización Panamericana de la Salud señala que: “Son enfermedades transmitidas por el agua el cólera, la fiebre tifoidea, la disentería, la poliomiélitis, la meningitis y las hepatitis A y B. Los lugares que carecen de instalaciones de saneamiento apropiadas favorecen la rápida propagación de estas enfermedades debido a que las heces expuestas ‘a cielo abierto’ contienen organismos infecciosos que contaminan el agua y los alimentos”¹²⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior y, ante la facultad que tiene el Tribunal Constitucional de solicitar documentación complementaria (art. 7 del Código Procesal Constitucional), éste pudo haber requerido a la Universidad informe sí a consecuencia de la falta de agua se registraron casos de enfermedades infecciosas.

Especulemos que el Tribunal hubiere actuado de esa manera y que el informe requerido revelare que 39 estudiantes y 10 profesores reportaron un contagio de fiebre tifoidea. En ese sentido, se habrá detectado un daño inmaterial el cual es el daño a la salud, pues efectivamente el corte arbitrario de agua un detrimento físico en los estudiantes y plantel docente de la Universidad.

Medidas de reparación: Habiéndose este daño a la salud como consecuencia de la vulneración de derechos, el Tribunal directamente debió haber dispuesto la medida de rehabilitación, esto es ordenar se brinde a las víctimas el tratamiento médico respecto a la fiebre tifoidea que padecen.

5) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0924/2014 de 15 de mayo de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión de su derecho al trabajo, debido a que luego de haberse adjudicado una licitación publicada por la entidad demandada, ante el surgimiento de dificultades imprevistas y ajenas a su voluntad, solicitó ampliación del plazo de entrega de los bienes; sin embargo la CNS, sin darle respuesta y sin notificarlo previamente, publicó en el SICOES el desistimiento de la

¹²⁹ <http://www.col.ops-oms.org/DIAA/2003/DIAA03higiene.asp>

firma del contrato por parte del proponente adjudicatario y le dio de baja del Sistema imponiéndole la sanción de impedimento de presentarse a cualquier licitación pública por un año.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional señaló que:

la ampliación del plazo solicitada por el proponente-adjudicatario, se debía causar de fuerza mayor o caso fortuito no atribuibles a Digital Telecomunicaciones, entendiéndose por caso fortuito, de acuerdo al art. 5 inc. c) del DS 0181, a un obstáculo imprevisto o inevitable relativo a las condiciones en la obligación que debía ser cumplida, situación que, previa imposición de la sanción, debió ser considerada por la entidad demandada a través de sus personeros y representantes, más aún si se considera que no obstante haber tomado conocimiento de las causales de justificación respecto a la demora en la entrega, los demandados no dieron respuesta alguna al adjudicatario, no siendo suficiente ni razonable el argumento de que, el proponente tenía pleno conocimiento de las condiciones de entrega, pues se reitera que las causales de la demora no le son atribuibles al ahora accionante.

En ese sentido concluyó que

...ha existido lesión al derecho al trabajo al imponerse una sanción prohibitiva de presentación y participación de la empresa Digital Telecomunicaciones de propiedad del accionante, sin tomar en cuenta las atenuantes respecto al incumplimiento de plazos en la entrega de bienes, lo cual implica una interpretación errónea y poco razonable del art. 43 inc. i) del DS 0181 modificado por el art. 2.II. inc. i) del DS 956 con relación al art. 5 inc. c) del primero; argumentos por los cuales, se concederá la tutela.

Decisum: Se concedió la tutela disponiendo que la CNS dé de baja el impedimento y la sanción que se le impuso a la empresa Digital Telecomunicaciones, disponiendo la rectificación de la sanción impuesta.

Daños: Como efecto de la concesión de tutela se restituyó el derecho de la empresa accionante (darse de baja la sanción y rectificación de la misma). No obstante, el estar esta sanción publicada indebidamente en páginas web de acceso público (Sistema de Contrataciones Estatales SICOES) indefectiblemente genera en la empresa un daño inmaterial, esto es a su imagen y buen nombre.

Medidas de reparación: Al detectarse un daño a la imagen y buen nombre de la empresa accionante, el Tribunal Constitucional debió haber dispuesto directamente medidas de satisfacción, verbigracia disponer la obligación de publicar la Sentencia y el ofrecimiento de disculpas públicas, esto primero genera un sentimiento de

satisfacción en el accionante además que actuaría como una medida de rehabilitación pues con ello se reparará la imagen y buen nombre de la empresa.

6) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0178/2014 de 30 de enero de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: La accionante alegó la vulneración de su derecho a la libertad, siendo que, el Juez demandado pese a disponer en la audiencia conclusiva la nulidad de obrados inclusive hasta la declaración informativa -lo que alcanzaría a la imputación y acusación- se niega a dar curso a su libertad, con el argumento de que existe eventualmente la posibilidad de que se interponga apelación, por lo que una vez ejecutoriado el mismo, recién se pronunciara al respecto.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

...puesto que para la detención preventiva se necesita legalmente una imputación y/o un requerimiento debidamente fundamentado, se debe entender entonces que si la misma fue anulada, ello fue conjuntamente con la resolución que dispuso la restricción al derecho a la libertad de la imputada, y por ello no existe argumento alguno para que la libertad no se efectivice inmediatamente. (...) la autoridad demandada debió en la audiencia conclusiva al momento de emitir la resolución que anuló obrados, disponer en el acto la libertad de la imputada, pues el argumento y la actitud del Juez cautelar se constituye en dilatoria, siendo que, si bien la resolución que resuelve un incidente de actividad procesal defectuosa es susceptible de apelación, la duda emergente de esta revisión no justifica la privación de libertad

Decisum: Se concedió la tutela debiendo la autoridad demandada, disponer la inmediata libertad de la accionante.

Daños: Si bien se restituye el derecho a la libertad, no obstante el estar detenido ilegalmente indefectiblemente debió haber acarreado consecuencias negativas, esto es daños tanto materiales como inmateriales

Medidas de reparación: El Tribunal debió haber dispuesto medidas de reparación integral entre estas indemnizaciones por lucro cesante, por daño moral, así como medidas de rehabilitación. Asimismo debió haber dispuesto directamente, como medida de satisfacción y garantía de no repetición la publicación de la sentencia en un medio de comunicación.

7) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0178/2014-S2 de 24 de noviembre de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante alega la vulneración de sus derechos a la vida, salud y al trabajo, toda vez que, el Director del Recinto Penitenciario de San Pedro, siendo conocedor del delicado estado de salud en el que se encontraba, determinó el 5 de junio de 2014, aislarle en la celda denominada “el buzón”, como sanción por haber llegado al penal, a horas 10:30 aproximadamente, y no así a horas 9:00, como la autoridad judicial lo tenía ordenado; decisión que la asumió sin haber escuchado sus explicaciones, que iban en el sentido de hacerle conocer, que en horas de la mañana sufrió una descompensación, por el que fue trasladado al Hospital Obrero y luego al Policlínico 9 de abril, donde finalmente recibió atención médica; para posteriormente recién retornar al penal a horas 10:30, junto a su custodio policial; asimismo, señala que la indicada autoridad, le privó de su computadora, que la tenía como herramienta de trabajo. Por su parte los Jueces Octavo y Noveno de Instrucción en lo Penal, afectaron también sus derechos, debido a que emitieron órdenes de salida a su favor, de manera genérica y sin especificar los lugares donde tenía que ser atendido médicamente, por lo que no pudo asistir a sus citas médicas del 24, 27 y 28 de mayo de 2014, que finalmente ocasionaron la descompensación antes señalada.

Ratio decidendi: Respecto al Director del Recinto Penitenciario, el Tribunal Constitucional refirió que:

Lo que nos da a entender, que la autoridad demandada, al asumir esta decisión extrema, vulneró el derecho a la salud del accionante, ya que dispuso la aplicación de esta medida extrema en su contra, en una ambiente inadecuado para su salud así como de otros internos, afectando, asimismo, su dignidad de personas, puesto que no puede confinarse a ningún recluso a un ambiente donde no se respete su calidad de ser humano y tratarle como objeto carente de derechos; asimismo, se atentó el derecho a la vida del mismo, en virtud al delicado estado de salud en el que se encontraba el accionante, ya que con dicha determinación pudo agravar de sobremanera su salud y ponerle en riesgo de perder la vida; más aún, si la determinación asumida, fue sin respetar el debido proceso del accionante, al haber sido emitido de manera verbal y sin respetar las garantías establecidas en los arts. 5 de la LEPS y 15.I, 22 y 23 de la CPE, ya que se le impuso dicha medida extrema,

inhumana y degradante, por la simple “costumbre y derecho consuetudinario” establecido por los propios internos.

En cuanto a los jueces demandados, el Tribunal Constitucional señaló que:

...el accionante, no tiene la posibilidad de modificar en la audiencia tutelar, el fondo de su acción constitucional, sea en los hechos que fundan su pretensión o en cuanto a las personas o autoridades demandadas, en resguardo del derecho a la defensa de los mismos; circunstancia por la cual, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, denegar la tutela solicitada en torno a los mismos.

Decisum: Concedió la tutela impetrada respecto al Director del Recinto Penitenciario disponiendo se remita copia de la resolución al Ministerio Público del Estado, para su correspondiente investigación penal. Asimismo, a la Máxima Autoridad Administrativa de Régimen Penitenciario, para el inicio de proceso disciplinario si correspondiese.

Daños: Si bien a momento de realizarse la audiencia de acción de libertad, el accionante ya había sido restituido de esa celda de aislamiento, los daños que se le ha generado al accionante son fácilmente visibles.

Al respecto, aunque el Tribunal no lo hizo expresamente, estableció que el accionante sufrió un daño inmaterial, esto es un sentimiento de injusticia que propendió a repararlo con medidas de satisfacción, esto es deber de investigar y sancionar los hechos, lo cual resulta realmente plausible, aunque, se reitera, esto no fue hecho de manera expresa. Además como vimos en el capítulo que antecede este deber de investigación inclusive se constituye en una garantía de no repetición.

No obstante, este caso también era inmejorable para que el Tribunal pudiera haber desarrollado jurisprudencia respecto a la reparación integral.

Así por ejemplo son visibles los daños inmateriales, la misma Corte IDH ha establecido que la celda de aislamiento constituye per se un daño moral y en la propia Sentencia el Tribunal estableció que esto viola la dignidad del accionante. De ahí que debió haber solicitado informes periciales para verificar el nivel de daño sufrido, para posteriormente otorgarle indemnización por daño inmaterial y disponer un tratamiento médico psicológico.

Por otra parte, como también estableció el Tribunal, esta sanción pudo haber repercutido negativamente en su salud, inclusive impidiéndole recibir la medicación que utilizaba.

Finalmente, también existe un daño colectivo pues como la propia autoridad demanda refirió esta sanción viene del “derecho consuetudinario” del Recinto Penitenciario. Es decir, todos los privados de libertad se encuentran ante una posibilidad cierta de que se les aplique esta arbitrariedad.

Medidas de reparación:

En ese sentido y especulando respecto a los informes periciales que pudo haber requerido el Tribunal, se proponen las siguientes medidas de reparación integral:

Indemnización, a ser calculada por el Tribunal de garantías en base a los informes periciales recibidos y a los alegatos de las partes.

Satisfacción, disponer la publicación de la Sentencia Constitucional en algún medio de comunicación (además del deber de investigación acertadamente impuesto en el fallo).

Rehabilitación, de acuerdo a los informes se estableció que el accionante a consecuencia de la imposición de la arbitraria sanción ha sufrido un deterioro en su salud, además de sufrir de episodios de depresión. Por lo que como medidas de rehabilitación se debió disponer se brinde atención médica y psicológica al accionante.

Garantías de no repetición, debió disponer que se imparta capacitación a los funcionarios del Régimen Penitenciario. Asimismo, el deber de investigar los hechos dispuesta en la Sentencia realmente constituye una buena medida para evitar se repitan estos hechos.

8) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0258/2014 de 12 de febrero de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El representante de la accionante, alegó que su hermana y su madre, el 29 de mayo de 2009, fueron ingresadas al Hogar “La Sagrada Familia”, por supuesto estado de abandono, lugar donde falleció su progenitora el 7 de julio de 2012, motivo por el que desde agosto de ese año, ha solicitado la salida definitiva de su hermana de 60 años de edad, quien ingresó en dicho lugar como compañía de su madre, y habiendo desaparecido el motivo de su permanencia, al peticionar su egreso, la Directora del Hogar no ha efectivizado la salida definitiva, reteniéndola indebidamente en esa institución.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

...la negativa de la demandada referido es indebida, más aún cuando la hermana del accionante solicitó mediante memorial de 25 de octubre de ese año, su salida definitiva, petición que ha sido reiterada y en forma personal en la audiencia de la presente acción de libertad, donde la Jueza de garantías la interrogó si voluntariamente quería salir del Hogar, siendo su respuesta afirmativa. En consecuencia, su permanencia en el Asilo es indebida, circunstancia que hace viable se conceda la tutela solicitada, a través de esta acción constitucional cuya finalidad es restituir el derecho a la libertad, como en autos, disponiendo la inmediata salida definitiva de la hermana del accionante.

Decisum: Se concedió la tutela disponiendo la salida de la accionante.

Daños: Si bien se restituye el derecho a la libertad, no obstante el estar retenida sin su consentimiento indefectiblemente debió haber acarreado consecuencias negativas, esto es daños tanto materiales como inmateriales

Medidas de reparación: El Tribunal debió haber dispuesto medidas de reparación integral entre estas indemnizaciones por lucro cesante, por daño moral, así como medidas de rehabilitación. Asimismo debió haber dispuesto directamente, como medida de satisfacción y garantía de no repetición la publicación de la sentencia en un medio de comunicación.

9) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0564/2014 de 10 de marzo de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante alegó que se encuentra detenido preventivamente desde hace más de veintitrés años, sin que pese en su contra sentencia ejecutoriada ni mandamiento de condena, siendo que, todos los antecedentes procesales, inherentes a su caso, han desaparecido y ha sido imposible su reposición, no habiendo el Juzgador demandado dado curso a su solicitud de libertad condicional, aun cuando ya ha cumplido más de los dos tercios de la pena atribuida al delito que se le endilga.

Ratio decidendi: Previamente, el Tribunal realizó algunas apreciaciones respecto al daño, así estableció que:

cuando los órganos del Estado actúan en apartamiento de las normas constitucionales y legales, sean estas internas o de orden internacional, lesionan los derechos y garantías fundamentales de las personas y ocasionan un daño antijurídico emergente de la actuación de autoridad pública, ya sea como consecuencia de una

acción u omisión o debido a la ausencia en el cumplimiento de sus funciones; es decir, el hecho de que la administración de justicia haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo, se constituye en un grave daño a los derechos y garantías constitucionales de las personas, perjuicio que éstas no están obligadas a soportar; por lo que, siendo que las autoridades judiciales así como los funcionarios que de ellos dependen forman parte del aparato punitivo del Estado, cuando existe una relación directa causa-efecto entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública y este daño es grave, será pues el Estado quien deba indemnizar al afectado por los perjuicios ocasionados.

Dicho lo anterior, el Tribunal ya respecto al caso concreto señaló que:

una vez iniciado el proceso, cuando el justiciable fue puesto bajo control jurisdiccional, habiéndosele impuesto detención preventiva el 27 de noviembre de 1989, la responsabilidad de la persecución penal y de la dilucidación final de dicho proceso, era responsabilidad de autoridades y funcionarios tanto judiciales como del Ministerio Público y, el hecho de que los elementos que dieron inicio al proceso hayan “desaparecido” y no existan elementos suficientes para considerar o determinar la situación jurídica del ahora accionante, no puede justificar de modo constitucional alguno la detención indefinida del encausado; (...) en consecuencia, su imposición debe obedecer a elementos fácticos apreciables al momento de su imposición, los cuales pueden ser modificados en el tiempo; sin embargo, esta privación de libertad no puede extenderse por más del plazo establecido por ley para la duración del proceso (tres años),

En tal sentido continuó razonando el Tribunal que:

La privación de libertad injusta de que fue víctima el accionante repercutió en los aspectos humanos más íntimos, lo privó de más de veintitrés años de vida, de realización personal, de logro de expectativas, sueños y esperanzas, de formar una familia, de trabajar y producir para acceder a una mejor forma de vivir, de contribuir a la sociedad con su esfuerzo personal, sus atributos y defectos.

Decisum: Se concedió la tutela disponiendo que el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo inicien proceso investigativo para determinar el grado de responsabilidad extracontractual del Estado por el mal funcionamiento de la administración de justicia que ha generado grave daño antijurídico por privación injusta de libertad del accionante a efectos indemnizatorios, cuya cuantía deberá ser calificada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que actuó en calidad de Tribunal de garantías, calificación que deberá establecerse en base a los parámetros contenidos en la Sentencia de 21 de noviembre

de 2007, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador; debiendo emitirse informes mensuales al Tribunal Constitucional Plurinacional y debiendo concluir el proceso en el plazo máximo de 6 meses.

Daños: En la presente Sentencia, el Tribunal Constitucional hace un desarrollo de lo que es el daño y cómo se produce, asimismo, detecta daños inmateriales (proyecto de vida), como daños materiales. Pese al abundante y plausible desarrollo que realiza esta Sentencia, lamentablemente continúa con su visión patrimonialista, así pese a que señala que la reparación debe hacerse conforme a una Sentencia de la Corte IDH, es bastante reiterativa al establecer que la reparación debe estar dirigida a una indemnización cuya “cuantía” debe establecerla el Tribunal de garantías, lo cual es correcto pero insuficiente.

En ese sentido, como bien detectó el Tribunal se generaron daños materiales (lucro cesante) e inmateriales (frustración, proyecto de vida) que pueden ser resarcibles económicamente, para lo cual acertadamente dispone su cuantificación por el Tribunal de garantías, a efectos de poder llegar a un monto proporcional al daño material e inmaterial soportado por el accionante.

No obstante, esto no es suficiente, pues resulta a todas luces claro que también existieron otros daños inmateriales, al respecto por ejemplo el proyecto de vida, el estar injustamente privado de libertad por más de dos décadas indefectiblemente habrá generado en el accionante daños psicológicos, además que será difícil para el accionante readaptarse a la vida fuera de prisión (recuérdese que son más de dos décadas); también se ha generado en el accionante un sentimiento de desconfianza a la justicia.

Medidas de reparación:

De acuerdo a los daños señalados precedentemente, estas debieren ser las medidas de reparación a disponer.

Indemnizaciones, por daño material e inmaterial, que efectivamente el Tribunal las dispuso cuyo monto debió ser cuantificado por el Tribunal de garantías (no obstante, a la fecha y de la revisión de la página web del Tribunal no existe información que éste, la Defensoría del Pueblo o el Ministerio Público haya remitido).

Rehabilitación, el Tribunal debió haber dispuesto directamente se le realicen estudios médicos y psicológicos al accionante y, posteriormente, se brinde tanto

atención médica como psicológica gratuita hasta reparar los daños a la salud y psicológicos que se le hayan podido causar. Asimismo, debió haber dispuesto que se le brinde atención adecuada para su reinserción a la sociedad.

Satisfacción, en el accionante se ha generado un sentimiento de desconfianza a la justicia, de ahí que se debió haber dispuesto directamente que la Sentencia del Tribunal Constitucional sea publicada en un medio de comunicación; además, se debió haber dispuesto que se ofrezcan disculpas públicas al accionante. Finalmente, son 23 años que se le ha perjudicado al accionante en cuanto a su realización personal y proyecto de vida de ahí que la medida de satisfacción más adecuada hubiera sido brindarle una beca de estudio, en el campo que vaya acorde a su proyecto de vida frustrado. Pese a ello el Tribunal acertó al disponer el inicio de una investigación para establecer responsabilidades, es decir dispuso el deber de investigación, para restablecer el derecho a la verdad y justicia del accionante.

Garantías de no repetición, el deber de investigación (dispuesto por el Tribunal Constitucional) se constituye también en una garantía de no repetición. No obstante pudo haber dispuesto, y esto en concordancia a la realidad de las cárceles bolivianas (hacinamiento) que el Régimen Penitenciario en coordinación con el Órgano Judicial evalúe periódicamente las condiciones jurídicas de los detenidos preventivamente.

10) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0620/2014 de 25 de marzo de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: La accionante alegó la vulneración de sus derechos, puesto que, antes de que se inicie su audiencia, el Juez demandado le quitó a la fuerza su aparato MP4 manifestándole que se quedará secuestrado, y no contento con dicho atropello le hizo sacar a la fuerza con efectivos policiales para luego quedarse aprehendido en celdas judiciales desde 14:30 hasta las 23:30 sin haber cometido ningún delito.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

...el poder ordenador y disciplinario otorgado al Juez o Tribunal diseñado por el legislador a través de lo previsto en el art. 339 del CPP, a partir de una nueva interpretación acorde al nuevo Estado constitucional en el que nos encontramos, de ninguna manera le faculta a la autoridad ahora demandada proceder con el arresto de la imputada accionante, ya que dicha acción limita uno de sus derechos

fundamentales como es la libertad, (...), en todo caso, la autoridad demandada tiene y tenía a su alcance, otras medidas menos lesivas que no limitan este derecho fundamental.

Decisum: Se concedió la tutela disponiendo la nulidad de cualquier orden de arresto que se ampare en el art. 339 del Código de Procedimiento Penal, así como la remisión de antecedentes al Consejo de la Magistratura para que realice una investigación

Daños: La Sentencia, aunque no expresamente, detecta daños inmateriales, estos son el sentimiento de injusticia que se le genera en la accionante, así como su falta de confianza en el aparato judicial.

Medidas de reparación: Efectivamente la Sentencia, aunque no expresamente repara estos daños con una medida de satisfacción y garantía de no repetición (deber de investigación) además que refuerza esta garantía de no repetición advirtiendo la nulidad de cualquier otra orden de arresto basada en la misma arbitrariedad detectada. No obstante, también debió haber dispuesto medidas de reparación material pues un arresto ilegal seguramente generó lucro cesante en la accionante.

11) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0027/2014-S1 de 6 de noviembre de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante alegó encontrarse indebidamente privado de libertad, debido a que el Juez demandado, no atendió oportunamente su solicitud de expedir el mandamiento de libertad, no obstante haber cumplido con el pago de asistencia familiar devengada y presentado al Juzgado el certificado de depósito.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

el Juez demandado dispuso la libertad del accionante, recién al día siguiente de cumplida la obligación, cuando bien pudo hacerlo inmediatamente después que se le presentó el comprobante de pago correspondiente, aduciendo justificativos inatendibles como un supuesto horario de atención en la Gobernación del Penal, cuando en estos casos debe ser habilitado cualquier hora, puesto que la libertad de una persona no puede estar restringida por situaciones formales y de tiempo.

Decisum: Se concedió la tutela con el advertido que la autoridad demandada debió haber dispuesto inmediatamente la libertad del accionante.

Daños: La concesión de la tutela en este caso es mera y puramente lírica no tiene efecto alguno. Si ya se restituyó el derecho a la libertad, también podía

pronunciarse sobre daños, por ejemplo el daño material de lucro cesante, pues estar privado de libertad ilegalmente le impidió al accionante desarrollar sus actividades laborales lo que ciertamente trajo consigo un efecto económico negativo.

Medidas de reparación: En ese sentido, debió disponer indemnización por privación indebida de la libertad, cuantificación a ser calificada por el Tribunal de garantías.

12) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0760/2014 de 15 de abril de 2014
Acción de libertad

Problema jurídico: La accionante alegó la lesión de su derecho a la libertad, debido a que el Juez Primero de Ejecución Penal del departamento de La Paz, no obstante haber asumido conocimiento de la existencia de un trámite de suspensión condicional de la pena y pese a las solicitudes de dejar sin efecto el mandamiento de captura que emitió y que ya fue ejecutado, permitió que permanezca privada de libertad en el recinto penitenciario de Miraflores por seis días.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

el Juez demandado, pese a estar convencido de la existencia de un trámite de la suspensión condicional de la pena, persistió en permitir que la condenada permanezca privada de su libertad, lo cual demuestra franca vulneración del derecho cuya tutela se pretende, habida cuenta que, nada le impedía a la autoridad judicial suspender la materialización de la condena, entre tanto se resuelva la solicitud de suspensión condicional de la pena

Decisum: Se concedió la tutela impetrada disponiendo la inmediata libertad de la accionante.

Daños: Si bien con la concesión de tutela se restituye la libertad de la accionante, el hecho de haber estado ilegalmente privada de libertad indefectiblemente y a primera vista genera daños materiales (lucro cesante)

Medidas de reparación: En ese sentido, el Tribunal debió haber dispuesto indemnización por lucro cesante a favor de la accionante a ser calculado por el Tribunal de garantías.

3. El “paradigmático” caso de las víctimas de la violencia política en Bolivia y su falta de reparación integral (causas y consecuencias)

Se decidió analizar el caso de las víctimas de violencia política debido a que (como se verá) pese a detectarse violaciones intensas a derechos humanos (detenciones arbitrarias, exilios, desapariciones forzadas, entre otros) estas víctimas

hasta la fecha no han sido reparadas integralmente, de ahí que es de gran relevancia encontrar las causas para dicha falta.

En ese sentido, a continuación se pasará a relatar el contexto histórico en el que ha ocurrido el caso en cuestión, posteriormente se visualizará las medidas adoptadas por el Estado con el objeto de investigar las violaciones perpetradas, asimismo se analizará el tratamiento que han recibido las víctimas de violencia política (principalmente a la luz de la normativa emitida a tal efecto) para finalmente intentar algunas posibles soluciones.

a) Contexto

Para contextualizar este paradigmático caso, es necesario conocer una parte de la historia de Bolivia e incluso de parte de Latinoamérica, quizá la más oscura, sombría y violenta.

Nos referimos pues a la época de las dictaduras militares, éstas tuvieron lugar como producto de la “Doctrina de Seguridad Nacional”¹³⁰ impartida e irradiada por los Estados Unidos que al final de cuentas hace que los militares se conviertan en “vigilantes” de sus sociedades con el objetivo de frenar al “comunismo”; en ese sentido, son militares quienes primero se hacen de los gobiernos y una vez en el poder realizan una persecución implacable a quienes no comparten su doctrina valiéndose para ello de las más violentas y represivas medidas¹³¹.

Así, en el caso boliviano lo anterior puede verse reflejado en el período comprendido entre 1964 y 1982, “De los 18 años que median entre (éstos) sólo por un año y tres meses Bolivia tuvo tres presidentes civiles y sólo cuatro años de gobiernos democráticos. Fue una época protagonizada por el ejército como fuente y protagonista del poder político”¹³².

En 1964 se encontraba en la presidencia de Bolivia Víctor Paz Estenssoro y, como vicepresidente, René Barrientos Ortuño; éste último gesta un golpe militar contra el referido presidente y asume tal cargo luego de derrocarlo. Su primer gabinete ministerial fue casi en su totalidad militar: “Juan José Torres (Hacienda), Hugo Banzer (Educación), Rogelio Miranda (Agricultura), Joaquín Zenteno

¹³⁰ Desarrollada en la “Escuela de las Américas” fundada en 1942.

¹³¹ Cfr. Discovery Theater, *El Plan Cóndor. El Nacimiento Del Cóndor*, visitado el 20 de mayo de 2016, <https://www.youtube.com/watch?v=LPJw8eOvZnU>.

¹³² Carlos D. Mesa Gisbert, *Historia de Bolivia*, Cuarta Edición (La Paz, Bolivia: Gisbert y Cia. S.A., 2001), 677.

(Relaciones Exteriores), René Bernal (Asuntos Campesinos), Juan Lechín Suárez (COMIBOL)”¹³³

Barrientos Ortuño que en 1965 crea la figura de co-presidencia para gobernar Bolivia junto al General Alfredo Ovando, adoptó medidas drásticas hacia sectores laborales principalmente, “...Esta actitud ante los obreros fue una constante del gobierno de Barrientos, que como producto de la doctrina de seguridad nacional, tenía una actitud frontalmente anticomunista”¹³⁴. Posteriormente, Barrientos Ortuño asumiría la presidencia de Bolivia en las elecciones de 1966.

Durante el gobierno de Barrientos Ortuño ocurrieron algunos hechos de gran relevancia, primero la llegada de Ernesto Ché Guevara a Bolivia y su guerrilla que se enfrentó al ejército boliviano hasta que en octubre de 1967 es hecho prisionero y posteriormente asesinado. La “Masacre de San Juan” que tiene lugar en junio de 1967 contra trabajadores mineros quienes se encontraban “...en un ampliado para discutir el problema salarial y debatir su postura, en particular en relación a la guerrilla (así) fuerzas del ejército atacaron el campamento minero con intenso fuego. El gobierno para justificar el hecho informó que se trataba de erradicar un grave foco subversivo. Se reconoció oficialmente la muerte de 27 mineros”¹³⁵. Barrientos Ortuño muere en un accidente aéreo el 27 de abril de 1969, al respecto se especuló “sobre una eventual decisión del Presidente de declararse dictador el 1° de mayo de 1969”¹³⁶, es decir, tres días antes de ello se produce su deceso.

Tras la muerte de Barrientos Ortuño, Luis Adolfo Siles Salinas (quien fuere vicepresidente de Bolivia y presidente de la asamblea constituyente) sucede en la presidencia a Barrientos, para Zegada: “Siles Salinas asume el gobierno y Bolivia vive un idilio democrático, con vigencia de las leyes y respeto de los derechos humanos. pero es un gobierno débil, sin el apoyo ni de la sociedad civil ni de los militares”¹³⁷

En ese sentido, Siles Salinas es derrocado, el mismo año que asume (1969), por el General Alfredo Ovando quien renuncia en 1970 asumiendo la presidencia Juan José Torres.

¹³³ *Ibíd.*, 679.

¹³⁴ *Ibíd.*, 680

¹³⁵ *Ibíd.*, 685.

¹³⁶ *Ibíd.*, 686.

¹³⁷ Iván Zegada, “Militarismo En Bolivia En La Segunda Mitad Del Siglo XX,” en *¿Justicia O Impunidad? Violación de Los Derechos Humanos En épocas de Dictadura*, Primera (La Paz, Bolivia: FES-ILDIS, 2004), 96.

En 1971 se va a gestar un nuevo golpe de estado contra el gobierno de Torres, esta vez liderado por Hugo Banzer Suárez quien asumió la presidencia de Bolivia el 21 de agosto de ese año. Carlos Mesa describe este período gubernamental de la siguiente manera: “Los primeros meses de gobierno fueron particularmente férreos, el número de presos políticos y de exiliados fue muy elevado. La violencia volvió a enseñorearse del país. No se respetaron ni la constitución ni las leyes (...) Se produjeron también algunos casos de desaparecidos, no esclarecidos nunca, al estilo de la terrible dictadura chilena”¹³⁸.

Durante la dictadura de Banzer se creó la Dirección de Orden Político que le sirvió como instrumento para castigar a sus opositores¹³⁹. En este período tuvo lugar por ejemplo la desaparición de José Luis Ibsen Peña, de Rainer Ibsen Cárdenas y la de José Carlos Trujillo Oroza, hechos por los cuales el Estado boliviano fue declarado responsable de la violación de derechos¹⁴⁰.

Ante algunos intentos de golpe contra el gobierno de Banzer, éste “determinó anular la vigencia de los partidos políticos y proclamó el receso total de actividad política y sindical y comenzó un período dictatorial abierto con respaldo de las FF.AA., a partir del 9 de noviembre de 1974”.

De esta época dictatorial Carlos Mesa también resalta que:

...se desarrolló un sistema llamado «Operación Cóndor» que vinculó a las dictaduras del cono sur (Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay y Brasil) que no sólo era una comunidad de inteligencia, sino que actuó en la detención, tortura y aún muerte de ciudadanos de la región que actuaban en grupos insurgentes y clandestinos con el objetivo de derrocar a los militares. Con frecuencia fueron desaparecidas personas inocentes¹⁴¹

Acentuando un poco más respecto a las detenciones, Zegada señala que: “Los recintos carcelarios no fueron suficientes para los miles de detenidos y se tuvieron que improvisar centros de confinamiento, aislamiento y tortura”¹⁴², asimismo refiere que dentro de las violaciones a derechos humanos se tiene “15.000 personas pasaron

¹³⁸ Carlos D. Mesa Gisbert, *Historia de Bolivia*, 702.

¹³⁹ Esta Dirección se crea mediante Decreto Supremo N° 10108 de 25 de enero de 1972.

¹⁴⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217. Y, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.

¹⁴¹ Carlos D. Mesa Gisbert, *Historia de Bolivia*, 709.

¹⁴² Iván Zegada, “Militarismo En Bolivia En La Segunda Mitad Del Siglo XX.”, 101.

por las cárceles del banzerismo (...) Asesinatos, nunca se sabrá cuántos fueron asesinados (declarados desaparecidos), pero son casi 500 personas...”¹⁴³.

En 1977 Banzer llama a elecciones que se realizan en 1978 y asume la presidencia Juan Pereda Asbún quien es derrocado el mismo año por el golpe de David Padilla Arancibia.

Padilla Arancibia convoca a elecciones para junio de 1979, en las que Hernán Siles y Víctor Paz llegan a un empate virtual, pero ante la intransigencia del Poder Legislativo se terminó designando a Wálter Guevara Arze como presidente interino.

En este gobierno, destaca Carlos Mesa que:

Nada más comenzar la legislatura de 1979 (la primera después de diez años), el líder del PS-1 Marcelo Quiroga Santa Cruz inició un juicio contra el ex presidente Banzer tanto por delitos económicos como por violación de libertades esenciales de los bolivianos (...) La interrupción del proceso democrático provocó que el juicio sea archivado primero y olvidado después¹⁴⁴.

Guevara Arze es derrocado por el golpe de Estado protagonizado por Alberto Natusch Busch. “La repulsa al golpe fue total. La COB (Central Obrera Boliviana) decretó huelga general indefinida. La Confederación de Campesinos (CSUTCB) decretó bloqueo de caminos que se realizó en toda la nación (...) Mientras tanto, se produjo en las calles céntricas de la ciudad y en algunas zonas periféricas de La Paz una verdadera masacre (...) El saldo trágico se acercó al centenar de muertos...”¹⁴⁵.

En ese sentido, Natusch Busch renuncia a la presidencia y el congreso designa a Lidia Gueiler Tejada que convoca a las elecciones en 1980 y algunos días después de realizadas éstas, se produce el golpe de Luis García Meza.

Este golpe realizado el 17 de julio de 1980, “La COB fue asaltada por paramilitares que llegaron en ambulancias (...) En esa ocasión fue fríamente asesinado Marcelo Quiroga Santa Cruz (...) Se estableció toque de queda (de 9 de la noche a seis de la mañana), la cadena radial y la censura total de prensa. Las minas (...) fueron intervenidas y atacadas con un saldo de varios muertos”¹⁴⁶.

En opinión de Carlos Mesa, el gobierno de García Meza “Es sin duda uno de los (...) más nefastos que ha tenido el país en su historia. Protagonizado por la violencia y la intolerancia, fue un ejemplo de abuso atrabiliario e irresponsable del

¹⁴³ *Ibíd.*, 104.

¹⁴⁴ Carlos D. Mesa Gisbert, *Historia de Bolivia.*, 720.

¹⁴⁵ *Ibíd.*, 723.

¹⁴⁶ *Ibíd.*, 726.

poder”. Una frase célebre de este personaje fue una advertencia hacia todos los bolivianos: “debían caminar con su testamento bajo el brazo”.

En esta dictadura de García Meza tuvo lugar la desaparición forzada de, entre otros, Renato Ticona Estrada cuyo caso fue denunciado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos obteniéndose finalmente el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declaró al Estado boliviano responsable de la violación de derechos¹⁴⁷.

Aquí es importante hacer un paréntesis, en la referida Sentencia de la Corte IDH, en el apartado del contexto de la desaparición de Ticona Estrada se tiene que:

Ha sido reconocido por el Estado que en 1980 el proceso democrático que se venía promoviendo en Bolivia se vio interrumpido por un golpe de Estado liderado por el General Luis García Meza, que instauró un régimen de represión, en el cual fuerzas militares y grupos paramilitares efectuaron graves violaciones a los derechos humanos, dentro de un ambiente de impunidad que favoreció la práctica sistemática de detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas¹⁴⁸.

Asimismo:

...miles de personas fueron detenidas sin cumplimiento de los requisitos constitucionales y se desarrolló una práctica sistemática de apremios ilegales y torturas efectuados especialmente en interrogatorios practicados a quienes eran detenidos. Las modalidades más utilizadas para realizar los interrogatorios consistían en: golpizas a los prisioneros mientras estaban vendados; descargas eléctricas; intimidaciones al preso o a sus familiares; simulacros de fusilamientos; quemadura con cigarrillos; presiones psicológicas y abusos sexuales. Estos hechos ocurrían, entre otros lugares, en las instalaciones de los Servicios de Inteligencia del Ejército (Cuartel de Miraflores), en la sede del Departamento de Orden Político (DOP) y en oficinas del Ministerio del Interior¹⁴⁹.

Después de varios levantamientos militares, García Meza presenta su renuncia en 1981 asumiendo el poder Celso Torrelio que también continuó con la dictadura del presidente saliente.

Finalmente, Guido Vildoso Calderón que asume la presidencia en julio de 1982 cierra el período de gobiernos militares. Estas dictaduras militares llegan a su fin, según Carlos Mesa, debido a que “las FF.AA. habían llegado a un grado de

¹⁴⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, párr. 45

¹⁴⁹ *Ibíd.*, párr. 48.

desgaste y corrupción muy graves para su propia estabilidad interna. A su vez estaban profundamente desprestigiadas de cara al país y a la opinión internacional, además de hallarse divididas internamente”¹⁵⁰

En ese sentido se tiene contextualizada la época de violencia política que vivió Bolivia por el lapso de aproximadamente 18 años, dejando como resultado, desapariciones, muertes, detenciones ilegales, exilios, desintegración de núcleos familiares, en resumen consecuencias nefastas.

Las personas que sufrieron las consecuencias de esta nefasta época fueron los principales luchadores por la democracia, personas que tenazmente resistieron e inclusive ofrecieron sus vidas por la vigencia y respeto de los derechos; para mostrar lo anterior me permito citar un extracto de un discurso de Marcelo Quiroga Santa Cruz: “...mucho más temible que ese enemigo que está buscando la manera de anularnos aun físicamente, es una consciencia culpable y no podríamos soportarnos a nosotros mismos si no cumpliéramos nuestro deber...” (Quiroga Santa Cruz, como se señaló líneas arriba, murió asesinado durante el golpe de García Meza).

Este es el aspecto que debe importarnos ¿qué pasó con las víctimas? ¿qué tratamiento se les ha dado a quienes ofrendaron sus vidas por la vigencia y respeto de los derechos en Bolivia?.

O, como bien apunta Gloria Ardaya:

¿Quién paga el costo del sufrimiento de las familias que perdieron a un miembro de las mismas? ¿Habría alguien que pague el costo de las torturas, el encarcelamiento, el exilio de cientos de miles de bolivianos y bolivianas? ¿Y los costos marginales?, El desarraigo, el sufrimiento de vivir alejados de sus seres queridos, los divorcios entre parejas, el dolor de nuestros hijos, etc. Los cambios en la vida cotidiana que indujeron, por ejemplo, “los toques de queda” o las amenazas de vivir con “el testamento bajo el brazo”. Mas aún cuando sabíamos que las amenazas se cumplían, como lo saben miles de familias bolivianas que han quedado profundamente marcadas, hasta hoy y posiblemente a generaciones futuras¹⁵¹

Precisamente a continuación veremos qué tratamiento se les ha dado a estas víctimas de las dictaduras militares, al respecto, solo por fines didácticos observaremos las investigaciones y resultados de las mismas que ha efectuado el

¹⁵⁰ Carlos D. Mesa Gisbert, *Historia de Bolivia*, 733.

¹⁵¹ Gloria Ardaya Salinas, “Los Derechos No Se Otorgan, Se Conquistán,” en *¿Justicia O Impunidad? Violación de Los Derechos Humanos En épocas de Dictadura*, Primera (La Paz, Bolivia: FES-ILDIS, 2004), 127.

Estado boliviano respecto a los hechos y, posteriormente (apoyados en entrevistas realizadas a algunas de las víctimas de la violencia política) veremos qué medidas de reparación integral se les ha aplicado.

b) Deber de investigar

Cabe aclarar que el deber de investigar es también una medida de reparación integral que propende a mitigar los daños inmateriales e inclusive se constituye en una garantía de no repetición.

Al respecto, la Corte IDH señaló que: "...el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal que se encuentra en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos y, si es pertinente, aplicar las consecuencias que la ley prevea, y con ello evitar que hechos como los del presente caso no vuelvan a repetirse"¹⁵².

Ahora se pasará a analizar las medidas que ha adoptado el Estado Plurinacional de Bolivia para cumplir con su deber de investigar y sancionar los hechos violentos relatados en el punto que antecede.

Loyola Guzmán, miembro de la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos (ASOFAMD), señala que en su calidad de familiares han exigido el derecho a conocer la verdad respecto a los hechos en cuestión, así detalla algunas de las medidas que tuvieron lugar.

Primero, la Asamblea Popular, organizada en 1970 reemplazando al Congreso, decidió "crear una Comisión que investigara la desaparición del dirigente minero Isaac Camacho ocurrida en 1967 durante el gobierno del Gral. René Barrientos, pero lamentablemente no pudo terminar su trabajo por el golpe militar de Banzer Suárez"¹⁵³

En otras palabras, dichos actos violentos han quedado en la impunidad hasta el día de hoy.

Asimismo, como ya se señaló líneas arriba luego de la caída de la dictadura de Banzer, Quiroga Santa Cruz y otros sectores iniciaron un juicio de responsabilidades contra Banzer "la misma no concluyó porque fue interrumpido por el golpe militar civil encabezado por el Gral. Natusch Busch, y posteriormente en

¹⁵² Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 146.

¹⁵³ Loyola Guzmán L., "Derechos Humanos, Justicia E Impunidad En Bolivia," en *¿Justicia O Impunidad? Violación de Los Derechos Humanos En épocas de Dictadura*, Primera (La Paz, Bolivia: FES-ILDIS, 2004), 118 a 119.

julio de 1980, en golpe encabezado por el general Luis García Meza el diputado Quiroga Santa Cruz fue herido y posteriormente desaparecido...”¹⁵⁴. Este hecho también quedó impune pues inclusive en 2002 Banzer fallece a consecuencia de un cáncer pulmonar.

Por otra parte, “En 1983 se inicia el Juicio de Responsabilidades a la dictadura de Luis García Meza. Luego de un largo trabajo, salió el Auto Final y pasó a la Corte Suprema de Justicia. El juicio terminó con sentencia condenatoria en abril de 1993”¹⁵⁵, García Meza ha sido condenado a 30 años de prisión sin derecho a indulto; a la fecha (2016) ya lleva cumpliendo más de 20 años de la condena, aunque desde hace algún tiempo atrás viene tramitando su libertad condicional.

Como podemos apreciar prácticamente (salvo la condena de García Meza) todos estos luctuosos hechos han quedado en la impunidad. ¿A qué se debe esto? Gladys Oroza (madre del desaparecido José Carlos Trujillo Oroza) señala que “Hay impunidad porque de una u otra manera los sectores políticos que provocaron la desaparición forzosa de mi hijo y de otros cientos de personas siguen de una u otra manera insertos en la maquinaria del poder político. Hay impunidad porque unos perdonan a otros”¹⁵⁶

¿Qué camino debemos seguir para cambiar el que seguimos (impunidad)?; obviamente mediante cambios,

Pero de todos estos cambios, el fundamental, el principal es romper nuestro silencio, el silencio de la sociedad frente a la impunidad, el miedo a denunciar por las represalias del poder, acabar con la lógica del cálculo político y el pragmatismo, para así abrazar la justicia y la verdad, sin importar las consecuencias. Solo la conciencia colectiva de una sociedad organizada puede vencer los pactos del silencio que imponen las estructuras de los sectores dominantes¹⁵⁷

Efectivamente, hablamos de una impunidad casi absoluta, en varias conversaciones que sostuve con Julio Llanos (Presidente de la Plataforma de Luchadores Sociales Contra la Impunidad la Justicia y la Memoria Histórica del Pueblo Boliviano¹⁵⁸), él sostuvo que una de las principales causas para la impunidad

¹⁵⁴ *Ibíd.*, 119.

¹⁵⁵ *Ibíd.*, 119.

¹⁵⁶ Gladys Oroza de Solón Romero, “En Busca de Justicia,” en *¿Justicia O Impunidad? Violación de Los Derechos Humanos En épocas de Dictadura*, Primera (La Paz, Bolivia: FES-ILDIS, 2004), 146.

¹⁵⁷ *Ibíd.*, 146.

¹⁵⁸ Esta Plataforma de Luchadores se encuentra desde hace más de cuatro años frente al Ministerio de Justicia haciendo una vigilia pidiendo verdad, justicia y reparación

es la falta de desclasificación de archivos de las dictaduras que se encuentran en poder de las Fuerzas Armadas de Bolivia.

Más adelante ensayaremos algunas posibles soluciones para que el Estado boliviano pueda cumplir con su deber de investigar estos hechos y de esta forma conceder verdad y justicia a las víctimas de la violencia política.

c) Medidas de reparación integral aplicadas a las víctimas de violencia política

Un paso fundamental para reparar los daños sufridos por las víctimas de la violencia política fue la promulgación de la Ley N° 2640 de 11 de marzo de 2004, de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en Períodos de Gobiernos Inconstitucionales.

A continuación se analizará esta Ley¹⁵⁹, así como su decreto reglamentario 28015 de 22 de febrero de 2005, para ver si realmente logra reparar los daños sufridos por las víctimas de violencia política.

En cuanto a los beneficiarios el art. 3 de la referida Ley establece que son: “...a) Las víctimas directas; b) Las viudas o viudos, de víctimas fallecidas como resultado de la violencia política, herederos, siempre y cuando no existan los causahabientes”.

Con ello se está haciendo una diferenciación entre víctimas directas e indirectas, desconociendo que, por ejemplo, en el caso de desapariciones forzadas son los familiares quienes también sufren daños directos tanto materiales como inmateriales; en ese sentido, por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos no hace tal distinción, extraña es la redacción de este precepto normativo pues a tiempo de la promulgación de la Ley en cuestión inclusive el Estado boliviano ya había sido declarado responsable de la violación de derechos respecto a la desaparición de Trujillo Oroza, al respecto en este caso la Corte IDH estableció:

...En vista de que las violaciones a la Convención establecidas por la Corte en su sentencia de 26 de enero de 2000 fueron cometidas en perjuicio de José Carlos Trujillo Oroza y sus familiares, estos últimos deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de “parte lesionada” y ser acreedores de las reparaciones que

¹⁵⁹ Cabe señalar que el 30 de abril de 2012 se emitió la Ley 238 que modificó el art. 7 de la Ley 2640; no obstante esta modificación no es relevante para el presente análisis, por ello no será analizada.

fije la Corte, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial¹⁶⁰.

De ahí que esta distinción hecha por la Ley que se analiza es innecesaria y se constituye un obstáculo a la hora de reparar a las víctimas.

Concordante con lo anterior el art. 4.I de la Ley 2640 establece los hechos resarcibles: “a) Detención y prisión arbitraria; b) Tortura; c) Exilio o destierro; d) Lesiones e incapacidad calificadas; e) Muerte en el país o en el exterior por razones de violencia política; f) Desaparición forzada; g) Perseguido por razones político sindicales, conforme a Reglamento”

Así pues nada se habla respecto a los daños morales que pueden haber sufrido, verbigracia los familiares de desaparecidos forzados. Así por ejemplo, la Corte IDH en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia ha establecido que:

...en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹⁶¹.

Y, en tal sentido dispuso, entre otras medidas,

...que el Estado brinde atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas que así lo soliciten. Para ello, deberán tomarse en consideración los padecimientos específicos de los beneficiarios mediante la realización previa de una valoración física y psicológica¹⁶².

Reflejando ello en casos concretos, realmente se comprueba que este es un obstáculo infranqueable para que las víctimas puedan acceder a la reparación de daños; al respecto tenemos el caso de Betty Sánchez de Pérez¹⁶³, en la entrevista realizada ella señala que en realidad no sabe si es “de” Pérez o “viuda de” Pérez, pues en épocas de dictadura su esposo ha desaparecido.

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 126.

¹⁶² *Ibíd.*, párr. 253

¹⁶³ Betty Sánchez de Pérez, Víctimas de la violencia política, octubre de 2016.

La señora Sánchez, en su entrevista, refirió que su esposo era trabajador del Centro Minero Caracoles (ubicado en el cantón Quime, provincia Inquisivi del departamento de La Paz), este Centro en el año de 1980, durante el golpe militar de García Meza, es atacado por militares (recordemos que los centros mineros eran trincheras de resistencia contra las dictaduras militares) y en ese contexto su esposo hasta el día de hoy se encuentra desaparecido.

El día del ataque al Centro Minero la señora Sánchez se encontraba embarazada de su segundo hijo, así refiere que su sueño era comprarse una “casita” con su esposo y poder brindarles educación a sus hijos, lamentablemente le tocó ver con impotencia y angustia como sus compañeras alcanzaban ese sueño. Asimismo, refirió que su salud se encuentra deteriorada y que nunca pudo seguir tratamiento médico alguno por falta de recursos económicos.

En este caso resultan claros los daños morales, psicológicos y a la salud padecidos por la señora Sánchez. Si bien el espíritu de la Ley 2640 fue efectivamente otorgar reparaciones a las víctimas de la violencia política, en los hechos más bien se ha convertido en un obstáculo para ello. La señora Sánchez hasta el día de hoy no ha recibido reparación alguna, en los términos de esta Ley ella no podría ser considerada víctima directa.

Peor aún resulta lo establecido en el art. 4.II de la Ley 2640 y su posterior reglamentación: “Los hechos o acciones de violencia serán resarcibles previa presentación de pruebas, a través de los medios idóneos y legales a que hubiera lugar conforme a Ley”.

Así, el Decreto Supremo 28015 de 22 de febrero de 2005, que reglamenta la Ley 2640 en su art. 4 establece que: “...La carga de la prueba estará bajo responsabilidad del potencial beneficiario. En lo relativo a la valoración, la CONREVIP admitirá todas aquellas establecidas por el ordenamiento legal vigente”.

Es decir, la carga de la prueba se la impone exclusivamente a la víctima, además como refiere Julio Llanos (Presidente de la Plataforma) en muchas de las conversaciones que sostuve con él, llegaron a exigirles testigos, certificados médico forenses de las torturas. Esto realmente es inaudito, es decir, hablamos de épocas de dictadura en las que por ejemplo las propias ambulancias eran utilizadas para atacar con armas de fuego a la población civil boliviana. Entonces, ¿cómo vamos a exigir que las víctimas presenten certificados médico forenses?. Piden testigos, es de

conocimiento público las atrocidades vividas no solo en Bolivia, sino en varios países latinoamericanos, a consecuencia de la “Operación Cóndor”.

Al respecto, una de las víctimas que se encuentra en la vigilia del Prado paceño desde hace más de cuatro años y que fue entrevistada señaló: “¿Cómo vamos a mentir?, entonces nosotros estaríamos aquí perdiendo el tiempo por la plata, ¡no!, yo soy trabajador (...) nosotros defendimos la democracia, eso no reconocen, tienen que tener sensibilidad de nosotros abuelitos...”¹⁶⁴. Estos obstáculos que les impone la Ley en cuestión y su reglamento significan para ellos una revictimización.

A mayor abundamiento la Corte IDH desde el primer caso contencioso que ha conocido, ha establecido firmemente que: “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado (...) Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio ¹⁶⁵. Máxime considerando las condiciones fácticas del caso concreto (dictaduras militares).

Finalmente, el art. 7 de la Ley 2640 señala:

En consideración al grado de violencia política sufrida, la víctima, previa calificación técnica y legal, tendrá derecho al resarcimiento excepcional y definitivo máximo de 300 salarios mínimos nacionales, computables de la siguiente forma: De 1 día a 1 año, con un máximo de 60 salarios mínimos; Más de 1 año a 2 años, con un máximo de 120 salarios mínimos; Más de 2 años adelante, con un máximo de 300 salarios mínimos. Los hechos resarcibles correspondientes a torturas, lesiones e incapacidades calificadas, constituirán factores agravantes dentro de cada una de las categorías de cómputo antes señaladas conforme a Reglamento

¿Qué está haciendo este artículo? Primero está poniendo un límite máximo en cuanto a reparaciones pecuniarias desconociendo que todos los casos de las víctimas son distintos entre sí. Por ejemplo, el esposo de la señora Sánchez desapareció en el año de 1980 otorgarle esta reparación pecuniaria significaría desconocer el contexto y las condiciones fácticas de este caso concreto. Además estamos estandarizando y estableciendo un régimen tarifario para la reparación del daño.

Con ello, pareciera que estamos volviendo a la Ley de las XII Tablas del Derecho Romano, recordemos que la Tabla Octava hacía referencia a los delitos

¹⁶⁴ Lorenzo Apaza Mamani, Víctimas de la violencia política, octubre de 2016.

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135-136.

estableciendo el “sistema del tali3n” para lesiones graves y un “r3gimen tarifario” para lesiones leves¹⁶⁶; en ese sentido se tiene que, en esta 3poca, la lesi3n de derechos generaba el derecho a la reparaci3n y 3ste correspondi3a al sistema del tali3n, es decir, ojo por ojo, diente por diente, y un sistema preestablecido de sanciones pecuniarias para lesiones leves.

As3 pues, se est3 desconociendo inclusive jurisprudencia interamericana que es 3til a la hora de establecer reparaciones pecuniarias, esto es primero el an3lisis en cuanto a detectar qu3 daos se le ha causado a la v3ctima (dao emergente, lucro cesante, dao al patrimonio familiar) y, a partir de ello establecer las medidas reparatorias monetarias.

De este breve an3lisis de la Ley 2640, se tiene que su diseo hace que se convierta en una Ley de dif3cil cumplimiento, las deficiencias principales detectadas de esta Ley se refieren a:

- Establecimiento excluyente de hechos resarcibles, principalmente desconoce a los familiares de desaparecidos, detenidos, torturados, etc.; 3nicamente les otorga (no como v3ctimas directas) medidas de reparaci3n pecuniarias que adem3s tienen un tratamiento deficiente, es decir en cuanto a esta exclusi3n vamos a ver que esta Ley, al igual que la jurisprudencia constitucional boliviana (conforme se vio l3neas arriba) es netamente patrimonialista estamos olvidando que el Derecho debe proteger a las personas principalmente incluso, como tambi3n se analiz3 ut supra, desconoce los fundamentos filos3ficos y normativos de la reparaci3n integral en el contexto boliviano, al respecto me atrevo a lanzar estas preguntas, la Ley 2640: ¿logra materializar o por lo menos guiar a la sociedad hacia el suma qamaña? ¿es concordante con la “dignidad” que propugna el texto constitucional? ¿ha sido promulgada en observancia a la jurisprudencia interamericana que es de aplicaci3n obligatoria seg3n la jurisprudencia constitucional boliviana?. Las respuestas para todas estas preguntas es un rotundo por las razones antes explicadas, desarrolladas y expuestas.

- Carga de la prueba bajo responsabilidad de las v3ctimas: 3nicamente conociendo el contexto de los hechos de violencia pol3tica vividos en Bolivia durante un largo per3odo de dictaduras militares (18 aos), resulta claro que es pr3cticamente imposible que las v3ctimas puedan tener pruebas de los daos que se les ha

¹⁶⁶ Cfr. Luis Rodolfo Arg3ello, *Manual de Derecho Romano “Historia E Instituciones,”* Tercera (Buenos Aires, Argentina: Astrea, 2000), 26.

ocasionado. Piénsese, por ejemplo, cómo una de estas víctimas en un contexto de violencia política pueda acercarse a alguna institución pública para recabar un certificado médico forense, como muchas de las víctimas con las que conversé coinciden “ello hubiera sido como meterse a la boca del lobo”. De ahí que como es prácticamente imposible que las víctimas puedan presentar prueba, también es prácticamente imposible que la Ley en cuestión pueda cumplirse, así en lugar de convertirse en una solución para las víctimas y otorgarles algo de satisfacción las ha revictimizado. Tan es así que esta Ley no se ha cumplido, hay miles de víctimas que no han recibido reparación alguna ni siquiera patrimonial, ante tal situación un grupo organizado de ellas (la Plataforma de Luchadores Sociales Contra la Impunidad la Justicia y la Memoria Histórica del Pueblo Boliviano) ha instalado ya desde hace cuatro años atrás una vigilia en el paseo del Prado de la ciudad de La Paz Bolivia justo al frente del Ministerio de Justicia, hasta el día de hoy no han recibido respuesta estatal. En ese sentido a continuación se ensayarán un par de posibles soluciones.

d) Posibles soluciones

Una primera solución que viene desde las víctimas (ASOFAMD y la Plataforma de Víctimas), es el proyecto de ley de la comisión de la verdad, justicia y reparación¹⁶⁷. Este proyecto de ley establece en su art. 1 que su objeto será la creación de “...la Comisión de la Verdad, Memoria, Justicia y Reparación como entidad independiente con autonomía funcional, financiera, descentralizada y administrativa para esclarecer las graves violaciones de derechos humanos y hechos de violencia política acontecidos en Bolivia del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre 1982”.

En el art. 2 se establecen los objetivos de dicha Comisión:

a) Establecer la memoria histórica, señalando las condiciones geopolíticas, políticas, sociales, económicas y culturales que dieron lugar a la violencia política, violación de derechos humanos y comisión de delitos de lesa humanidad contra toda la población boliviana. b) Conocer y establecer la verdad acerca de los casos de violación de derechos humanos y comisión de delitos de lesa humanidad c) Investigar y recabar información y documentación que permita la identificación y participación de los posibles autores mediatos e inmediatos, intelectuales y materiales, instigadores, cómplices y encubridores de violación de derechos humanos y violencia política en Bolivia, para su juzgamiento por tribunal

¹⁶⁷ Este proyecto de ley se encuentra publicado en la página web: <http://asofamd.blogspot.com/>

competente. d) Esclarecer las violaciones a los derechos humanos para el juzgamiento de los autores y reparación integral a las víctimas por parte del Estado
e) Recomendar la creación de políticas públicas y normativas de no repetición.

Asimismo, entre sus atribuciones se encuentra la de:

...Recomendar la adopción de políticas públicas destinadas a la reparación integral por parte del Estado a las víctimas y/o sus familiares de conformidad a la Resolución No. 60/147 aprobada en la Asamblea General de Naciones Unidas de 16 de Diciembre 2005, Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras normas internacionales de derechos humanos. (art. 7 del proyecto de ley)

Nótese que este proyecto de ley si está inspirado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos vistos en el capítulo que antecede.

Este proyecto de ley, en realidad, una vez promulgada esta ley podría tener como consecuencia mediata la reparación integral a todas las víctimas de violencia política en Bolivia.

Lamentablemente, este proyecto de ley viene siendo trabajado, por parte de las víctimas, desde septiembre de 2015 hasta la fecha actual no ha recibido tratamiento estatal alguno, es decir, no hay voluntad política para su promulgación. De ahí que se debe pensar en otra solución.

Para introducir a esta otra solución, cabe señalar que las víctimas de violencia política agrupadas y por individual han acudido inclusive a la jurisdicción constitucional en busca de una reparación integral; no obstante la respuesta de esta jurisdicción también ha sido contraria a sus intereses, aquí un pequeño resumen de las acciones intentadas.

Mediante memorial de 9 de marzo de 2006 Juan Ramón Quintana Taborga, Ministro de la Presidencia, a instancia de Rolando de la Rosa Villarreal, demandó la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 10 inc. e) de la Ley 2640, principalmente porque a consideración de éste los artículos referidos excluyen a otras víctimas que también sufrieron violencia política en períodos no comprendidos en los señalados por la referida ley y, segundo, porque no se prevé una segunda instancia una vez que la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política (CONREVIP) emita resolución.

Tal demanda de inconstitucionalidad fue resuelta por el Tribunal Constitucional de Bolivia mediante Sentencia Constitucional 0074/2006 de 5 de

septiembre de 2006 declarando la constitucionalidad de las normas demandadas bajo los siguientes argumentos:

la Ley 2640, que fija el periodo del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982 para efectivizar el resarcimiento a las víctimas de violencia política, tampoco es contrario a lo dispuesto por el art. 1 de la CPE, toda vez que si establece ese lapso, es porque en el mismo se suscitaron gobiernos dictatoriales que condenaron, de hecho, el ejercicio de las libertades individuales, sin que los particulares a quienes se les afectó de esa manera, hayan tenido órgano o mecanismo alguno al que acudir en reclamo del respeto de sus derechos y garantías constitucionales, precisamente por encontrarse viviendo en periodos de gobiernos inconstitucionales, a diferencia de lo que sucede en los gobiernos constitucionales, en los que, si bien pueden eventualmente darse situaciones de avasallamiento de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas por parte de los agentes de Gobierno, no es menos cierto que, al encontrarse plena y materialmente vigente la Constitución Política del Estado, existen las vías legales, los órganos y autoridades a las que se puede ocurrir demandando el respeto de los derechos lesionados, y en su caso, también pedir el resarcimiento por los actos ilegales.

En cuanto al segundo cargo de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional estableció que: “no está negando el principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa, al juez natural ni la garantía del debido proceso, y menos está estableciendo una prohibición para acudir a la justicia ordinaria, con lo que se evidencia que el art. 10 inc. e) de la Ley 2640, no vulnera lo dispuesto por los arts. 16 y 116.I de la CPE del país”.

Estos cargos de inconstitucionalidad no tienen mucha relación con los que se analiza en el presente trabajo, de ahí que esta Sentencia simplemente la tomaremos como antecedente no mereciendo mayor desarrollo.

Por otra parte, el 25 de febrero de 2013 Froilán Ascencio Aguilar Paredes, Florentino Aguilar Castro, Ramón Aspetti Villca, Raquel Cayalo Vda. de Arce, Paulino Benítez Torrico, Claudio Canaza Flores, Francisco Caldera González, Ruperto Encinas Mercado, Andrés Laureano Flores Flores, Jorge Frías Sigg, Yasser Mario Guevara Monzón, Augusto Jáuregui Montero, Selvira Pereira Vda. de Menacho, Arnaldo Donato Molina Jaldín, Rogelio Pardo Rojas, Alfredo Ramiro Rico Solís, Lucy Tarquino Mamani, Víctor Plaza Salvatierra, Carlos Alfredo Quirijota Quevedo, Edgar Rivero Gallardo, Luis Ruiz de los Ríos, Dardo Suárez Justiniano, Feliciano Tastaca Coca, Alejandro Torrejón Martínez, David Villegas Argote, Julia

Siles Vda. de Castro, José María Castro Rovira, Pedro Teófilo Condori Choque, Miguel Ángel Masabí Velasco, Epifanio Rodríguez Núñez, Ademar Sandoval Osinaga y Mario Roberto Salinas Jaldín, interpusieron acción de amparo constitucional solicitando lo siguiente:

Se proceda a: a) Revisar la totalidad de los expedientes correspondientes a los demandantes para los cuales los pagos fueron declarados procedentes, realizando los ajustes y el cálculo matemático conforme los alcances de la Ley 2640 de 11 de marzo de 2004; b) Reponer las resoluciones que rechazaron el pago en casos de exilio, persecución político-sindical, detención y prisión arbitraria, improcedentes o desestimadas por falta de prueba, la desestimación de las reconsideraciones por haber sido interpuestas fuera de plazo, falta de legitimidad, falta de testigos que confirmen fechas, por haber ocupado funciones en el ejecutivo durante las épocas de la democracia (caso Mario Salinas); c) Complementar los expedientes en los que las resoluciones ejecutoriadas no hacen referencia a la tortura, persecución político-sindical, sin pronunciarse con relación a hechos resarcibles; d) Emitir los instrumentos legales correspondientes en cada caso para reparar las injusticias cometidas con la ilegal aplicación de los alcances de la Ley 2640; y, e) Que el cobro del 20% realizado por algunos de los poderdantes, sea considerado únicamente como un pago a cuenta del monto total que por ley les corresponde.

Dicho amparo constitucional fue resuelto en revisión por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 1223/2013 de 1 de agosto de 2013, mediante la cual se denegó la tutela impetrada bajo el siguiente razonamiento:

las notificaciones con las resoluciones de reconsideración que cerraron el proceso administrativo concluyeron en junio de 2011, mientras que la acción fue presentada el 25 de febrero de 2013, habiéndose vencido superabundantemente el plazo de los seis meses previsto por ley para la interposición de la acción, incurriendo en improcedencia por incumplimiento del principio de inmediatez previsto por norma.

Asimismo, debe entenderse que las notas presentadas por los ahora accionantes con posterioridad a la emisión de las resoluciones administrativas referidas, solicitando nuevas reconsideraciones, fueron realizadas al margen del procedimiento administrativo desarrollado, toda vez que, según el art. 20.II de la Ley 2640 precitada, las resoluciones de reconsideración emitidas conforme a norma, tienen carácter irrevisable pero sólo para este proceso administrativo de carácter

excepcional. Por esto, tales solicitudes no son jurídicamente idóneas para interrumpir el plazo previsto en el 129.II de la CPE, lo que sin embargo no menoscaba los derechos de los accionantes que se consideren víctimas de delitos de lesa humanidad.

Con este antecedente, intentar una nueva demanda de acción de amparo constitucional muy probablemente resultaría ineficaz, de ahí que lo conveniente sería intentar una denuncia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Conclusiones

Del análisis conceptual realizado, se concluye que a la reparación integral puede ser entendida como principio, como derecho y como garantía. Es un “derecho” pues es una facultad que tiene toda víctima de una violación de derecho a que se le apliquen medidas tendientes a mitigar daños. Es un “principio” en el sentido de un derecho, pero también debido a que funciona como un mandato de optimización destinado a que tanto en la esfera internacional de protección de los derechos humanos como en la interna se garantice la vigencia de estos con una mayor eficacia, actuando como una norma orientadora de los sistemas jurídicos. Y, es una “garantía”, pues ante la vulneración de algún derecho la reparación integral actúa como un reactivo para que a la persona vulnerada se le pueda mitigar los daños que se ocasionaron a consecuencia de la referida vulneración, garantizando de esa manera la vigencia y respeto de los derechos.

Como se señaló, la reparación integral (en sus tres acepciones) es de gran relevancia en el sistema jurisdiccional interno de los Estados, debido a que solo ante la falla de éste, recién y excepcionalmente se activa el sistema internacional (ya sea el interamericano o el universal).

Al respecto, en Colombia y en Ecuador existe un desarrollo conceptual así como aplicativo de la reparación integral muy influenciado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Pero, su tratamiento es algo distinto, pues en Ecuador su desarrollo ya se encuentra desde su propia Constitución, mientras que en Colombia su desarrollo ha sido principalmente jurisprudencial.

En contraste y siendo que el objeto fue el análisis del caso boliviano, se tienen las siguientes conclusiones. Normativamente en Bolivia tan solo existe el reconocimiento constitucional de la reparación como derecho (art. 113.I de la Constitución Política del Estado Plurinacional) de ahí en más no existe desarrollo alguno, pues la concepción que se tiene al respecto es netamente patrimonialista; es decir, la reparación integral en Bolivia no actúa como una norma orientadora, pues su falta de desarrollo impide que ésta propenda a optimizar la eficacia de las garantías jurisdiccionales; tampoco se desenvuelve en su esfera de “garantía” debido a que su concepción restrictiva (solo patrimonial) evita que ésta pueda “reaccionar” ante daños extrapatrimoniales.

Todo lo anterior desde dos escenarios que se dependen mutuamente (doctrinal y jurisprudencialmente). En el escenario jurisprudencial se tiene un desarrollo restrictivo de la reparación, únicamente se la reconoce en su aspecto patrimonial.

Analizados los motivos, se llega a la conclusión que esta restrictiva concepción de la reparación integral en Bolivia se debe, primero, a que doctrinariamente no existen estudios ni investigaciones en cuanto a la reparación integral, ello incide directamente en que la cultura jurídica boliviana la conciba desde una visión patrimonialista y, como un efecto “dominó” cuando se acude a la jurisdicción constitucional solo se pretende la restitución de algún derecho conculcado y, en su caso, las reparaciones únicamente patrimoniales (verbigracia cobro de salarios devengados); esto ante la anuencia pasiva del Tribunal Constitucional Plurinacional; es decir, pareciera que nos encontramos en un círculo sin salida, no hay desarrollo doctrinario, los abogados buscamos reparaciones patrimoniales y el “guardián” de la Constitución, con su jurisprudencia, obstruye cualquier intento de solicitar una reparación integral (no solo patrimonial).

Ante tal contexto, surgió la necesidad de establecer si ello se encuentra acorde a al texto constitucional boliviano. De ahí que se analizaron los fundamentos filosóficos y normativos de la reparación a partir de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Analizados los fundamentos normativos, se concluye que, por un lado, respecto a las acciones constitucionales éstas pueden ser activadas en su esfera cautelar, como en su esfera de fondo; sí activamos la segunda indefectiblemente lo que se busca es la declaración de la violación de un derecho y por ende su restitución y/o reparación de los consecuentes daños; de ahí que la reparación integral es el fin que persiguen las acciones constitucionales.

Por otro lado, la Constitución boliviana prevé que los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos son parte del “bloque de constitucionalidad”; además de ello, el Tribunal Constitucional ha establecido que incluso las Sentencias emitidas por la Corte IDH son también parte de este bloque de constitucionalidad. Recordemos que la jurisprudencia interamericana ha desarrollado bastante tanto conceptual como aplicativamente la reparación integral; de ahí que estos entendimientos son vinculantes para el Estado boliviano.

Ahora bien, analizados los fundamentos filosóficos se concluye que la Constitución boliviana contiene valores tanto indígenas como republicanos, en ese

sentido se tomó uno de cada uno de estos para establecerlos como fundamentos filosóficos de la reparación integral.

El *suma qamaña* “vivir bien” es un valor que guía a una deconstrucción de la vieja concepción patrimonialista del Derecho, estableciendo ahora como epicentro de la protección del Derecho, en lugar de lo patrimonial, a la persona y a la naturaleza; de ahí que la reparación debe ser integral, esto es, dirigida a mitigar todos los daños no solo los patrimoniales sino y principalmente los inmateriales.

La dignidad también es un valor contenido en el texto constitucional boliviano, desde una visión kantiana que es adoptada por el propio Tribunal Constitucional boliviano, la reparación debe ser integral ello debido a que si utilizamos esta solo en su vertiente patrimonial se estará alentando a que las víctimas de violaciones de derechos sean utilizadas como un medio para conseguir un fin económico, olvidando que éstas son el epicentro de protección del Derecho.

Otro de los motivos para que no haya existido un desarrollo jurisprudencial en cuanto a la reparación integral, es la ordinarización de las acciones constitucionales, es decir, normalmente se acude a la jurisdicción constitucional en búsqueda de tutela del debido proceso que fácilmente puede ser restituido sin la necesidad de adoptar medidas de reparación integral, por no generarse otros daños.

Para comprobar ello, se analizaron sesenta y nueve Sentencias Constitucionales Plurinacionales calificadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional como “relevantes”; los resultados son bastante interesantes.

Efectivamente se detectó que cincuenta de los casos estudiados, es decir el 72,4% de éstos, no requieren de medidas de reparación integral, ello debido a que, en la mayor parte de éstos se ha logrado restituir el derecho conculcado, precisamente por la ordinarización de la justicia constitucional, esto es, principalmente (en estos casos), se concedió la tutela por indebidas fundamentaciones y/o errores procedimentales (verbigracia falta de notificaciones), ante tales casos es viable la restitución del derecho conculcado sin ser necesario adoptar otras medidas de reparación integral.

Prima facie esto daría cuenta que por los casos que resuelve el Tribunal Constitucional Plurinacional no es necesario un desarrollo conceptual ni aplicativo de la reparación integral.

No obstante entre estos sesenta y nueve casos existen doce en los que pese a que los daños eran fácilmente detectables, el Tribunal no dispuso medidas de

reparación integral. Analizados éstos, se concluye que esto es debido a que el Tribunal se avoca a establecer la vulneración del derecho, no fundamenta ni se cuestiona respecto a la existencia de daños, tan es así que en uno de estos doce casos el Tribunal concedió la tutela de una manera lírica, ni siquiera estableció la restitución del derecho conculcado.

Por tanto, se concluye que la “ordinarización” de las acciones constitucionales tampoco justifica la falta de desarrollo jurisprudencial respecto a la reparación integral.

Finalmente y con el objeto de visualizar cómo actúa el Estado ante graves violaciones de derechos humanos, se analizó el caso de las víctimas de violencia política y el tratamiento que se les ha dado a éstas; al respecto se concluye que la Ley 2640 tiene una visión patrimonialista, es excluyente en cuanto a los hechos resarcibles que pretendió calificar (principalmente en cuanto a los familiares de las víctimas) y, al establecer la carga probatoria como responsabilidad de las víctimas trajo como resultado miles de víctimas que a la fecha no han recibido reparación alguna.

Es decir, esta visión patrimonialista de la reparación integral puede llevar a que el Estado boliviano sea declarado internacionalmente responsable por la violación de derechos humanos. Urge cambiar esta restrictiva óptica, pues la reparación integral es un instrumento efectivo para cambiar realidades jurídicas.

Con el objeto de cambiar esta visión restrictiva que se tiene respecto a la reparación integral en Bolivia, se proponen los siguientes puntos: 1) La presente investigación cobra relevancia pues pretende ser una invitación a la cultura jurídica boliviana a empezar a debatir este importantísimo tema, es decir que empecemos a generar nuestra propia doctrina respecto al tema en cuestión; 2) Si bien nuestra justicia constitucional está obrando pasivamente, como abogados patrocinantes en acciones constitucionales, debemos “provocar” a que nuestro Tribunal Constitucional desarrolle jurisprudencia en cuanto al presente tema, primero solicitando el reconocimiento de este derecho-principio-garantía en toda su extensión, esto es mostrando la concepción y alcances de la reparación integral, y segundo identificando los daños que pudiere haber sufrido el accionante para solicitar su debida, oportuna y eficaz reparación integral.

Bibliografía

Alexy, Robert. "Sobre La Estructura de Los Principios Jurídicos." In *Tres Escritos Sobre Los Derechos Fundamentales Y La Teoría de Los Principios*. Universidad Externado de Colombia, 2003.

Alexy, Robert. *Teoría de Los Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.

Añez Nuñez, Ciro. "Título Segundo: Acciones de Defensa." En *Código Procesal Constitucional de Bolivia Doctrina, Jurisprudencia Y Legislación Comparada*, Primera. Cochabamba, Bolivia: Kipus, 2014.

Ardaya Salinas, Gloria. "Los Derechos No Se Otorgan, Se Conquistan" En *¿Justicia O Impunidad? Violación de Los Derechos Humanos En épocas de Dictadura*, Primera. La Paz, Bolivia: FES-ILDIS, 2004.

Argüello Luis Rodolfo. *Manual de Derecho Romano "Historia E Instituciones"*. Tercera. Buenos Aires, Argentina: Astrea, 2000.

Ávila Santamaría, Ramiro. "Las Garantías: Herramientas Imprescindibles Para El Cumplimiento de Los Derechos En La Constitución Del 2008." En *Desafíos Constitucionales La Constitución Ecuatoriana Del 2008 En Perspectiva*, editores: Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, and Rubén Martínez Dalmau. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

Bobbio, Norberto. *Teoría General Del Derecho*. Tercera reimpresión de la segunda edición. Bogotá Colombia: Editorial Temis S. A., 1999.

Beristain, Carlos Martín. *Diálogos Sobre La Reparación Qué Reparar En Los Casos de Violaciones de Derechos Humanos*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009. http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/3_Dialogos.pdf.

Fernández Sessarego, Carlos. "Protección a La Persona Humana." En *Daño Y Protección a La Persona Humana*. Buenos Aires, Argentina: La Roca, 1993. Ghersi, Carlos Alberto. *Teoría General de La Reparación de Daños*. Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1997.

Calderón Gamboa, Jorge F.. *La Evolución de La "Reparación Integral" En La Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013.

Discovery Theater. *El Plan Cóndor. El Nacimiento Del Cóndor*. Consultado: 20 de mayo de 2016. <https://www.youtube.com/watch?v=LPJw8eOvZnU>.

Faundez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humano*. 4ta ed. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

Ferrajoli, Luigi. *Derechos Y Garantías La Ley Del Más Débil*. Cuarta. Madrid, España: Trotta, 2004.

Guzmán L., Loyola “Derechos Humanos, Justicia E Impunidad En Bolivia.” En *¿Justicia O Impunidad? Violación de Los Derechos Humanos En épocas de Dictadura*, Primera. La Paz, Bolivia: FES-ILDIS, 2004.

Grijalva Jiménez, Agustín. *Constitucionalismo En Ecuador*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudio y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.

Larrea Maldonado, Ana María. “El Buen Vivir Como Alternativa Civilizatoria.” En *Post-Crecimiento Y Buen Vivir Propuestas Globales Para La Construcción de Sociedades Equitativas Y Sustentables*, edited by Gustavo Endara. Quito, Ecuador: Friedrich Ebert Stiftung ILDIS, 2014.

Martínez Dalmau, Rubén. “El Estado Plurinacional Comunitario Boliviano.” En *Innovación Y Continuidad En El Modelo Constitucional Boliviano de 2009*, editores: Roberto Viciano Pastor y Claudia Storini. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2016.

Mesa Gisbert, Carlos D. *Historia de Bolivia*. Cuarta. La Paz, Bolivia: Gisbert y Cia. S.A., 2001.

Nash Rojas, Claudio. *Las Reparaciones Ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998 - 2007)*. Segunda Edición. Chile: Centro de Derechos Humanos - Universidad de Chile, 2009.

Navas Alvear, Marco, Storini, Claudia. *La Acción de Protección En Ecuador Realidad Jurídica Y Social*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudio y Difusión del Derecho Constitucional, 2014.

Oroza de Solón Romero, Gladys. “En Busca de Justicia.” En *¿Justicia O Impunidad? Violación de Los Derechos Humanos En épocas de Dictadura*, Primera. La Paz, Bolivia: FES-ILDIS, 2004.

Portillo Cabrera, Jesús Manuel. “La Reparación Integral En El Sistema Interamericano de Derechos Humanos Y Su Implementación En Los Ordenamientos Jurídicos de Colombia Y Ecuador.” Universidad Andina Simón Bolívar, 2015.

Prieto Sanchís, Luis. *Apuntes de Teoría Del Derecho*. Madrid, España: Editorial Trotta S.A., 2005.

Rojas Balanza, Valeria. “La Reparación Integral: Un Estudio Desde Su Aplicación En Acciones de Protección El Ecuador.” Universidad Andina Simón Bolívar, 2012.

Santiago Salame, Soraya. “Acciones de Defensa.” En *Código Procesal Constitucional de Bolivia Doctrina, Jurisprudencia Y Legislación Comparada*, Primera. Cochabamba, Bolivia: Kipus, 2014.

Storini, Claudia. “Las Garantías de Los Derechos En Las Constituciones de Bolivia Y Ecuador.” *Foro. Revista de Derecho*, 2010.

Torralba Roselló, Francesc. *¿Qué Es La Dignidad Humana?: Ensayo Sobre Peter Singer, Hugo Tristram Engelhardt Y John Harris*. España: Herder Editorial, 2005. <http://site.ebrary.com/lib/alltitles/docDetail.action?docID=10486040>.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales. “Sistematización Jurisprudencial de Sentencias Relevantes y Normas Declaradas Inconstitucionales”, 2014

Van Boven, Theo. “Reparations; a Requirement of Justice.” In *Memoria Del Seminario: “El Sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humanos En El Umbral Del Siglo XXI,”* 2da ed. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003. <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/Semin1.pdf>.

Zegada, Iván. “Militarismo En Bolivia En La Segunda Mitad Del Siglo XX” En *¿Justicia O Impunidad? Violación de Los Derechos Humanos En épocas de Dictadura*, Primera. La Paz, Bolivia: FES-ILDIS, 2004.

Entrevistas

Lorenzo Apaza Mamani. Víctimas de la violencia política, Octubre 2016.

Betty Sánchez de Pérez. Víctimas de la violencia política, Octubre 2016.

Jurisprudencia

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217. Y, Corte IDH.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 567.

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 359.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-454/06.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-458/10

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-936/10.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado No. 11.842, Sentencia de 19 de julio de 2000.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación: 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, Sentencia de 19 de octubre de 2007.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), Sentencia de 14 de septiembre de 2011.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163), Sentencia de 28 de marzo de 2012.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado No. 73001-23-31-000-1999-02489-01(24779), Sentencia de 29 de agosto de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 0012-09-SIS-CC de 8 de octubre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 001-10-JPO- CC de 22 de diciembre de 2010

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 004-14-SCN-CC de 6 de agosto de 2014.

Tribunal Constitucional de Bolivia. Auto Constitucional 09/00-CDP de 20 de noviembre de 2000.

Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 1662/2003-R de 17 de noviembre de 2003.

Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0110/2010-R de 10 de mayo de 2010.

Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0358/2010-R de 22 de junio de 2010.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0251/2012 de 29 de mayo de 2012.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0776/2012 de 13 de agosto de 2012.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 1116/2013 de 17 de julio de 2013.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0173/2014 de 20 de enero de 2014.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0178/2014 de 30 de enero de 2014.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0258/2014 de 12 de febrero de 2014

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0564/2014 de 10 de marzo de 2014

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0620/2014 de 25 de marzo de 2014

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0636/2014 de 25 de marzo de 2014

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0678/2014 de 8 de abril de 2014

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0698/2014 de 10 de abril de 2014

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0760/2014 de 15 de abril de 2014.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0924/2014 de 15 de mayo de 2014

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Auto Constitucional 0004/2014-CDP de 1 de septiembre de 2014.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0027/2014-S1 de 6 de noviembre de 2014

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0178/2014-S2 de 24 de noviembre de 2014

Normativa

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005 “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de Octubre de 2008.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009.

Congreso de la República de Colombia, Ley 446 de 1998, Diario Oficial No. Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998.

Código de Procedimiento Penal de Bolivia.

Código Procesal Constitucional de Bolivia.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,
Registro Oficial No. 52 segundo suplemento 22 de octubre de 2009, Ecuador.

ANEXOS

Casos en los que se restituye el derecho conculcado

1) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0025/2014 de 3 de enero de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alega que dentro de un proceso administrativo aduanero, agotadas las vías administrativas, se declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando en su contra, aplicando incorrectamente la norma y omitiendo la valoración de la prueba ofertada; además de omitir la valoración del certificado fitosanitario e inocuidad alimentaria emitido por el SENASAG, presentado como prueba de reciente obtención en la etapa de recurso jerárquico.

Ratio decidendi: El Tribunal señaló que:

La finalidad del permiso fitosanitario reside en autorizar el ingreso de determinado producto para consumo previa verificación del cumplimiento de las normas sanitarias al efecto. Por lo que la fecha de vencimiento se constituye en un dato imprescindible de todo producto cuya evaluación corresponde a la entidad encargada al efecto, siendo, por lo mismo, imposible interpretar que un error en el control y verificación de la fecha de vencimiento, se constituya en motivo de contravención atribuible únicamente al administrado, puesto que dicha competencia es exclusiva del SENASAG, cuyo deber se configura en la diligencia de constatar que los productos que ingresarán a territorio nacional son aptos para su comercialización y consumo aspectos que debieron ponderarse para otorgar una respuesta afirmativa o negativa a las pretensiones de la parte actora.

Decisum: El Tribunal concedió la tutela disponiendo se emita nueva Resolución en base a los fundamentos de la Sentencia.

Daños: En el presente caso se trata de una vulneración al debido proceso debido a la incorrecta valoración de la actuación del SENASAG en el proceso aduanero; de ahí que en este caso sí se logra restituir el derecho al disponer se emita nueva resolución, por ello en este caso no se hace necesario implementar otras medidas de reparación.

2) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0028/2014 de 3 de enero de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alega la lesión de sus derechos al debido proceso y a la propiedad privada; toda vez que, las autoridades demandadas emitieron Resoluciones que disponen anular obrados y rechazar el recurso de alzada interpuesto por él, debido a una aparente presentación extemporánea; sin considerar que nunca se lo notificó con la Resolución Sancionatoria; y que, por tanto, existen

irregularidades en el procedimiento, que ahora pretenden ser convalidadas a partir de los referidos fallos.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional señaló que:

...en el presente caso no se respetaron las reglas del debido proceso y no se cumplió con esta obligación de informar al accionante sobre la determinación asumida por el Administrador de ANB Interior - Santa Cruz; siendo así que la misma le afecta directamente en sus intereses; ya que, como mencionó el accionante, el vehículo objeto de comiso se constituye en su herramienta de trabajo. Por lo que, al no haberle notificado como correspondía con la Resolución Sancionatoria, le han privado de su derecho a ejercer su defensa.

Decisum: Se concedió la tutela con el efecto de declarar la nulidad del Auto de Rechazo.

Daños: En el presente caso se trata de una vulneración al debido proceso debido al rechazo de un recurso interpuesto por el accionante sin cumplirse con formalidades de notificaciones; de ahí que en este caso sí se logra restituir el derecho al disponer la nulidad del referido rechazo, por ello en este caso no se hace necesario implementar otras medidas de reparación.

3) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0031/2014 de 3 de enero de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso y al acceso a la justicia; en razón a que la AIT Regional Cochabamba, emitió el Auto de rechazo de 24 de enero de 2013, por el cual dispone no tramitar el recurso de alzada interpuesto por el accionante, por incumplir con el art. 198 inc. c) del CTB.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional estableció que:

no cabe otra consecuencia de aquella en la que autoridad demandada esté facultada, y a la vez vinculada, a excusar la inobservancia de la referida exigencia formal por parte del administrado (art. 198 inc. c) del CTB), pudiendo en su caso proseguir el procedimiento solicitando que la autoridad que es responsable del acto que motiva el recurso de alzada ofrezca la documentación pertinente al efecto. Con ello se trata de otorgar apertura y materialización a un modo de interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción y al debido proceso, que asegure una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Tomándose en cuenta a la vez el principio de favorabilidad que debe también regir en la labor administrativa.

Decisum: Se concedió la tutela disponiendo la emisión de una nueva Resolución conforme a los argumentos de la Sentencia

Daños: Se evidenció la lesión al debido proceso por la inobservancia al principio de favorabilidad que excusaba al accionante de la presentación de documentación. Por ello la emisión de una nueva resolución considerando lo anterior restituye el derecho conculcado sin necesidad de disponer otras medidas de reparación.

4) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0053/2014-S3 de 20 de octubre de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, a la propiedad, al ejercicio de la actividad comercial debido a que dentro del proceso contravencional de contrabando y administrativo de impugnación, la Resolución jerárquica declaró firme y subsistente el comiso de los ítems 18 y 19, como sanción administrativa de que se internó mercancía de contrabando, sin considerar que la mercancía importada bajo el nombre de WONDERBOND que tiene su DUI de importación fue reenvasada por mano de obra nacional, transformándola en la mercancía nacional RIBECOLA y por la tanto de libre circulación interna en territorio nacional, ello, por contar con los respaldos documentales que fueron presentados como prueba en el plazo de ley; empero, no fueron valorados, con el argumento arbitrario de que no cumplían con lo dispuesto en el art. 81 del CTB, asumiendo erróneamente que requerían de una DUI, en desconocimiento de los principios de verdad material y buena fe.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional señaló que:

La autoridad jerárquica, no cumplió con esta exigencia motivacional, por cuanto por una parte afirma que los mencionados certificados no cumplen con lo previsto en el art. 81 del CTB; lo que significa que la AGIT se autorrestringe de valorar esta prueba y luego contradictoriamente, pese a anunciar que no valorará dichos elementos, hace una consideración de los mismos (...). De lo cual se evidencia que sí existe una consideración de los mismos, pero no se da pie a una valoración integral, argumentando para ello únicamente la presentación tardía de los certificados, cuando la autoridad jerárquica debe exhaustivamente fundamentar si valorará o no un elemento probatorio y mostrar la razonabilidad de su determinación explicando la razones por la cuales la falta de valoración del elemento probatorio

aportado no vulnera la verdad material ni afecta seriamente el derecho a la defensa del procesado.

Decisum: Se concedió por vulneración al debido proceso por causa de una indebida fundamentación de la resolución jerárquica.

Daños: Al disponerse la emisión de una nueva resolución que sea debidamente fundamentada se ha restituido el derecho conculcado sin necesidad de adoptarse otras medidas de reparación.

5) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0104/2014 de 10 de enero de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión de sus derechos al debido proceso y a la defensa; además de la “garantía constitucional” de la verdad material; toda vez que, la Resolución jerárquica confirmó el fallo del recurso de alzada, sin considerar las denuncias efectuadas por las irregularidades cometidas durante el proceso.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional estableció que:

...la autoridad demandada, pese a la denuncia realizada por la empresa accionante, se limitó a decir que dicha demora en la entrega de copias no lesionó el derecho a la defensa de la referida empresa; (...) razonamiento que no resulta adecuado ni razonable; toda vez que, la parte afectada tiene el derecho a contar con un tiempo y los medios adecuados para asumir su defensa; y en el caso objeto de análisis, no se otorgaron estas garantías; habiendo coartado este derecho de la empresa afectada al impedirle acceder a los antecedentes por más de quince días; resultando el plazo que le quedaba, insuficiente para presentar todos sus descargos y asumir correctamente su defensa.

Decisum: Habiéndose detectado las lesiones al debido proceso y a la defensa, se concedió la tutela disponiendo se emita nueva Resolución acorde a los fundamentos de la Sentencia.

Daños: Al disponerse la emisión de una nueva resolución que sea debidamente fundamentada se ha restituido el derecho conculcado sin necesidad de adoptarse otras medidas de reparación.

6) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0347/2014 de 21 de febrero de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión de sus derechos a la defensa y al debido proceso y los principios de seguridad jurídica y legalidad; debido a que mediante Auto de Vista SCCFII 349/2013, se resolvió directamente lo referente a la asistencia familiar, emergente de la inadecuada apelación directa formulada por la tercera interesada, soslayando la otra vía recursiva relativa a su recurso de reposición sobre el cual ya existe un pronunciamiento.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

...se constata la existencia de un fallo - Auto de 21 de marzo de 2013-, que revocó el Auto de 27 de febrero del mismo año, referente a la asistencia familiar fijada, que en los hechos se encontraría subsistente; sin embargo, el Auto de Vista ahora impugnado, pese a haber hecho énfasis al mismo, señalando que la asistencia familiar en favor de la menor BB fue dejada sin efecto, resuelve confirmando totalmente el fallo (Auto de 27 de febrero de 2013) (...) en los hechos, la situación planteada crea ciertamente un ambiente de incertidumbre, situación que debe ser reparada, por lo que se es previsible acceder a la tutela respecto a esta denuncia únicamente.

Decisum: Se concedió la tutela dejando sin efecto el Auto de Vista SCCFII 349/2013 disponiendo la emisión de uno nuevo.

Daños: Al disponerse la emisión de una nueva resolución se ha restituido el derecho conculcado sin necesidad de adoptarse otras medidas de reparación.

7) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0422/2014 de 25 de febrero de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión de sus derechos al debido proceso, a la igualdad procesal, valoración razonable de la prueba, a una resolución judicial motivada, a la congruencia entre acusación y condena debido a que el Gerente Distrital del SIN de Pando, emitió una resolución determinativa estableciendo la base imponible sobre “base cierta” la deuda tributaria en un monto irracional, sin haber valorado sus pruebas de descargo; y, en el proceso contencioso tributario seguido contra el SIN, los Magistrados demandados declararon infundado su recurso de casación y casaron el Auto de Vista, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria, en la que sin fundamentación suficiente, se le exigió la carga de la prueba y la aportada no fue valorada, sobredimensionando los indicios aportados por la administración. Asimismo, modificó de manera oficiosa la determinación del SIN

de “base cierta” a “base presunta” contraviniendo lo dispuesto en el art. 43 del CTB y no se pronunció sobre todos los aspectos demandados.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional entendió que el art. 45 del Código Tributario Boliviano (CTB) “exige que la administración tributaria exponga el método y procedimiento aplicados cuando proceda a la determinación tributaria”, a partir de ello y reflejando una Resolución de la Autoridad de Impugnación Tributaria

que sostuvo que cuando la administración tributaria proceda a la determinación sobre base presunta deberá respaldar fundadamente el método y procedimiento empleados, no siendo suficiente únicamente citar por ejemplo, que la determinación presunta fue en base a la información proporcionada por determinada entidad, sino que se debe referir el procedimiento aplicado, así como los datos o antecedentes empleados, caso contrario se genera un vicio que hace anulable el acto administrativo, según lo establecido por el párrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), por colocar en indefensión al sujeto pasivo; como ocurrió en el caso concreto en el que el accionante denunció que no participó en la elaboración del meritudo Informe del Consejo de la Judicatura ni que éste se hubiera obtenido legalmente.

Decisum: Se concedió la tutela disponiendo se emita nueva Resolución conforme a los fundamentos de la Sentencia.

Daños: Al disponerse la emisión de una nueva resolución se ha restituido el derecho conculcado sin necesidad de adoptarse otras medidas de reparación.

8) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0469/2014 de 25 de febrero de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión de sus derechos al debido proceso, al trabajo, a ejercer la función pública y a la petición, debido a que de la convocatoria pública a concurso de méritos y defensa de monografía en la modalidad de promoción interna para optar al cargo de Director del Hospital Municipal de Niños Mario Ortiz Suárez, se designó en ese cargo a otro postulante, vulnerando procedimiento y sin que éste cumpliera con los requisitos exigidos; además que no se respondió a las observaciones realizadas sobre las irregularidades cometidas en el proceso de calificación tanto en su impugnación, ni por la Secretaria de Salud y Política Sociales del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional señaló que:

una notificación para resolver una impugnación no es una mera formalidad procesal sino que debe asegurar que la determinación del Tribunal Calificador sea conocida efectivamente y al no ser así en el caso concreto se provocó indefensión en el procedimiento seguido, no cumpliéndose con las exigencias del debido proceso, teniéndose por vulnerado éste lo que impele a dejar sin efecto dicho actuado y disponer se resuelva de manera fundamentada cada una de las observaciones efectuadas por el accionante.

Decisum: Al detectarse la violación del derecho al debido proceso se concedió la tutela disponiendo se proceda a realizar una notificación efectiva al accionante y realizar una revisión de la calificación debidamente motivada.

Daños: Al disponerse se notifique a la accionante se tiene por restituido el derecho conculcado sin necesidad de disponer otras medidas de reparación.

9) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0553/2014 de 10 de marzo de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión de los derechos a la vida, salud y educación de las menores de edad AA y BB; puesto que la Jueza demandada, requiere que con carácter previo a la admisión de la demanda, se adjunte la Resolución emanada de autoridad competente que le otorgue la guarda de los menores.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional razonó de la siguiente manera:

...la autoridad judicial demandada, no efectuó una correcta compulsión de las normas jurídicas involucradas con el caso en concreto, pues debió nombrar tutor especial a (XX) de las menores de edad AA y BB, a efecto de que pueda ejercer la representación legal dentro la tramitación de asistencia familiar; (...), involucrando ello que, la autoridad judicial solicite la intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a efecto de que se protejan los derechos de las menores de edad y se verifique que éstas se encuentran bajo la guarda del accionante bajo términos que protejan el interés superior de las menores de edad.

Decisum: Se concedió la tutela dejando sin efecto el Auto Interlocutorio de 2 de septiembre de 2013 y los decretos de 14 y 22 de agosto del mismo año; ordenando que la autoridad demandada admita la demanda de homologación en el plazo de veinte y cuatro horas.

Daños: Se restituyó el derecho conculcado al dejarse sin efecto las resoluciones vulneratorias y disponerse la admisión de demanda de homologación, sin necesidad de imponerse otras medidas de reparación.

10) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0559/2014 de 10 de marzo de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión de sus derechos a la libertad y a la locomoción, al trabajo, a la familia, a la no discriminación, a la vida, a la integridad física, al agua, a la educación, a la vivienda, a los servicios básicos, a la dignidad y a la seguridad personal, por cuanto los Vocales demandados anularon el acto conclusivo de sobreseimiento y su ratificación, sin tener competencia para ello, pues la única autoridad competente para el efecto es el Fiscal Departamental.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

el incidente de actividad procesal defectuosa promovido por los querellantes, se fundó en aspectos vinculados a la argumentación de los fiscales, la valoración de los elementos probatorios y a cuestiones vinculadas al fondo de la resolución de sobreseimiento y su respectiva ratificatoria; consiguientemente, las autoridades demandadas se apartaron de la jurisprudencia constitucional vigente, en detrimento del derecho al juez natural y el principio de autonomía del Ministerio Público, en consecuencia, vulneraron el debido proceso, pues a título de resolver un incidente invadieron tareas propias del órgano de persecución penal.

Decisum: Se concedió la tutela dejando sin efecto el Auto de Vista, disponiendo se emita uno nuevo conforme a los fundamentos de la Sentencia.

Daños: Al dejarse sin efecto y disponer la emisión de una nueva resolución, se restituyó el derecho conculcado sin la necesidad de disponerse otras medidas de reparación.

11) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0629/2014 de 25 de marzo de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante (Procurador General del Estado) alegó la lesión de sus derechos al ejercicio de la función pública y al debido proceso sustantivo; puesto que en ejercicio de sus atribuciones y funciones consignadas en la Norma Suprema, formuló una acción de amparo constitucional, concediéndose la tutela y declarándose la nulidad de un proceso ejecutivo. Ello motivó a que el

“demandante” del proceso ejecutivo, inicie querrela en su contra, atribuyéndole la presunta comisión de los delitos de uso indebido de influencias, uso de instrumento falsificado, extorción y otros, desestimada inicialmente por la Fiscal analista. No obstante, el Fiscal Departamental dictó la Resolución 441/2013, revocando dicha decisión, decretando la prosecución de la investigación, a efectos de concluir con mayor certeza si concernía la aplicación de los arts. 302 o 304 del CPP; sin considerar que, la acción de defensa en aquel tiempo interpuesta, emergió de la función otorgada constitucionalmente, de defensa de los intereses del Estado, no pudiendo por ello, pretenderse investigar o sancionar esa gestión.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional señaló que:

...el Fiscal Departamental de Cochabamba, actuó incorrectamente, al revocar la decisión de desestimar la querrela interpuesta contra el Procurador General del Estado y “otros”, (pues) la actuación del hoy accionante, en su condición de máximo representante jurídico de la entidad de defensa de los intereses del Estado -Procuraduría General-, se ciñó a observar las disposiciones constitucionales establecidas a fin de cumplir con la finalidad de la misma. Restringiendo así, los derechos invocados en la demanda tutelar, ordenando la prosecución de una investigación que a todas luces no era viable, con las consecuencias indeseables posteriores; toda vez que, conforme se precisó anteriormente, la presentación de una acción de amparo constitucional por parte del Procurador General del Estado, no puede ser cuestionada a través de la vía penal, bajo ningún motivo, siendo que dicha facultad emerge del legítimo ejercicio de su mandato constitucional, en defensa de los intereses del Estado.

Decisum: Se concedió la tutela sin disponer nada al respecto debido a que a la fecha de la emisión de la Sentencia el proceso penal ya se encontraba archivado.

Daños: La Sentencia en ese sentido, restituye el derecho del accionante (pese a que el proceso penal se había ya archivado), de ahí que no correspondía la adopción de otras medidas de reparación.

12) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0869/2014 de 12 de mayo de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: La accionante alegó la lesión de sus derechos al debido proceso, a la igualdad de las partes, a un proceso justo y equitativo; debido a que, la autoridad demandada emitió la Resolución 157/2013, sin efectuar una fundamentación y motivación conforme a derecho puesto que, no consideró la

objección presentada por Vías Bolivia contra la Resolución de rechazo emitida por el Fiscal de Materia y dispuso la devolución de antecedentes, al haberse ejecutoriado la misma, dejando a dicha institución del Estado, desprovista de una protección efectiva.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional señaló que:

la autoridad demandada se apartó de la normativa legal vigente establecida en la segunda parte del art. 305 del CPP y 34.17 de la LOMP; en virtud a que, una vez recibidas las actuaciones, lo que correspondía era pronunciarse sobre la objeción de la resolución de rechazo solicitada, luego de efectuar el análisis correspondiente, ratificando el rechazo de la denuncia realizada por el Fiscal de Materia y ordenando el archivo de obrados, o por el contrario, disponiendo la revocatoria y estableciendo en consecuencia, la continuación del proceso (...); aspecto que en el caso que se examina, no ocurrió y por el contrario, sin efectuar el análisis de fondo de la resolución Fiscal, dispuso la devolución de antecedentes: ‘(...) por haber permitido el denunciante la ejecutoria formal de la Resolución Fundamentada de Rechazo dentro del presente proceso penal (...)’ (sic), en base a un argumento que, según se tiene glosado precedentemente, no se constituye en sustento legal ni suficiente para haber asumido dicha determinación.

Decisum: Se concedió la tutela dejándose sin efecto la Resolución emitida por la autoridad demandada y disponiéndose emita una nueva.

Daños: Al dejarse sin efecto y disponer la emisión de una nueva resolución, se restituyó el derecho conculcado sin la necesidad de disponerse otras medidas de reparación.

13) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0919/2014 de 15 de mayo de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: La accionante alegó la lesión de sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una falta de apreciación material y objetiva de la prueba e inadecuada interpretación de la legalidad ordinaria por parte de los Vocales del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que al emitir el “Auto de Casación” de 02/2013 de 17 de abril, dieron por válida la interpretación efectuada por los Jueces de primera y segunda instancia que declararon improbadamente el proceso sumario de conocimiento sobre nulidad de contratos, con el argumento que el consentimiento no sería causal de nulidad.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional centró su análisis en la interpretación de la legalidad de los arts. 549 y 554 del CC, en relación al “consentimiento” como causal de nulidad y anulabilidad, desde y conforme las normas constitucionales; al respecto señaló que:

allí donde se demuestre manifiesta ilicitud, debido a la falsedad de instrumentos públicos o privados, su invalidación no puede depender únicamente por la vía de la anulabilidad, sino de la nulidad (...) más allá de las formas y formalidades, no puede efectuarse la simple subsunción respecto de un hecho de manifiesta ilicitud como es la “falsificación” a una causal de anulabilidad, más aún tomando en cuenta que conforme lo entendió el Tribunal Supremo de Justicia una característica del acto anulable es la posibilidad de operar su confirmación, situación contraria al orden constitucional en el caso de la falsedad

En ese sentido concluyó que: “el Auto de Casación 02/2013, no ha efectuado una correcta interpretación de la legalidad ordinaria, lo cual vulnera el debido proceso, derecho protegido por la presente acción. Debiendo emitirse una nueva resolución subsanando y corrigiendo sus errores y los errores en que incurrieron los jueces inferiores”.

Decisum: Se concedió la tutela anulando el “Auto de Casación” 02/2013, debiendo emitirse nueva resolución conforme a la interpretación efectuada en la sentencia, y en base a ello disponer lo que corresponda al inferior.

Daños: Al dejarse sin efecto y disponer la emisión de una nueva resolución, se restituyó el derecho conculcado sin la necesidad de disponerse otras medidas de reparación.

14) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0953/2014 de 23 de mayo de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: Los accionantes alegaron la lesión de su derecho al debido proceso; debido a que dentro del proceso administrativo interno seguido en su condición de integrantes del Comité de Préstamos de la Gerencia de Vivienda de COSSMIL de las Fuerzas Armadas del Estado: 1) Mediante Resolución final se declaró su responsabilidad administrativa, cuando en el Auto inicial del proceso no figuraban sus nombres ni hubo ampliación de sumario en su contra y sin tener en cuenta que hubieron informes que sugerían que no se inicie tal proceso; 2) Fueron sancionados por un Tribunal Sumariante distinto al que inició el proceso

administrativo interno; 3) El proceso duró más de tres años, habiéndose dictado la resolución sancionatoria después de más de dos años de dictado el Auto Inicial del Sumario; y, 4) La Resolución jerárquica les concedió el recurso en la parte de los antecedentes; sin embargo, les rechazó en la parte resolutive.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

En los hechos la autoridad jerárquica al no pronunciarse de manera precisa sobre la denuncia planteada por los accionantes, respecto a que el Auto inicial de proceso no individualiza contra qué personas fue iniciado el proceso administrativo, ha vulnerado el derecho al debido proceso en su elemento congruencia y fundamentación, en el entendido de que pese a describir el agravio planteado no se ha referido puntualmente al respecto, limitándose a describir conceptos generales sobre el principio de congruencia y la debida fundamentación de las resoluciones dictadas en las diferentes etapas del procedimiento sancionador

Decisum: Se concedió la tutela disponiendo que la autoridad u órgano competente para resolver el recurso jerárquico dentro del proceso administrativo sancionador, se pronuncie sobre los agravios expresados por los accionantes al momento de plantear recurso jerárquico.

Daños: Al disponer el Tribunal que el órgano competente resuelva los agravios expresados en el recurso jerárquico restituyó el derecho conculcado sin la necesidad de establecer otras medidas de reparación.

15) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1038/2014 de 9 de junio de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: La accionante alega la lesión de su derecho al trabajo, debido a que a pesar de gozar de los beneficios de ser funcionaria de carrera administrativa, el Gobernador ahora codemandado, mediante memorándum agradeció la prestación de sus servicios, memorándum que fue representado en la vía administrativa hasta concluir en el recurso jerárquico ante el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, quien confirmó el indicado memorándum, sin considerarse en ninguna instancia que tiene derecho a un debido proceso en el que se le diga los motivos de su destitución ello en razón a que es funcionaria de carrera administrativa.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional señaló que:

resulta lesivo del derecho a la función pública y al debido proceso, que la omisión de la Administración Pública no sea considerada en la vía de impugnación jerárquica, pues ésta debió resolver de manera motivada, dos aspectos sustanciales:

1) Si la falta de homologación de la Resolución Prefectural podía desconocer el derecho de la accionante a acceder al sistema de carrera administrativa; y, 2) Si en la transmisión de entidades públicas era imperativo para la Gobernación del departamento de Cochabamba, considerar dicha Resolución y en su caso reencausar el trámite a efectos de no desconocer el derecho de acceso a la función pública como servidora de carrera por una omisión del Estado.

Decisum: Se concedió la tutela solicitada, disponiéndose la anulación de la Resolución Ministerial 038/13 de 14 de enero de 2013, a efectos que se dicte una nueva considerando los elementos extrañados en esta Sentencia.

Daños: Con la disposición de la emisión de una nueva Resolución se ha restituido el derecho conculcado no mereciendo pronunciamiento respecto a otras medidas de reparación.

16) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1187/2014 de 10 de junio de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión de su derecho a la petición, debido a que pese a haber solicitado, en tres oportunidades fotocopias legalizadas de documentación -concerniente a la Asamblea de socios del Sindicato de Transporte Pesado “Tarija” de 20 de septiembre de ese año- el demandado, hasta la fecha de interposición de la acción de defensa, no otorgó respuesta alguna.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional consideró que:

...si bien no existe un tiempo determinado para responder a peticiones en ámbitos privados, en el caso de autos debe tomarse en cuenta de forma análoga el plazo de tres días para absolver providencias de mero trámite, previsto en el art. 71.I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, en atención a que la solicitud no representaba mayor dificultad y podía ser satisfecha razonablemente en dicho plazo.

Decisum: Se concedió la tutela disponiendo que el demandado otorgue respuesta.

Daños: Con la disposición del Tribunal Constitucional se restituye el derecho de petición de ahí que no fue necesario la adopción de otras medidas de reparación.

17) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1326/2014 de 30 de junio de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: La accionante alegó la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa y el acceso a la justicia, debido a que en la fase de ejecución de resoluciones tributarias, solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución del

recurso jerárquico AGIT-RJ 1744/2013, alegando la interposición de la demanda contencioso administrativa, el Auto, suspendió la ejecución de la resolución referida, condicionando la misma a la presentación de boletas de garantía en el plazo de noventa días. En vía de aclaración en cuanto a las garantías el Auto 25-00000900-13, aceptó como única garantía boleta de garantía bancaria para la interposición de la demanda contencioso administrativa, sin considerar que una Circular y un Instructivo, no pueden contradecir el mandato del art. 2 de la Ley 3092.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional razonó de la siguiente manera

(El) art. 70 del CTB, que establece la obligación para el contribuyente de constituir garantías globales o especiales mediante boletas de garantía, prenda hipoteca u otras, cuando así lo requiera la norma, en el presente caso, no se tiene la reglamentación al respecto, por consiguiente no es exigible su cumplimiento (...)

En ese sentido la administración tributaria, al exigir como única garantía una boleta bancaria (prevista mediante instructivo) para interponer la demanda contenciosa administrativa en ejecución de fallos tributarios, ha vulnerado el derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa y de acceso a la justicia.

Decisum: Se concedió la tutela disponiendo dejar sin efecto el Auto 25-00000900-13 para que la accionante dentro del plazo legal otorgue las garantías correspondientes y suficientes tomando en cuenta lo dispuesto en el art.70 núm. 10 del CTB.

Daños: En el presente caso se restituyó el derecho conculcado sin ser necesaria la adopción de otras medidas de reparación.

18) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1561/2014 de 1 de agosto de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: Los accionantes alegaron la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa, al juicio previo, a la igualdad jurídica, debido a que las autoridades demandadas mediante Auto Supremo casaron el Auto de Vista emitido en apelación que los declaraba absueltos, y dejaron subsistente la Sentencia de primera instancia que se los condenaba a tres años de reclusión, incrementándoles, además sin ninguna fundamentación, el quantum de la pena a cinco años, y sin que el recurrente lo haya solicitado de manera expresa en el recurso de casación, actuando dicho Tribunal de forma ultra petita, incurriendo de la misma forma en contradicción e incongruencia.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

es evidente que las autoridades demandadas, incurrieron en falta de motivación y fundamentación referida a la conducta de cada uno de los miembros del Directorio respecto a los otros sujetos procesales, incumpliendo la SC 1588/2011-R, que dispuso la valoración de la conducta de cada uno de los miembros del indicado Directorio en relación a la de: "...los otros sujetos procesales...", Sentencia cuyo efecto (...), se expandió en el caso concreto a la fundamentación de los otros miembros del Directorio acusados, lo que implica falta de fundamentación, motivación e incongruencia en la determinación de las autoridades demandadas.

Decisum: Se concedió la tutela dejando sin efecto el AS 107/2013, y disponiendo se emita una nueva resolución debidamente fundamentada considerando la conducta de cada uno de los miembros del Directorio de ENFE, en relación a la de los otros.

Daños: La Sentencia restituye el derecho conculcado pues ordena la emisión de una nueva resolución debidamente fundamentada, de ahí que no es necesario la adopción de otras medidas de reparación.

19) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1691/2014 de 29 de agosto de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, al juez imparcial y a la tutela judicial efectiva, toda vez que, la Jueza demandada, aplicando indebidamente el art. 373 del CPP, rechazó en dos oportunidades el procedimiento abreviado que planteó el Ministerio Público, sin señalar audiencia para su consideración, disponiendo se presente acusación en su contra por tener antecedentes penales registrados en el REJAP.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

la autoridad demandada procedió a rechazar la solicitud de procedimiento abreviado haciendo referencia a que el accionante tendría antecedentes que le imposibilitarían acceder al perdón judicial, cuando dicho aspecto era accesorio al requisito de procedencia de este tipo de solicitudes; es decir, si el imputado no cumple los requisitos para acceder al perdón judicial, ello no inviabilizaba la procedencia del procedimiento abreviado en la medida en la que la autoridad judicial explique al imputado que impuesta la pena, no podrá acceder al perdón judicial, de forma que éste pueda decidir y manifestar libremente si, a pesar de ello, desea

continuar o no con la tramitación del procedimiento abreviado en cuyo caso tendría que cumplir su pena por no poderse acoger al perdón judicial.

Decisum: Se concedió la tutela dejando sin efecto los Autos que rechazan la solicitud de aplicación de procedimiento abreviado y los actuados ulteriores; y, disponiendo se convoque a audiencia para la consideración de la solicitud de aplicación de procedimiento abreviado para resolver lo que corresponda en derecho.

Daños: Al dejar sin efecto los Autos que rechazaron la solicitud del accionante y disponer se convoque a audiencia, se restituyó el derecho conculcado, sin necesidad de imponer otras medidas de reparación.

20) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0092/2014-S1 de 6 de noviembre de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la vulneración de su derecho al debido proceso, pues habiendo presentado denuncia, ésta fue desestimada por la autoridad demandada mediante requerimiento de 12 de noviembre de 2013; sin fundamentación jurídica alguna, ante ello, por memorial de 14 de noviembre de 2013, hizo el reclamo correspondiente y solicitó viabilizar la denuncia, teniendo en respuesta estese al requerimiento de 12 del mismo mes y año.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

la autoridad demandada emitió el requerimiento de 12 de noviembre de 2013, por la facultad que le confiere el art. 55.II de la LOMP; sin embargo, no desarrolla la misma conforme a dicho artículo pues al desestimar la pretensión del denunciante tenía la obligación de exponer ampliamente las razones justificativas de su decisión, pues no explica de qué manera incumple con los requisitos exigidos para la desestimación (...) es decir, no contiene una relación fáctica clara sobre qué elementos necesarios no existen para tomar una decisión, siendo entonces evidente la carencia de fundamentación y motivación, lo que impidió que el denunciante conozca las razones de la misma, lesionando el debido proceso; pues se constituye en una decisión arbitraria ya que el denunciante, no tiene otra vía a la cual recurrir.

Decisum: Se concedió la tutela impetrada dejando sin efecto el requerimiento de 12 de noviembre de 2013 disponiendo se emita uno nuevo.

Daños: El derecho conculcado quedó restituido sin necesidad de otras medidas de reparación.

21) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0247/2014-S2 de 19 de diciembre de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión de su derecho al juez natural; señalando que, como emergencia de la SCP 2160/2014 se impuso el pago de costas al Juez Segundo de Instrucción en lo Penal, hecho que se constituyó en una causal sobreviniente de recusación, prescrita en el art. 316 núm. 8 del CPP; sin embargo, éste rechazo la recusación formulada en su contra, fue confirmada por los Vocales de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

la existencia de una obligación pendiente de pago por parte del (...) Juez Segundo de Instrucción en lo Penal-, en favor del accionante, coloca a ambos sujetos, en calidad de deudor y de acreedor, sin considerar las circunstancias ocasionales y sobrevinientes de la generación de dicha obligación; es decir, no interesa el origen de la obligación, sino su existencia como tal; es así que, al margen de la relación entablada por su condición de sujetos procesales, ha surgido de forma independiente una relación crediticia entre ambos, que pone al juzgador en una situación incómoda y de dependencia en relación al accionante, que sin duda va afectar su imparcialidad en la tramitación del proceso, más cuando esa obligación ha sido forzada -impuesta por una Sentencia Constitucional Plurinacional-, no emergente de su voluntad.

Decisum: Se concedió la tutela dejando sin efecto el Auto que confirma el rechazo de recusación, disponiendo se emita nueva resolución de conformidad a lo establecido en la Sentencia.

Daños: Con la emisión de una nueva resolución se restituyó el derecho conculcado sin la necesidad de imponer otras medidas de reparación.

22) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0488/2014 de 25 de febrero de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: La accionante alegó la lesión de sus derechos al trabajo, a la estabilidad e inamovilidad laboral en su condición de embarazo, hasta que su hijo cumpla un año de edad, al salario, a la salud y la vida de su hijo, debido a que al término de su contrato de consultoría en línea se le rechazó su solicitud de inamovilidad pese a que la autoridad demandada conocía de su situación de gravidez, incumpliendo del mismo modo la conminatoria de reincorporación de la Jefatura Departamental del Trabajo, Empleo y Previsión Social a.i. de Beni,.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

la Jefatura Departamental de Trabajo Empleo y Previsión Social a.i. de Beni, (...) en el ámbito de sus competencias (...) emitió una conminatoria de reincorporación laboral impugnada en la vía laboral por la parte empleadora que fue de pleno conocimiento de la entidad demandada pese a ello y hasta la fecha de interposición de la presente acción la misma no acató dicha conminatoria actuación que implica el desconocimiento del derecho a la estabilidad laboral que les asiste a los accionantes en su calidad de progenitores y que gozan de aplicación directa conforme lo previsto por el art. 109.I de la Norma Fundamental.

Decisum: Concedió la tutela disponiendo que el demandado cumpla con la conminatoria emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Daños: Al disponer el cumplimiento de la conminatoria se restituye el derecho de la accionante sin merecer otras medidas de reparación.

23) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1864/2014 de 25 de septiembre de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la vulneración de sus derechos al trabajo, a la remuneración y la garantía del fuero sindical; alegando que sin respetar su condición de Dirigente del Sindicato de Docentes de la Universidad, sufrió una reducción injustificada en su carga horaria como docente; razón por la que interpuso denuncia ante la Jefatura Departamental del Trabajo, entidad que conminó a la Universidad a respetar el fuero sindical y a restituirle su carga horaria de 32 horas en el mismo cargo que ocupaba. Agotada la instancia administrativa con el recurso de revocatoria y jerárquico, las resoluciones impugnadas fueron confirmadas y pese a que las mismas fueron de conocimiento del Rector de la Universidad éste se negó a cumplir con dicha conminatoria.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

...al habersele reducido su carga horaria como docente, se le afectó el salario que regularmente percibía mensualmente, lo que constituye una disminución de sus derechos sociales, en razón a que al momento de adoptarse esta medida en su condición de Secretario Ejecutivo del Sindicato de Docentes de la Universidad (...), gozaba de la garantía del fuero sindical; lo que permite concluir que en el caso en análisis, la entidad empleadora incurrió en vulneración del derecho al fuero sindical en su elemento afectación o disminución de derechos sociales, que (...) constituye

toda medida adoptada por el empleador tendiente a desmejorar las condiciones laborales que tenía una trabajadora o trabajador antes de asumir la dirigencia sindical; lo que precisamente aconteció en el caso, cuando al accionante se le disminuyó su carga horaria, por ende también se le afectó sus ingresos mensuales

Decisum: Se concedió la tutela disponiendo que la autoridad demandada proceda a dar cumplimiento estricto a la Resolución de 9 de octubre, pronunciada por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social

Daños: Al ordenarse el cumplimiento de la conminatoria se restituye el derecho del accionante sin necesidad de imponer otras medidas de reparación

24) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1934/2014 de 25 de septiembre de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: Los accionantes alegan la vulneración de su derecho al debido proceso, toda vez que, dentro del proceso penal seguido en su contra, se rechazó la querrela, habiéndose objetado dicha determinación se ratificó el rechazo mediante Resolución Jerárquica 003/2014; sin embargo, la misma contenía contradicciones y no estaba fundamentada de manera coherente y congruente, entre la parte considerativa y la parte dispositiva; por lo que, solicitó la aclaración y enmienda, siendo sorprendidos con un requerimiento complementario, por el cual se corrige la señalada Resolución, cambiando totalmente sus efectos, revocando el rechazo y ordenando la continuación de la investigación.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional analiza la Resolución impugnada y señala que es evidentemente contradictoria “situación que fue tratada de enmendar mediante un escueto Requerimiento complementario de 28 de enero, pronunciado por la misma autoridad demandada, indicando que por un ‘lapsus calamis’, existió un error involuntario en la parte dispositiva de la Resolución Jerárquica en cuestión, por lo que en vía de corrección, se revocó el referido fallo de rechazo”

En ese sentido el Tribunal concluyó que: “al ser evidentes las contradicciones e incoherencia entre los fundamentos y la parte resolutive del acto cuestionado, aspectos que lesionan el debido proceso en sus componentes de motivación y congruencia, corresponde conceder la tutela solicitada por los accionantes”

Decisum: Se concedió la tutela solicitada dejando sin efecto la resolución impugnada y disponiéndose se emita una nueva.

Daños: Al haber dejado sin efecto la resolución impugnada y haberse dispuesto la emisión de una nueva, se restituyó el derecho del accionante sin ser necesarias otras medidas de reparación.

25) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0185/2014-S1 de 19 de diciembre de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión de sus derechos a la defensa y al debido proceso, por cuanto, la autoridad demanda al haber declarado firmes las Resoluciones de recurso de alzada, impidió que pueda plantear el recurso jerárquico, con el erróneo argumento de que al no llevar el memorial de solicitud de aclaración y enmienda, la firma del accionante, dicho documento no surtiría los efectos a fin de interrumpir el plazo para la presentación del mismo.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

la solicitud de aclaración y rectificación a la resolución de recurso de alzada, suspende el plazo para interponer el recurso jerárquico, de ahí que dicho término deberá computarse a partir de la notificación con la decisión asumida a consecuencia de la solicitud de rectificación; (...) Consecuentemente, la autoridad ahora demandada realizando una interpretación restrictiva de la previsión normativa contenida en los arts. 213 de la Ley 3092 y 24 del DS 27241, lesionó el derecho al debido proceso en su elemento a la impugnación, así como el derecho a la defensa de la empresa que representa el accionante.

Decisum: Se concedió la tutela declarando la nulidad de los Autos de declaratoria de firmeza, disponiendo se admitan los recursos planteados.

Daños: Al haberse dispuesto la admisión de los recursos planteados se restituyeron los derechos conculcados, sin ser necesarias otras medidas de reparación.

26) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0180/2014 de 30 de enero de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: La accionante alegó la vulneración del derecho a la petición del Sindicato de Trabajadores de COTECO Ltda., puesto que no recibieron respuesta escrita de los miembros del Directorio de dicha institución respecto a su nota de 8 de julio de 2013, con copia al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en la que solicitan rectificación del diagnóstico realizado por un consultor.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

...fue vulnerado el derecho a la petición del Sindicato de Trabajadores de COTECO Ltda., representado por la ahora accionante, en su condición de Secretaria Ejecutiva, en razón a que no les fue respondida, hasta la fecha de presentación del amparo constitucional (20 de agosto de 2013) su nota 8 de julio de 2013, en la cual solicitaron la rectificación, retractación y corrección del diagnóstico FODA, realizado por un consultor, así como una investigación a este profesional, que a decir suyo afectaba su dignidad de personas y funcionarios de esa institución.

Decisum: Se concedió la tutela impetrada disponiendo que los demandados otorguen una respuesta positiva o negativa de manera pronta y oportuna.

Daños: Al ordenarse que los demandados otorguen respuesta pronta y oportuna se restituyó el derecho conculcado, sin necesidad de otras medidas de reparación

27) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0245/2014-S2 de 19 de diciembre de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión de sus derechos a la petición y al debido proceso, debido a que en audiencia de cesación a la detención preventiva, al no serle favorable la Resolución, apeló, sin que hasta la fecha de interposición de la presente acción tutelar haya obtenido respuesta y peor aún sin que el cuaderno procesal fuera remitido al Juzgado de origen o a la Sala Penal de turno del Tribunal Departamental de Justicia.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

toda autoridad que tenga conocimiento de una solicitud de la naturaleza del caso en revisión, tiene el deber de atenderla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, bajo diferentes argumentos, inobservando la jurisprudencia constitucional que refiere que todo trámite en el que se encuentre de por medio el derecho a la libertad, -sin que esto implique necesariamente la concesión de la libertad- debe ser tratado con la mayor celeridad posible, dicha autoridad debió ceñir su actuar a la normativa, pues de lo contrario, podría devenir en una restricción indebida al derecho invocado de lesionado, lo que equivale a decir que, la lesión en autos, está en el incumplimiento en la remisión de los actuados al Juez o Tribunal competente.

Decisum: Se concedió la tutela disponiendo se remitan actuados al Tribunal de alzada en el plazo de 24 horas.

Daños: Con la disposición de remitir actuados para la resolución de la apelación efectuada por el accionante se ha restituido el derecho sin necesidad de imponer otras medidas de reparación.

28) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1176/2014 de 10 de junio de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la defensa técnica eficaz y al debido proceso, toda vez que: 1) La Jueza Décima de Instrucción en lo Penal designó otro defensor de oficio ante la inasistencia justificada de su abogado patrocinante; además, se vio obligado a permanecer en una audiencia distinta a la que fue legalmente notificado; y, b) La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, se limitó únicamente a emitir criterio sobre la procedencia o no de las medidas cautelares, sin pronunciarse respecto de otras violaciones al debido proceso.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional respecto a la Jueza demandada refirió que:

no puede simplemente pasarse por alto este derecho y designar otro abogado defensor, cuando existe uno que justificó su inasistencia momentánea y no así definitiva, menospreciando todo el trabajo que el juriconsulto hizo a lo largo de la etapa preparatoria; en ese entendido, el hecho de designar al defensor de oficio sólo para la celebración de la audiencia de 9 de agosto de 2013, no precautela efectivamente la legalidad de los actuados procesales desarrollados, ya que por norma debe darse un tiempo prudente (diez días), a efectos de que estudie el caso y prepare defensa; aspecto que tampoco se observó en la mencionada audiencia; entonces, se advierte una violación directa al derecho a la defensa técnica eficaz del accionante y consecuentemente, al debido proceso, porque se desnaturaliza la esencia misma de los derechos procesales que tienen las partes dentro del proceso penal; consiguientemente, su libertad se vio agravada porque fue revocada la medida sustitutiva, imponiéndole detención preventiva

Respecto a la Sala Penal resolvió que “...en revisión justificaron su actuar conforme a derecho, según acta de audiencia pública de apelación de medidas cautelares y Resolución 179/2013 de 30 de septiembre de 2013 sin demostrar vulneración a los derechos de las partes procesales”.

Decisum: Se concedió la tutela respecto a la jueza demandada instruyéndole convoque a nueva audiencia de revocatoria de medidas cautelares y conclusiva

Daños: Con la concesión de tutela y la instrucción de convocarse a nueva audiencia se restituyó el derecho conculcado.

29) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1393/2014 de 7 de julio de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: Los accionantes alegaron la lesión de sus derechos a la libertad y al debido proceso; toda vez que, en audiencia de medidas cautelares, se dispuso su detención preventivamente, determinación que apelaron en forma conjunta en un solo memorial, a lo que la autoridad dispuso que deben hacerlo en dos memoriales y por separado, a tal decisión interpusieron recurso de reposición, que tampoco mereció respuesta.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

la autoridad demandada, en observancia del principio de celeridad, debió prescindir de todo rigorismo o ritualismo innecesarios y debió conceder las apelaciones por separado para que se sustancien conforme a procedimiento, elevando en todo caso obrados ante el superior en grado dentro de las veinticuatro horas, puesto que tiene la obligación de actuar con celeridad, más aún cuando como en el presente caso, los accionantes se encuentran privados de su libertad.

Decisum: Se concedió la tutela disponiendo que el Juez demandado, remita de inmediato los antecedentes al Tribunal de alzada.

Daños: Con la remisión de la apelación extrañada se restituyó el derecho conculcado de ahí que no son necesarias otras medidas de reparación.

30) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0202/2014-S3 de 25 de noviembre de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: Los accionantes alegaron la lesión de sus derechos al debido proceso, la libertad y la seguridad personal, debido a que dentro del proceso penal que se les sigue, el Juez cautelar dispuso su detención preventiva, pero posteriormente el Fiscal de Materia dispuso su sobreseimiento, el cual fue puesto en conocimiento tanto del Fiscal Departamental como de la Jueza demandada, quien a pesar de haber transcurrido cinco días del señalado acto, se niega a librar los mandamiento de libertad respectivos.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

si bien existe un plazo para que el Fiscal Departamental emita resolución; empero, el vencimiento del mismo no implica pérdida de competencia o la

ratificación implícita de la resolución emitida por el fiscal de materia, y es que aún vencido el plazo de cinco días el Fiscal Departamental puede revocar tal sobreseimiento, por cuanto el juez cautelar a fin de garantizar también la continuidad del proceso, si bien puede disponer la libertad pura y simple del detenido preventivo debe escuchar a ambas partes pudiendo inclusive ante la desaparición del art. 233.1 del CPP, imponer medidas sustitutivas si el caso lo amerita.

Decisum: Se concedió la tutela disponiendo que el Juez convoque a audiencia.

Daños: Con la convocatoria de audiencia se restituye el derecho conculcado, no siendo necesario referirse a otros daños.

31) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0833/2014 de 30 de abril de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión de sus derechos a la libertad de locomoción, al debido proceso; puesto que por Auto Interlocutorio, emitido por la Jueza Cuarta de Instrucción en lo Penal del departamento de Potosí, se rechazó su solicitud de cesación a la detención preventiva, la misma que fue apelada y que por el Auto de Vista 57/2013 de 16 de septiembre, fue confirmada por los ahora demandados; empero, dicha Resolución carece de fundamentación y motivación, al no haber valorado la prueba aportada en relación al domicilio, pues las autoridades demandadas determinaron que el domicilio valedero es el del momento de su detención y no se podría considerar otro posterior a este.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

en el presente caso las autoridades jurisdiccionales actuaron indebidamente en lo referente a exigir al accionante que su domicilio sea necesariamente anterior a su detención preventiva pues ello implicaría inviabilizarle en definitiva toda solicitud de cesación (...) pero a la vez argumentaron de manera razonable que la documentación presentada no generaba convicción sobre su nuevo domicilio; (...)

En el presente caso la Resolución impugnada contiene un argumento indebido pero a la vez contiene otro argumento que, per se, cuenta con la aptitud para sustentar la decisión...

Decisum: Se concedió la tutela pero se moduló su efecto quedando la Resolución impugnada válida.

Daños: Se detectó en la Resolución impugnada un argumento indebido, no obstante la misma contaba con otro argumento que sustentaba razonablemente la decisión, de ahí que esta Resolución no causa daño alguno quedando válida.

32) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1301/2014 de 23 de junio de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión de sus derechos a la libertad, a la dignidad y al debido proceso, por cuanto considera que fue aprehendido ilegalmente y tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de apelación no resolvieron su situación jurídica.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

los Vocales demandados, aun habiendo identificado la falta de control de la legalidad de la aprehensión por parte del Juez codemandado, considerando que no se pronunció sobre la legalidad o no de la aprehensión del accionante y dicho aspecto se encontraba expresamente apelado, asumieron una posición pasiva, no diligente, dejando de lado su obligación de resolver, la situación jurídica del imputado, conformándose con anular el fallo apelado; pero, manteniendo subsistente la privación de libertad dispuesta por el representante del Ministerio Público, con lo que la falta de pronunciamiento constituye una lesión al debido proceso

Decisum: Se concedió la tutela dejando sin efecto la Resolución impugnada disponiendo se emita una nueva debidamente fundamentada.

Daños: Con la disposición de emisión de una nueva Resolución fundamentada se restituye el derecho conculcado sin identificarse otros daños.

33) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1879/2014 de 25 de septiembre de 2014

Acción libertad

Problema jurídico: La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la libertad, al debido proceso y a la certeza jurídica, debido a que la Jueza Décima de Instrucción en lo Penal, incurrió en acciones dilatorias, por cuanto, sin considerar que se halla pendiente una solicitud de cesación a la detención preventiva impetrada el 19 de diciembre de 2013, reiterada por memorial del 7 de marzo de 2014, la autoridad jurisdiccional, no señaló audiencia para considerar la misma y menos dispuso orden salida judicial para su respectiva valoración médica bajo el fundamento que previamente, el memorial cuente con firma de la interesada.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

ante la solicitud de audiencia de cesación a la detención preventiva, no es suficiente emitir el decreto o pronunciamiento respectivo dentro de las veinticuatro horas, sino será necesario que se efectivice la misma, señalando día y hora de audiencia para la celebración de la mencionada audiencia “dentro del plazo

brevísimo de tres días hábiles”, por cuanto lo contrario, constituye vulneración del derecho a la libertad por dilación indebida.

Decisum: Se concedió la tutela disponiendo se celebre la audiencia extrañada.

Daños: Con la disposición de que se celebre la audiencia se restituyó el derecho conculcado, no siendo necesario referirse a otros daños.

34) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0035/2014-S3 de 14 de octubre de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante alegó la vulneración de los derechos a la libertad de locomoción y a la presunción de inocencia de su representado; toda vez que la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en primera instancia dispuso la cesación de su detención preventiva; no obstante, a través de una acción de amparo constitucional interpuesta contra dicha Resolución, se anuló la misma sin afectar al fondo de lo resuelto, por lo que el Tribunal de apelación celebrando nuevamente una audiencia, cambió su criterio interpretando de forma incorrecta una nueva Sentencia Constitucional Plurinacional, determinando injustamente el rechazo de la apelación de la cesación a la detención preventiva.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

las autoridades demandadas a momento de emitir el Auto de Vista de 24 de enero de 2014, debieron tomar en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 234 del CPP, que determina que para decidir acerca de la concurrencia de peligro de fuga, la autoridad judicial en conocimiento del proceso, deberá realizar una evaluación integral de las circunstancias existentes, (...) aspecto que no fue apreciado por las autoridades demandadas, deviniendo así en una falta de fundamentación en la decisión asumida, que incide directamente sobre la libertad del accionante.

Decisum: Se concedió la tutela dejando sin efecto el Auto de Vista impugnado y disponiendo se emita uno nuevo debidamente fundamentado.

Daños: Con la emisión del nuevo fallo se restituye el derecho conculcado sin necesidad de pronunciarse respecto a otros daños.

35) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1609/2014 de 19 de agosto de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante alegó que fue ilegalmente aprehendido y detenido, toda vez que, los funcionarios policiales, sin que exista mandamiento en su contra o se lo hubiera citado, procedieron a su aprehensión el 2 de febrero de 2014 y hasta la fecha de presentación de la acción tutelar que se revisa, su caso no se puso en conocimiento del Ministerio Público y del juez cautelar.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

el funcionario policial, incurrió en omisión de las normas procesales, toda vez que, procedió a la aprehensión del accionante sin que exista orden emanada del autoridad competente o flagrancia, omitiendo posteriormente dar cumplimiento a los plazos procesales en cuanto a su remisión al Ministerio Público dentro del plazo de ocho horas, contraviniendo lo establecido por el art. 227 del CPP, hecho que amerita tutela constitucional.

Decisum: Se concedió la tutela, sin disponer la libertad del accionante debido a que se encuentra bajo control jurisdiccional.

Daños: La tutela fue meramente lírica.

36) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0217/2014 de 5 de febrero de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante alegó que, no obstante haber acreditado cambio de asesor jurídico, no le fueron notificados los actuados posteriores al 6 de mayo de 2013, por lo que no tuvo conocimiento oportuno de los Autos de 21 de mayo y 5 de junio de 2013, colocándolo en absoluto estado de indefensión e impidiéndole hacer uso de los medios de defensa que el ordenamiento jurídico prevé, en tal sentido considera lesionado su derecho al debido proceso.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

claramente se puede establecer la existencia de vulneración al debido proceso por incumplimiento de las normas procesales referidas a los actos comunicacionales que si bien no han ocasionado la privación de libertad del accionante, lo han colocado en estado de indefensión respecto a las actuaciones judiciales suscitadas a partir del 6 de mayo de 2013, impidiéndole ejercer su derecho a la defensa a través de la impugnación de resoluciones judiciales que resultaron contrarias a sus intereses; asimismo, la Juzgadora, al no advertir al imputado los momentos para plantear excepciones e incidentes de acuerdo al art. 393 quater, ha impedido igualmente que el justiciable haga uso oportuno de estos recursos en su defensa

Decisum: Se concedió la tutela anulando obrados de proceso penal hasta el Auto de 5 de junio de 2013.

Daños: Con la anulación de actuados respecto a los cuales no pudo ejercer su derecho a la defensa, se restituyó su derecho sin ser necesario pronunciarse respecto a otros daños.

Casos en los que se concede una tutela cautelar

1) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1683/2014 de 29 de agosto de 2014

Acción libertad

Problema jurídico: Los accionantes denuncian la vulneración de los derechos de la menor AA; toda vez que, dentro del proceso penal instaurado en contra de éstos: 1) La Fiscal de Materia de la División Trata y Tráfico de Personas, dejó sin efecto la resolución que disponía la recuperación de la citada menor; 2) El Juez Tercero de Instrucción en lo Penal del departamento de Cochabamba, rechazó la solicitud de orden de allanamiento para rescatar a la menor del domicilio de los imputados ocasionando que la menor continúe privada de su libertad en posesión ilegal de los codemandados; y, 3) Los esposos XX y YY, retienen de forma ilegal a la menor AA, pese a las resoluciones judiciales que dispusieron la devolución de la menor a su familia de origen.

Ratio decidendi: Con relación a la Fiscal demandada, el Tribunal Constitucional refirió que: “las atribuciones conferidas por la normativa, como Directora de la investigación están supeditadas al control jurisdiccional del juez de instrucción en lo penal, de ahí que no corresponde ingresar a conocer su actuación, si la misma no fue impugnada ante el juez competente, por lo que corresponde denegar la tutela sobre dicha autoridad”.

En cuanto a la autoridad judicial, el Tribunal señaló que:

el rol del Juez de Instrucción en lo Penal, como garante de los derechos y garantías de las partes y terceros vinculados a la tramitación de un proceso penal, el mismo debe tomar en cuenta el interés superior que contienen las normas por tratarse de una menor, la Autoridad jurisdiccional debió asumir una actitud más diligente y activa en el proceso, con el fin de precautelar los derechos de la menor AA en virtud al interés superior que el Estado promete a ese tipo de situaciones, conforme lo determina el art. 60 de la CPE, y no aducir en primera instancia, el hecho de que no

tenía competencia para pronunciarse acerca de la solicitud de la Fiscal de Materia de la División Trata y Tráfico de personas

En cuanto a las denuncias contra los esposos XX y YY el Tribunal refirió que “le corresponde a la autoridad competente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto determinar cuál es la opción más adecuada al interés superior del niño o niña”.

Decisum: Concedió la tutela disponiendo que el Juez demandado adopte las medidas atinentes al interés superior del menor

Daños: Con la disposición hecha por el Tribunal se precautelaron los derechos del menor, de ahí que no corresponde pronunciarse respecto a otros daños.

2) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0922/2014 de 15 de mayo de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante alegó haberse apersonado ante el Juzgado Cuarto de Partido de Trabajo y Seguridad Social, a efecto hacer seguimiento a un proceso; sin embargo, la autoridad judicial lo increpó que estaría gritándole y terminó echándolo del lugar con improperios y malos tratos, hechos que motivaron acudir ante la Jueza Disciplinaria del Consejo de la Magistratura para sentar denuncia, momento en el que un oficial de seguridad del edificio indicó que tenía una orden de arresto emitida por la demandada en su contra, la que no se llegó a ejecutar al existir un error en el nombre, advirtiéndole que en cuanto se subsane dicho error se daría ejecución a la misma.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

la autoridad judicial demandada al emitir una orden de arresto e instruir su ejecución contra el accionante, sin que su actuación tuviera relación con su actividad jurisdiccional ni estuviere preservando el normal desarrollo de un proceso en concreto, cometió un exceso ilegal que colocó en peligro el derecho de libertad del ahora accionante, máxime cuando su resolución no expresa los motivos ni justifica la proporcionalidad de la medida de arresto en el caso concreto, lo que impele a conceder la tutela reclamada.

Decisum: Se concedió la tutela disponiéndose dejar sin efecto la orden de arresto.

Daños: Al dejarse sin efecto la orden de arresto que no se ejecutó se precauteló el derecho del accionante.

3) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0949/2014 de 23 de mayo de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la salud y a la vida, toda vez que dentro del proceso penal seguido contra sus personas, la autoridad demandada 1) No actuó con celeridad en la tramitación de la causa respecto a la excepción de extinción de la acción penal presentada, negándose a recibir dicha solicitud argumentando que ya no tenía competencia; y, 2) Se niega a recepcionar y resolver las reiteradas solicitudes de salidas médicas.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió respecto a la excepción de extinción de la acción penal que:

los accionantes al denunciar la dilación indebida de la autoridad demandada, negándose a recibir y resolver la solicitud de extinción de la acción penal, se advierte que denuncia una actuación procesal que no se constituye como la causa directa de algún tipo de privación de libertad, pues los accionantes previamente agotados los medios idóneos que establece nuestro ordenamiento jurídico, podrían acudir a la jurisdicción constitucional a través de la acción de amparo constitucional.

En cuanto a las salidas médicas el Tribunal señaló que:

las solicitudes de salidas médicas -en atención al derecho tutelado como es la vida (art. art. 15.I de la CPE)- pueden ser resueltas en este caso por la autoridad demandada que fue el Presidente del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, que en primera instancia tenía competencia para conocer este tipo de solicitudes pues no resulta lógico que una persona detenida preventivamente en una provincia deba efectuar necesariamente solicitudes de salidas médicas ante el Tribunal de apelación cuya sede se encuentra en una capital de departamento todo ello a pesar de que el cuaderno procesal se encuentre en el Tribunal de alzada, pues la solicitud no refiere al contenido de la causa y por ende no está ligado a lo que vaya a resolverse en apelación, sino al estado de salud del procesado y a la urgencia de conocer y resolver solicitudes vinculadas a ello.

Decisum: Se concedió la tutela respecto a las salidas médicas disponiendo que la autoridad demandada las resuelva inmediatamente.

Daños: Con lo dispuesto por el Tribunal se precauteló el derecho a la vida del accionante, de ahí que no corresponde pronunciarse respecto a medidas de reparación.

4) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0540/2014 de 10 de marzo de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad, a la propiedad privada y al trabajo, debido a que el 28 de junio de 2013, los demandados, avasallaron su propiedad ganadera, a la que ingresó conjuntamente su esposa hace más de “diez” años y posteriormente adquirieron como producto de su trabajo. Predio en el que además, introdujeron mejoras, convirtiéndolo de un lugar inhabitable, en tierra donde construyeron casas, corrales, cultivo de pastos, plantas frutales y en la que se ocupan de la cría de ganado.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

...teniéndose certeza indubitable que el accionante vivía en el predio “Saudita” y que también desarrollaba en el mismo, actividades que le permitían el sustento de su familia; motivan a que este Tribunal, otorgue una tutela provisional en protección de los derechos que se invocan, y en especial, del derecho al trabajo; más aún si se advierte que pese a la existencia del proceso de saneamiento, éste no contaba aún a momento de la comisión de los hechos denunciados, con una resolución que defina la titularidad del bien. Por lo que, los demandados, no podían bajo dicho título ingresar al predio ejerciendo justicia directa, prescindiendo de las instancias legales pertinentes, peor aún, obstaculizando el ejercicio normal de las actividades agrícolas y ganaderas que efectuaba el accionante y su familia para su subsistencia, en desmedro de su derecho al trabajo.

Decisum: Se concedió la tutela de manera provisional hasta la dictación de una resolución firme, que defina el derecho propietario, aludido por ambas partes.

Daños: Se restituye el derecho de manera provisional, de ahí que no corresponde pronunciamiento respecto a otras medidas de reparación.

5) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0288/2014 de 12 de febrero de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: Los accionantes alegaron la lesión del derecho a la vida y salud de su hijo AA; toda vez, que funcionarios de la Aduana del Aeropuerto Viru Viru, decomisaron los medicamentos “CYCLINEX 2” y “ESSENTIAL AMINOACIDS”, que llegaron de Chile, que necesita su hijo, al tener una enfermedad congénita llamada “CITRULINEMIA”, que pese a los certificados médicos expuestos en la aduana y por desconocimiento del procedimiento para el

ingreso de dichos medicamentos, los funcionarios aduaneros procedieron con el comiso de los citados medicamentos, instaurando un proceso administrativo por contrabando contravencional, determinando el pago de tributos en un monto elevado que no condice con el precio real de los productos.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

...si bien, la aduana nacional se rige por normas especiales y efectivamente toda importación e ingreso de mercancía tiene que ser declarada y pagar los tributos correspondientes, en el caso que nos ocupa, se debe hacer una excepción en cuanto a la devolución inmediata de los medicamentos, ya que como se señaló precedentemente son medicamentos que no existen en Bolivia, por lo tanto la no devolución inmediata de estos, implicaría atentar contra la vida e integridad del menor, siendo el derecho a la vida un derecho humano fundamental, sobre el cual se construye la noción de Estado Social de Derecho

Decisum: Se concedió la tutela disponiéndose la devolución de los medicamentos.

Daños: Con la devolución de los medicamentos se precautela efectivamente la vida del menor, no siendo necesarias otras medidas de reparación.

Casos en los que se deniega la tutela

1) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0035/2014-S1 de 6 de noviembre de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: Los accionantes alegaron la lesión de sus derechos a la educación, a la igualdad, a la no discriminación, al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, dado que siendo alumnos regulares del Colegio XXX, cometieron faltas disciplinarias propias de su adolescencia, por las que pidieron disculpas, siendo su arrepentimiento sincero; no obstante, fueron juzgados con extrema rigurosidad y expulsados de dicha Unidad Educativa, con grave perjuicio para su formación.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional razonó de la siguiente manera:

la decisión de expulsión de los hoy accionantes, (...) no lesiona de modo alguno el núcleo esencial del derecho a la educación, ni tampoco el resto de los derechos alegados de transgredidos; respetándose más bien, su acceso a cualquier otra Unidad Educativa ubicada en el departamento de Santa Cruz; derivando todos los fallos pronunciados en consideración a la problemática, de un análisis prolijo y fundamentado de los hechos fácticos que los motivaron, comprobada la veracidad

de las acusaciones y de las faltas cometidas, debiendo tomarse en cuenta, en este punto, que incluso, existió reconocimiento expreso de la falta consumada por los menores de edad; por lo que, la decisión de su exclusión, se reitera, no vulnera los derechos fundamentales consignados en la acción constitucional, cuya protección se propende...

Decisum: Se denegó la tutela solicitada

Daños: La tutela es denegada debido a la inexistencia de la violación de derechos por ende no se identifica daño alguno.

2) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1787/2014 de 19 de septiembre de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: La accionante alegó la lesión de sus derechos al debido proceso, al acceso a la justicia, a la igualdad de partes, debido a que dentro del proceso penal que sigue el Ministerio Público a instancia de su persona, el Juez a quo dictó la Resolución 138/2013 de 28 de febrero, sometiendo a su persona y a la víctima del proceso penal a un procedimiento fuera del marco jurídico e incumpliendo la SCP 1688/2012 de 1 de octubre; asimismo, sostienen que el Tribunal de alzada, emitió el Auto de Vista 82/2013 de 10 de mayo, mismo que carece de una adecuada fundamentación, puesto que confirmó un procedimiento inexistente en la ley

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

...se advierte que los vocales de la Sala Penal, respondieron de forma adecuada y debidamente fundamentada a todos los aspectos apelados por la ahora accionante, de acuerdo a su competencia en su calidad de Tribunal de alzada, conforme lo previsto por los arts. 124 y 398 del CPP, pues con la Resolución 175/2011 de 6 de septiembre (fs. 274 a 277 vta.) emitida por la Fiscal Departamental, Betty Yañiquez Lozano, que “revoca la Resolución de sobreseimiento 2/2011 de 25 de abril, pronunciada por la Fiscal Mirtha Torrez Ortiz y dispone en consecuencia, que en el plazo de 10 días desde la notificación con la referida resolución, la Fiscal referida presente acusación ante el Tribunal de Sentencia que corresponda” significando que debía emitirse una nueva Resolución decisión que no puede revisarse por esta sala en la medida en la que: “...el amparo constitucional no es una instancia procesal y por lo mismo, no puede equipararse a esta acción extraordinaria a un recurso de apelación y menos, al de casación” (SC

0096/2004-R de 21 de enero) y porque la parte no cumplió la carga argumentativa mínima para que se ingrese a la revisión de la interpretación de legalidad

Decisum: Se denegó la tutela impetrada.

Daños: Al no detectarse la violación de derecho alguno, se denegó la tutela de ahí que no corresponde pronunciarse respecto a ninguna medida de reparación.

3) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1082/2014 de 10 de junio de 2014
Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: Los accionantes alegaron la lesión de sus derechos al debido proceso, a la igualdad de las partes y la “seguridad jurídica” debido a que, estando ejecutoriada la Sentencia dictada en el proceso ejecutivo seguido por el BBA S.A., los actos procesales realizados en etapa de ejecución fueron declarados nulos debido a la falta de personería de los “presuntos” apoderados del BCB; por consiguiente, interpusieron excepción de prescripción, misma que fue declarada probada por el juez que conoce la causa; planteada la apelación por la Entidad Financiera (Banco Central de Bolivia), los Vocales demandados revocaron el Auto impugnado y establecieron que los actos declarados nulos interrumpen el cómputo de la prescripción, ya que generaron actividad procesal más allá de su ineficacia.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional estableció que:

los Vocales demandados sostuvieron que los actos declarados nulos, por el mismo hecho de generar actividad procesal, interrumpieron el cómputo del instituto jurídico objeto de análisis, dicho argumento no constituye una vulneración del régimen constitucional imperante; habida cuenta que, la eficacia o no de los actos procesales no constituyen presupuestos configuradores del instituto de la prescripción, sino que, las condiciones determinantes están vinculadas a la inactividad o falta de ejercicio del derecho en función al tiempo transcurrido y, del análisis del Auto de Vista 89, se constata que las autoridades jurisdiccionales demandadas sólo llevaron a consideración dichos aspectos.

Decisum: Se denegó la tutela impetrada

Daños: Al denegarse la tutela se tiene que no existió lesión de derechos por ende no pueden existir tampoco daños.

4) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1164/2014 de 10 de junio de 2014
Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: La accionante considera vulnerados sus derechos al debido proceso, el principio de impugnación y la garantía del doble examen, a la defensa y al trabajo; puesto que las autoridades demandadas desestimaron su recurso de

apelación contra la Resolución Disciplinaria que dispuso su suspensión por un mes, sin goce de sueldo, por haber supuestamente sido presentada fuera de plazo, efectuando una errónea interpretación de la norma que lesiona su derecho de recurrir, realizando el cómputo de momento a momento, cuando la norma dispone que el plazo empieza a correr a partir del primer momento hábil del día siguiente a aquel que se tenga lugar la notificación del acto procesal impugnado.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

...se advierte que los ahora demandados al desestimar el recurso de apelación por haber entendido que fue presentado fuera del plazo previsto, no vulneraron derecho o garantía constitucional alguno, ni realizaron una interpretación incorrecta de la normativa aplicada, ya que en el presente caso aplicaron lo dispuesto por el art. 204.I de la LOJ, que determina que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación debe ser realizado a partir de la notificación con la sentencia

Decisum: Se denegó la tutela impetrada.

Daños: Al no establecerse la vulneración de derechos se denegó, en consecuencia no se generaron daños.

5) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1894/2014 de 25 de septiembre de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión de su derecho al debido proceso, debido a que: 1) Juzgado Primero de Partido de Sustancias Controladas, procedió a la lectura de sentencia sin la presencia de su abogado defensor; y, b) Los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia, al haber declarado ejecutoriado el Auto de Vista de 9 de abril de 2012, mediante Resolución de 21 de agosto de 2012, sin verificar que su abogado defensor no fundamentó la apelación interpuesta por su persona contra la sentencia de primera instancia; así como por no haberle notificado adecuadamente con las indicadas resoluciones.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional no encontró prueba suficiente que otorgue certeza sobre los hechos denunciados, al respecto sostuvo que: "...sobre la falta de notificación con el Auto de ejecutoria de 21 de agosto de 2012, al no tenerse prueba suficiente que demuestre que si la misma fue realizada en el domicilio procesal o mediante edictos, no corresponde otorgar la tutela en relación al mismo".

Decisum: Se denegó la tutela impetrada

Daños: Al no establecerse la vulneración de derechos se denegó la tutela, en consecuencia no se generaron daños.

6) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0087/2014-S3 de 27 de octubre de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: La accionante alega la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso alegando que la Jueza Primera de Partido de Trabajo y Seguridad Social, rechazó su solicitud de inejecución del Laudo Arbitral que dispuso en uno de sus puntos el pago del bono de riesgo en favor de los trabajadores de Salud, decisión que fue confirmada en apelación con el argumento de que contra el laudo arbitral en materia laboral no cabe recurso alguno menos de inejecución y que la competencia jurisdiccional del juez laboral y del tribunal de apelación en vía de auxilio judicial es únicamente para ejecutar el laudo.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que las Resoluciones impugnadas fueron emitidas en observancia de jurisprudencia constitucional, “con el argumento central que los laudos arbitrales constituyen sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada conforme lo dispuesto en los arts. 218 y 219 del CPT y 157 del RLGT; por lo que la intervención de los jueces en procesos arbitrales laborales se reduce al auxilio judicial para efectos de su ejecución”.

Decisum: Se denegó la tutela impetrada.

Daños: Al no establecerse la vulneración de derechos se denegó la tutela, en consecuencia no se generaron daños.

7) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0594/2014 de 14 de marzo de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la vida, a la salud, al debido proceso, a una justicia pronta y sin dilaciones y a los derechos de los adultos mayores, manifestando que el Juez Cuarto de Ejecución Penal, una vez que otorgó a su favor la detención domiciliaria temporal, la parte querellante interpuso recurso de apelación incidental contra dicha determinación, en mérito de lo cual la citada autoridad jurisdiccional concedió dicha apelación en efecto suspensivo, siendo que las apelaciones en la vía incidental en cuanto a la imposición de medidas cautelares, se conceden en el efecto devolutivo, debiendo ordenar el cumplimiento inmediato de la Resolución

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

la determinación de la autoridad jurisdiccional demandada de dejar en suspenso el cumplimiento de la meritada Resolución, entretanto el Tribunal de alzada pronuncie el Auto de Vista resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, no vulneró el derecho a la vida alegado por el accionante, toda vez que, luego de haber concedido el beneficio de la detención domiciliaria en su favor, considerando su delicado estado de salud, se limitó a aplicar la norma prevista en el Código Procedimiento Penal.

Decisum: Se denegó la tutela.

Daños: Al no evidenciarse la lesión de derechos se denegó la tutela, por ende tampoco se evidencian daños.

8) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1128/2014 de 10 de junio de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante alegó la lesión del derecho a la libertad del menor AA, por cuanto el Fiscal demandado, sin tomarle la declaración informativa correspondiente, pese a contar con la presencia de abogado defensor, dispuso su remisión al “albergue Mi Casa”, donde se encuentra detenido sin motivo aparente.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

al existir una autoridad competente especializada para conocer las denuncias ahora presentadas, no se justifica en el caso concreto efectuar una excepción a la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, al no advertirse que el control jurisdiccional ejercido por dicha autoridad hubiese sido ineficaz, al contrario, por la celeridad del caso, era el Juez cautelar que asumió control del caso y conoció la imputación contra el menor AA, a quien debió acudir la parte accionante, al ser el medio eficaz, idóneo y oportuno para denunciar las presuntas irregularidades...

Decisum: Se denegó la tutela.

Daños: Se denegó la tutela al no encontrarse la violación de derecho alguno, por ende tampoco se identifican daños.

9) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1668/2014 de 29 de agosto de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante alegó la vulneración de su derecho a la libertad, puesto que fue aprehendido como consecuencia de un proceso de asistencia familiar en el que se expidió mandamiento de apremio contra XX, y no así contra su persona; aspecto que fue puesto a consideración de la autoridad judicial demandada,

quien no procedió al saneamiento respectivo, no pudiendo ser obligado en consecuencia, a cumplir una asistencia familiar fijada respecto a una persona diferente.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

teniendo constancia fehaciente -se insiste- que el accionante tuvo conocimiento del proceso de asistencia familiar, al ser el mismo el obligado y quien incurrió en omisión en el pago por concepto de asistencia familiar a favor de su hijo menor de edad; no siendo factible pedir la nulidad y disposición de su libertad, por un error formal, prevaleciendo en el caso, dado el interés superior del niño, el valor supremo de la justicia, como pilar fundamental del Estado democrático de Derecho

Decisum: Se denegó la tutela.

Daños: Como no se identificó violación a derecho alguno tampoco se detectan daños.

Casos en los que existe una reparación integral

1) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1674/2014 de 29 de agosto de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: La accionante alegó la lesión de sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y al debido proceso, toda vez que desde el año 2006, viene desempeñando funciones en el Tecnológico Santa Cruz, empero el 3 de mayo de 2013, el Director Administrativo, le indicó que su ítem se encontraba en acefalía y que debía retirarse de la Institución, sin entregarle ningún tipo de comunicación o memorándum, que le permita conocer los motivos de su destitución hasta el momento.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

las autoridades demandadas, solo se limitó a comunicarle verbalmente su retiro, sin dar mayor explicación ni fundamento de las razones que llevaron a tal extrema determinación, aspecto que resulta injusto y discrecional respecto a una funcionaria pública que goza de estabilidad laboral y que solo puede ser destituida por las causales previstas en el ordenamiento legal y previo un proceso administrativo; sin embargo, en el caso de Autos se advierte un retiro arbitrario e ilegal que ha vulnerado el derecho al trabajo, la estabilidad laboral y debido proceso de la accionante, la cual incluso se ha visto privada de impugnar tal determinación al no existir ninguna resolución recurrible, extremo que hace viable conceder la tutela solicitada.

Decisum: Se concedió la tutela impetrada disponiendo la reincorporación de la accionante a su fuente laboral, así como el pago de salarios y beneficios inherentes a dicha función.

Daños: En esta Sentencia, el Tribunal acertadamente, aunque sin mencionarlo expresamente, dispone medidas de indemnización respecto al lucro cesante ocasionado a la accionante.

2) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0680/2014 de 8 de abril de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El representante de la accionante (menor de edad) alegó la lesión de los derechos del menor, a la libertad, al debido proceso y a la presunción de inocencia, por cuanto dentro del proceso penal que se le sigue, que la Jueza demandada, otorgó la cesación de la detención preventiva del menor AA, disponiendo en su lugar medidas de orientación; además, de ordenar que éste sea trasladado a un centro de infractores, en tanto se presente el certificado domiciliario para que se haga efectiva su libertad, pero dichas medidas no han sido cumplidas.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

En el presente caso ante la solicitud de la parte imputada respecto a la aplicación del último párrafo del art. 233 del CNNA, ésta fue otorgada condicionando su efectividad a la presentación de un certificado domiciliario (...), mismo como indicó la Jueza demandada, no fue cumplido (...), concluyéndose que no es responsabilidad de dicha autoridad judicial, que la madre del menor no pueda obtener el certificado (...); aclarándose que, si dada su situación de escasos recursos de la familia del menor AA, no le era posible conseguir el aludido certificado, de todas formas podía solicitar a la Jueza de la causa, se sustituya ésta, exponiendo los fundamentos que considerare pertinentes.

No obstante lo anterior, el Tribunal refirió que la Jueza

dispuso sea remitido al Centro ANCOLEY, en cual justamente no prevé la separación entre adolescentes infractores y acogidos; por ello, la Resolución de 23 de julio de 2013, es contradictoria al disponer el acogimiento del referido menor AA, en un centro donde no existe separación entre infractores, detenidos preventivos y acogidos sin adoptar tampoco ninguna medida jurisdiccional efectiva que tutele los derechos del menor AA.

Decisum: Concedió la tutela en cuanto a las condiciones en las que la menor se encuentra detenida, exhortando a que la Gobernación Departamental de Cochabamba, su deber de adecuación inmediata del Centro ANCOLEY a los

estándares mínimos para la permanencia de acogidos y detenidos preventivos e infractores

Daños: Detectó, aunque no expresamente, un daño colectivo así como precauteló los intereses del menor disponiendo como garantías de no repetición que el Centro se adecúe a los estándares.

3) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0785/2014 de 21 de abril de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante alegó la vulneración de sus derechos a una justicia pronta y oportuna, a la libertad y al debido proceso; puesto que la audiencia de cesación a la detención preventiva que solicitó, no fue decretada dentro las veinticuatro horas y tampoco se fijó audiencia dentro de los tres días.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

se advierte un incumpliendo a la jurisprudencia glosada (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0110/2012 y 0112/2012, etc.) de este Tribunal, en cuanto al plazo de tres días para el señalamiento de audiencia de cesación a la detención preventiva, tanto en el señalamiento previsto para el 31 de octubre de 2013, como el de segundo de 8 de noviembre de 2013, bajo el argumento de que la central de notificaciones no estaría cumpliendo con las formalidades.

Además que le correspondía a la autoridad judicial

la observancia de los plazos legales para la emisión del decreto y el señalamiento de audiencia, dependía de la voluntad de “hacer” todos los esfuerzos y todas las medidas que corresponda para el cumplimiento del plazo por parte de la jueza demandada, para la efectiva notificación del fiscal; además, del control que debió realizar a la Central de Notificaciones, a objeto de que se efectivice las formalidades procesales en los plazos mínimos

Decisum: Se concedió la tutela impetrada instando a las autoridades demandadas a cumplir con la jurisprudencia constitucional.

Daños: Al establecerse en el caso que ya se había señalado la audiencia extrañada la concesión de la tutela tuvo el efecto de recordar al juez su deber de cumplir con la jurisprudencia constitucional a objeto de evitar que casos como el presente vuelvan a repetirse (garantía de no repetición).

4) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1291/2014 de 23 de junio de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: Los accionantes, alegaron la vulneración de sus derechos a la vida y a la libertad, toda vez que los ahora demandados, mediante acciones de

hecho, allanaron su domicilio con el fin de sustraer los objetos de valor por una supuesta deuda que contrajeron, con la entidad bancaria; sin embargo, los accionantes, al presentar oposición a dicha acción, fueron arrestados de forma ilegal, sin existir denuncia alguna.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

los funcionarios policiales deben ejercer su función dentro del marco establecido por la Constitución Política y las leyes, puesto que conforme lo previsto por el art. 23.III de la CPE, “Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley...”, y en su caso, justificar suficientemente el arresto de una persona en los actos cometidos contra el orden público y se acreditación; de ahí que, el mero hecho que una persona se encuentre en estado de ebriedad -per se-, no es suficiente para justificar un arresto policial.

Decisum: Se concedió la tutela exhortando al Comandante departamental de la policía de Tarija a capacitar a todos los funcionarios policiales del Departamento para que puedan fundamentar y respaldar los arrestos emergentes de las contravenciones; asimismo se exhortó a la Asamblea Legislativa Plurinacional a que elabore una ley que regule materia contravencional conforme lo dispone el art. 109 de la CPE.

Daños: Aunque no lo mencionó expresamente, el Tribunal detectó daños inmateriales en el accionante (sentimiento de desconfianza a la policía) y un daño colectivo, pues al no tenerse clara la figura de arresto en materia contravencional, todos los ciudadanos estamos expuestos a arrestos arbitrarios como en el presente caso.

Medidas de reparación: En ese sentido, y a partir de esos daños, aunque no expresamente dispuso como garantías de no repetición la capacitación a funcionarios policiales y la elaboración de una ley que regule la materia contravencional.

5) Sentencia Constitucional Plurinacional: 1692/2014 de 29 de agosto de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad de locomoción, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia por parte de la Jueza demandada; toda vez que estando señalada la audiencia de modificación de medida cautelar, la

misma no se llevó a cabo debido al receso de fin de año de los días 30 y 31 de diciembre; razón por la que se encuentra sin un Juez cautelar a quien pueda acudir para recuperar su libertad.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

el accionante ya tenía señalada su audiencia de modificación de medida cautelar, para el día 30 de diciembre, extremo que era de conocimiento de la autoridad judicial ahora demandada, quien pese a ello, no remitió el cuaderno de control jurisdiccional ante el Juzgado de turno, a fin de llevarse a cabo su audiencia, dejándolo sin control jurisdiccional, más aun si se encontraba con una medida sustitutiva que restringía su libertad, impuesta en una audiencia anterior, que no fue concedida debido una tramitación pendiente en el sobreseimiento emitido a su favor, dilatando de esta forma la situación jurídica del accionante

Decisum: Se concedió la tutela exhortando a los Tribunales Departamentales de Justicia, a adoptar mecanismos efectivos a fin de que los procesos judiciales penales no queden sin control jurisdiccional durante los recesos programados o durante las vacaciones judiciales.

Daños: Aunque no lo menciona expresamente, se detectó un daño colectivo, pues todos los imputados se encuentran expuestos a quedar sin control jurisdiccional a falta de mecanismos que garanticen jueces cautelares durante las vacaciones judiciales.

Medidas de reparación: Para mitigar tal daño, el Tribunal como garantía de no repetición exhortó a los Tribunales Departamentales de Justicia a adoptar mecanismos efectivos que garanticen control jurisdiccional durante vacaciones judiciales.

Casos aislados

1) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0105/2014 de 10 de enero de 2014

Acción de amparo constitucional

Problema jurídico: Las accionantes alegaron la violación de sus derechos al trabajo y a la propiedad privada, debido a que son propietarias de predios debidamente inscritos en DD.RR.; sin embargo, un grupo de personas desde el 2010 allanaron violentamente sus propiedades, derivando en que sean presentadas dos denuncias penales que fueron objeto de dilaciones hasta la fecha de la interposición de la presente acción de amparo constitucional, con el agravante que los actos

ilegales fueron cada vez mayores llegando inclusive al robo de su ganado, por lo cual presentaron una segunda denuncia que no prosperó por cuanto los avasalladores no pudieron ser notificados mediante actitudes evasivas y violentas.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

Mediante informe presentado por (los ahora demandados) admitieron que los inmuebles habitados por sus personas ya cuentan con los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable desde hace años atrás, demostrando la función social que cumplen los mismos; es decir que en vez de rebatir las denuncias efectuadas en su contra, admitieron los hechos, debiendo en consecuencia concederse la tutela por cuanto el derecho de propiedad de los accionantes se vio afectado por las medidas de hecho asumidas en su contra, mismas que se mantenían al momento de la interposición de la acción tutelar.

Decisum: Se concedió la tutela impetrada en favor de todos los demandantes y respecto a todos los derechos acusados de lesionados.

Daños: Esta concesión de tutela es meramente lírica, solo declara la lesión de derechos no establece medida alguna para su restitución.

Medidas de reparación: La sentencia es ambigua en cuanto a la concesión de tutela, pues solo concede líricamente sin disponer la restitución del derecho, por lo que no tiene ningún efecto a favor del accionante. De ahí que mínimamente (como lo hizo en otros caso) debió disponer cesen las medidas de avasallamiento, pues la accionante probó fehacientemente su derecho propietario como la misma Sentencia lo reconoce.

Aquí hay otro hallazgo importante, y es que la concesión de tutela no debe ser solo declarativa sino debe apuntar a la restitución del derecho conculcado y, en su caso, a la adopción de medidas de reparación integral.

2) Sentencia Constitucional Plurinacional: 0074/2014 de 3 de enero de 2014

Acción de libertad

Problema jurídico: El accionante sin establecer qué derechos se le vulneraron, alegó que entro del proceso penal interpuesto en su contra los Jueces Técnicos del Tribunal Primero de Sentencia Penal, no habrían resuelto su solicitud de cesación a la detención preventiva; asimismo los Vocales de la Sala Penal Primera codemandados, no habrían fundamentado ni motivado debidamente el Auto de Vista 112/2013 de 9 de agosto.

Ratio decidendi: El Tribunal Constitucional refirió que:

...se ha evidenciado que el Tribunal de garantías compuesto por los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, no actuaron cumpliendo los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado, ya que resulta inconcebible que como Tribunal de garantías constituido, hayan vulnerado los derechos y garantías del accionante al haber negado la asistencia de un traductor o intérprete que lo apoye en la audiencia de acción de libertad señalada, debiendo señalarse que los argumentos vertidos por el Presidente del Tribunal de garantías no son valederos cuando expresó que al no ser la audiencia programada un juicio oral no era necesaria la presencia de un traductor.

Decisum: Pese a que el Tribunal de garantías concedió la tutela en favor del accionante, el Tribunal Constitucional (en revisión) decidió anular la acción de libertad (aproximadamente 4 meses después) disponiendo se convoque a nueva audiencia.

Aquí parece visualizarse una falla en la estructura de la jurisdicción constitucional y es que si bien el Tribunal de garantías desconoció el derecho del accionante de contar con un traductor, concedió la tutela en favor de éste; aproximadamente 4 meses luego de ello el Tribunal Constitucional decide anular lo obrado. Creo que lo adecuado hubiera sido (considerando los 4 meses que transcurrieron y que el accionante recibió una resolución favorable a sus intereses) mantener vigente lo obrado pero llamando la atención al Tribunal de garantías como una garantía de no repetición. No obstante con su decisión parece que en este caso la jurisdicción constitucional se convierte en ineficaz y perniciosa, pues a consecuencia de lo dispuesto por el Tribunal de garantías en el proceso penal seguramente a esa fecha se debió haber resuelto la solicitud de cesación de detención preventiva extrañada.